

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,  
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VEGES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

## SECCION OFICIAL.

### DERECHO ADMINISTRATIVO.

DICIEMBRE DE 1852 (1).

CLXXIII (2).

#### COMPETENCIA.

Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Santander y el juez de Villacarriedo, con motivo del conocimiento de un incidente promovido entre varios vecinos de Santa María de Cayon, sobre reposicion de una cerradura aportillada, y tránsito de ganados. (Publicada en la «Gaceta» del 5 de enero de 1853.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Santander y el juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta que varios vecinos de la Penilla, ayuntamiento de Santa María de Cayon, reproduciendo una denuncia anterior de otro convecino suyo, la entablaron contra D. Fernando y D. José Penagos Molinos por tener estos aportillada y en mal estado la cerradura de la vega ó mies de San Antonio del espresado

(1) Deseando dejar completa en el presente tomo, que corresponde al primer semestre de este año, la coleccion de todas las decisiones espedidas por el Consejo Real en 1852, cuya publicacion comenzamos en el segundo semestre de dicho año, hemos entresacado de las primeras «Gacetas» de 1853 las que llevan fecha del año anterior, que reunimos en la seccion oficial de este número.

(2) Véase el número anterior, pág. 728.

TOMO III.

pueblo, en la parte correspondiente al prado llamado Castro, que aquellos llevan en arrendamiento, y está situado en la localidad denominada la Sota, de dicha vega pública:

Que en consecuencia de esta denuncia se mandó por el pedáneo, despues de reconocida la exactitud del hecho, que los Penagos diesen prendas suficientes á responder de los daños ocasionados por su causa en la vega, y repusiesen la cerradura en los términos necesarios para evitarlos en lo sucesivo; pero habiéndose negado á verificarlo fue preciso que la autoridad lo hiciese por sí rematando públicamente la obra, que en efecto se realizó:

Que así las cosas, los Penagos acudieron al juez de primera instancia quejándose de que sus convecinos D. Ramon Lopez, D. Benigno y D. Nicasio Fernandez, denunciadores del hecho que viene referido, le habian roto la cerradura del mismo prado denominado Castro, introduciendo por ella sus ganados, y atravesándole todo para conducirlos á otro llamado el Real que aquellos llevan en arrendamiento, haciendo así pesar sobre su predio una servidumbre de que estaba enteramente libre, sobre cuyo hecho ofreció informacion, que, admitida y practicada, produjo un auto amparándole en la posesion, y condenando en las costas á los supuestos detentadores:

Que en vista de esta providencia Lopez y consortes invocaron la proteccion del alcalde de Santa María de Cayon, quien acordó remitir la esposicion al gobernador, el cual pidió informe al juzgado, que, evacuado por este en el sentido único del interdicto interpuesto por los Penagos, y no hallando el consejo provincial conformidad entre el hecho de la denuncia y la materia del juicio, acordó pedir informe al alcalde de Santa María de Cayon, que debia evacuarlo, tanto sobre este extremo como sobre la situacion de los prados de Cas-

tro y el Real, para conocer si estos forman ó no parte de la vega comun de San Antonio:

Que del informe resultó que ambos prados se hallaban situados dentro de la vega comun, y que sus cerraduras, como las de todas las vegas del ayuntamiento, se hallan bajo la direccion y vigilancia de los alcaldes pedáneos y guarda-mieses de dicho pueblo, como así bien el sistema ú orden de serviciarse unos y otros predios, lo que está recibido largo tiempo hace, y viene á formar ordenanzas tradicionales confirmadas por repetidos autos de buen gobierno:

Que el prado del Real se halla en un extremo de la vega, pero no separado de ella, como lo prueba el no tener cerradura que le divida independientemente al extraer sus dueños ó llevadores de yerba por la misma vega, la circunstancia de que en casi todo el año pasan los ganados por él á la vega, y vice-versa, y el hacer largos años que los pedáneos han apremiado á los dueños ó arrendatarios á cerrar la única línea de cerradura que tiene en el punto donde termina, lindando con carretera pública:

Que antes de que los dueños del prado del Real apacentasen sus ganados, ya el de Castro se habia declarado aportillado por el pedáneo y guarda-mieses y responsables sus dueños de daños y perjuicios, de donde se seguia que la autoridad judicial habia declarado responsables del aportillamiento á los que apacentaban en el prado del Real, y le administraba á sus mismos dueños D. Fernando y D. José Penagos Molinos, y que bien se trate del aportillamiento, bien del acto de conducir los ganados por cualquiera punto no debido de la vega comun, su conocimiento era esclusivo del ayuntamiento:

Que con presencia de este informe el gobernador, oido el consejo provincial, consideró la cuestion suficientemente clara para requerir al juzgado de inhibicion, como lo hizo; mas como el juez no desistiese del conocimiento, el consejo provincial quiso ampliar de nuevo la instruccion oyendo á uno de los alcaldes limítrofes de la jurisdiccion de Santa María para que, como mas imparcial, manifestase si los prados estaban ó no en la vega comun; y comisionado para ello el de Penagos contestó afirmativamente, por lo que el consejo opinó se estaba en el caso de sostener la contienda anunciada como en efecto lo hizo el gobernador, resultando así formalizada la de que se trata:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de ayuntamientos que atribuye al alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamento y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 88 de la misma ley segun el cual los pedáneos, como delegados del alcalde, ejercen las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la espresada ley, que atribuye á los ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 80, párrafo primero de la ley de 2 de abril de 1845, que reserva á los consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Visto el art. 81, párrafo primero de la ley de ayuntamientos, segun el cual estos deliberan, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre la formacion de

las ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural, siendo necesaria la aprobacion del gobernador ó del gobierno, segun el caso, para que tales acuerdos puedan llevarse á efecto:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839 que prohíbe dejar sin efecto, por medio de interdictos de manutencion ó restitution, las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que son dos los aspectos que pueden darse al hecho que los Penagos quisieron destruir por medio del interdicto, á saber: ó bien que no era sobre ellos que debia recaer la responsabilidad del aportillamiento mandado cerrar por el pedáneo, ó bien que las ordenanzas consuetudinarias y aprovechamiento de la vega comun no imponen á su predio la servidumbre de paso de ganados que los convecinos denunciados le hacian sufrir:

2.º Que bajo el primer aspecto de haberseles impuesto injustamente la responsabilidad del aportillamiento es notoria la incompetencia del juez, porque la aplicacion de las ordenanzas, bien sean escritas ó bien consuetudinarias en todo lo concerniente á policia rural, y por lo mismo á usos comunes, es de las atribuciones de los alcaldes y sus pedáneos con arreglo á la ley de ayuntamientos en los artículos citados 74, párrafo primero, y 88, por lo tanto las quejas que procedan del uso que dichas autoridades hagan de sus facultades deben dirigirse al superior gerárquico de su misma línea, bajo cuya vigilancia las ejerce, y nunca á la autoridad judicial por la via sumarísima, que prohíbe e ara y absolutamente la real orden tambien citada, estensiva en su espíritu á las autoridades todas del orden administrativo:

3.º Que en el segundo concepto de no imponer las ordenanzas la servidumbre que se hizo sufrir, ya se trate estrictamente de que no la imponen, ó ya se pretenda elevar la cuestion á que no puedan imponerla, tampoco corresponde al juez de primera instancia entender en la materia mientras no se incoe oportunamente el juicio plenario posesorio ó petitorio; porque en el primer caso tiene aplicacion rigurosa lo que acerca del aportillamiento se acaba de esponer, puesto que se reduce á haber hecho una mala aplicacion de reglas consuetudinarias ó escritas que forman las ordenanzas de ciertos usos vecinales en terreno comun, siendo la administracion contenciosa la que debe reparar el agravio, segun el artículo y párrafo citado de la ley de 2 de abril de 1845, y en el segundo caso solo á la administracion corresponde determinar acerca de la reforma de lo que ella sola puede dar, y son las ordenanzas municipales, bien parcialmente segun el citado art. 80, párrafo segundo de la mencionada ley, ó bien formando cuerpo, como lo prescribe el otro art. 81, párrafo primero, tambien citados de la misma; salvo, como se acaba de indicar, el derecho de llevar á los tribunales la cuestion de pertenencia en juicio ordinario;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á veinte y dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

A pesar de lo estensa que aparece la competencia que antecede, es, sin embargo, muy sencillo el punto de jurisprudencia administrativa que en ella se ventila. Se trata de decidir á qué autoridad corresponde el conocimiento de un incidente motivado por tener don

Fernando y D. José Penagos aportillada y en mal estado la cerradura de la vega de San Antonio en el pueblo de Santa María de Cayon, por lo cual fueron denunciados por otros convecinos y el alcalde pedáneo, después de intimarles para que respondiesen de los daños causados en la vega y repusiesen la cerradura en términos necesarios para evitarlos en lo sucesivo, hubo de proceder á hacerlo por sí mismo, vista la negativa de aquellos, los cuales acudieron al juzgado por la vía de interdicto contra sus denunciadores, quejándose de que estos le habian roto la cerradura del mismo prado denominado *Castro*, introduciendo por él sus ganados, y atravesándolo todo para conducirlos á otro llamado el *Real* que aquellos llevan en arrendamiento, haciendo así pesar sobre su predio una servidumbre de que estaba enteramente libre. Esto supuesto, la cuestion que ha dado origen al incidente que nos ocupa, puede considerarse de dos maneras, como observa el Consejo Real en el primer *considerando*: ó bien los Penagos creen que no es sobre ellos sobre quienes deba pesar la responsabilidad del aportillamiento mandado cerrar por el pedáneo, ó estiman acaso que las ordenanzas consuetudinarias y aprovechamiento de la vega comun no imponen á sus predios la servidumbre de paso de ganados que los convecinos denunciados le hacian sufrir: y como bajo cualquiera de estos dos aspectos la cuestion es de las que caen bajo el dominio de la administracion propiamente dicha, el Consejo lo ha declarado así por el fallo pronunciado sobre esta competencia. Además, se toca en ella el punto legal, mil veces discutido en otras de su clase, de que la administracion no puede ser turbada en el ejercicio de sus funciones con providencias de despojo dictadas por los tribunales de justicia. Véase el núm. XLVIII de las decisiones correspondientes al año anterior, núm. 143 de este periódico.

## CLXXIV.

## SENTENCIA.

Se declara nulo y de ningun valor todo lo actuado en el pleito entre la direccion general de fincas del Estado y D. Juan Miguel Herrera, sobre nulidad del remate de tres trozos de tierra, procedentes de la fábrica parroquial de la villa de Ceutí, en Murcia. (Publicada en la «Gaceta» del 18 de enero de 1853.)

En el pleito que ante el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una mi fiscal, apelante, en nombre de la direccion general de fincas del Estado, y de la otra D. Juan Miguel Herrera, apelado, y en su presentacion D. Facundo Goñi, su abogado defensor, sobre nulidad del remate de tres trozos de tierra procedentes de la fábrica parroquial de la villa de Ceutí, provincia de Murcia:

Visto.—Vista la certificacion y demas antecedentes remitidos por el inferior, de los que aparece que en virtud de orden del intendente de Murcia y por los peritos D. Francisco Alú y D. Santos Ibañez, fueron me-

didados y apreciados en 16 de marzo de 1844 tres trozos de tierra, situados en el término de la villa de Ceutí, y que pertenecieron á la fábrica parroquial de la misma, dándoles de cabida 19 tahullas, 6 ochavas y 24 brazas, y de valor 41,672 rs. en venta, y 1,243 reales 25 mrs. en renta sacándose á la subasta por aquella cantidad, y rematándose con fecha 6 de julio de 1844 en favor de D. Juan Miguel Herrera y don Jesualdo de Baños, de por mitad, en la suma de 71,000 reales, cuyo remate fue aprobado por la junta superior de ventas de bienes nacionales en 24 del propio mes:

Vista la solicitud que D. Juan Miguel Herrera, dueño ya del todo de la finca por haberle cedido Baños la parte que tuvo en la subasta, hizo en 1846, ó sea dos años después de aprobado el remate, á la misma junta de ventas de bienes nacionales, pidiéndola que declarase que los tres trozos de tierra que habia comprado tenian la cabida de 35 tahullas, 13 ochavas y 45 brazas, en vez de las 19 tahullas, 6 ochavas y 24 brazas por que equivocadamente se remataron:

Vista la decision de la referida junta de 27 de octubre de 1846, en que declaró nula la venta de las tierras, porque solo se anunciaron en la subasta las 19 tahullas, y no las 35 de que efectivamente se componian dichos tres trozos:

Vista la demanda presentada ante el consejo provincial de Murcia por D. Juan Miguel Herrera en 12 de febrero de 1849, en que solicita se deje sin efecto aquella resolucion de la junta, y en su consecuencia se declare válido, firme y subsistente el contrato de enajenacion, puesto que el error que en él intervino fue solo accidental, condenándose al Estado, y en nombre de este al administrador de bienes nacionales de aquella provincia, al abono de los daños y perjuicios ocasionados, y á la entrega de los productos y rendimientos que ha dejado de percibir:

Vista la contestacion del referido administrador, en que pide se absuelva al Estado de la demanda, declarándose válida y subsistente la resolucion de la junta de ventas, y, en su consecuencia, nula y de ningun valor la de que se trata, condenando á Herrera en todas las costas del juicio:

Vistas las pruebas practicadas en primera instancia por una y otra parte:

Vista la sentencia pronunciada por el consejo provincial de Murcia en 20 de agosto de 1849, por la cual declaró la nulidad del remate en cuestion y sin derecho á D. Juan Miguel Herrera á que se le devuelva el importe de los plazos que hubiese satisfecho, sin descontarle los frutos que percibiera por el tiempo que poseyó:

Visto el escrito de agravios presentado por mi fiscal ante el Consejo Real en 19 de abril de 1850, en que solicita se declare nulo todo lo actuado ante el inferior, porque, tratándose de la ejecucion de un contrato celebrado directamente por una de las direcciones generales de la administracion, no es asunto sujeto á la competencia de los consejos provinciales, ó que cuando menos se reforme la sentencia apelada, declarándose que D. Juan Miguel Herrera debe restituir con las tierras los frutos que hubiese percibido mientras la estuvo poseyendo, sin que se estienda á mas su derecho que á exigir de la Hacienda pública el reintegro de los dos plazos que satisfizo, y de los cupones que hayan devengado los efectos en que pagó:

Vista la contestacion presentada en dicho Consejo á nombre de D. Juan Miguel Herrera, en que se solicita se revoque el definitivo del consejo provincial en cuanto decide la nulidad de remate, declarándose, por el contrario, válida la venta, ó que, caso de confirmarse aquel fallo, se haga en todas sus partes, espre-

sándose que, aun confirmada la nulidad, tiene Herrera derecho á que se le devuelva el importe de los plazos que hubiere satisfecho, sin descontarle los frutos, como tambien el abono de las mejoras que hubiere hecho en la finca hasta el dia en que se le haga el reintegro de sus pagos:

Vista la instruccion para llevar á efecto la enajenacion de bienes nacionales, publicada en real orden de 1.º de marzo de 1836:

Considerando que en ninguno de los artículos de la referida instruccion, ni en ninguna orden ni disposicion posterior se dispone que la direccion general de arbitrios de amortizacion, hoy de fincas del Estado, tenga facultades para declarar por sí la nulidad de las ventas de bienes nacionales despues de aprobados los remates:

Considerando que no teniendo facultades la direccion general de fincas del Estado para declarar la nulidad de la venta de que se trata, debió D. Juan Miguel Herrera, antes de promover contra esta resolucion la via contenciosa, recurrir á mi gobierno para que, como superior gerárquico de aquella en el orden administrativo, resolviera lo que juzgase procedente:

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar nulo y de ningun valor todo lo actuado en este pleito, y en mandar que acudan las partes donde, cómo y segun corresponda.

Dado en Palacio á veinte y dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

La cuestion que ocasionó la decision precedente versa en el fondo sobre validez ó nulidad de una venta de bienes nacionales: el Consejo Real, sin embargo, desentendiéndose en su sentencia del fondo del negocio, y celoso porque no se abuse de las atribuciones que á cada corporacion corresponden, ha decidido como cuestion previa la cuestion de procedimiento. La jurisprudencia que encierra el fallo anterior es clara y obvia. Habíase celebrado un contrato bilateral, cual es el de compra y venta, entre la junta de venta de bienes nacionales y D. Juan Miguel Herrera. Una vez suscitadas dudas acerca de la validez ó nulidad de la venta, claro es que estas dudas no habian de resolverse por una de las partes contratantes, lo cual no solo es contrario á la justicia y á la equidad, sino tambien al espíritu de la instruccion para llevar á efecto la enajenacion de bienes nacionales publicada de real orden en 1.º de marzo de 1836, y vigente en la materia. A pesar de esto, la mencionada junta, que era una parte contratante en concepto de dependencia del Estado, decidió por sí y declaró nula la venta que ella misma habia verificado, en lugar de abstenerse de conocer en un asunto extraño á sus facultades, sometiendo á la resolucion del gobierno. El negocio así fallado todavia se desvió mas en el curso sucesivo de su tramitacion. Herrera, no conformándose con la decision de la junta, recurrió al consejo provincial para que resolviese como tribunal contencioso, y esta corporacion, que sin duda consideró como providencia gubernativa la adoptada por la junta, conoció y falló, á pesar de que faltaba la base de semejante juicio, segun el reglamen-

to de los consejos provinciales. En suma, el Consejo Real en la sentencia que nos ocupa ha tratado de determinar y fijar la legitimidad de los procedimientos en casos de esta naturaleza, declarando cuáles son las atribuciones que á cada dependencia ó corporacion corresponden segun la legislacion administrativa.

## CLXXV.

### SENTENCIA.

**MEJORA DE CLASIFICACION.** Se mandan abonar á don Joaquin Lavallo, inspector cesante de postas y correos, los años de servicio que al final se espresan, contra los acuerdos y disposiciones adoptadas anteriormente respecto de este interesado. (Publicada en la «Gaceta» del 24 de enero de 1853.)

En el pleito que en mi Consejo Real pende entre partes, de la una D. Joaquin de Lavallo, inspector cesante de postas y correos, vecino de Sevilla, y el licenciado D. José Romero Paz, su abogado defensor; y de la otra la administracion del Estado y mi fiscal que la defiende sobre mejora de clasificacion de Lavallo, que se hizo en real orden de 18 de julio de 1851:

Visto.—Visto el espediente gubernativo sobre clasificacion del referido Lavallo que con real orden de 11 de agosto de 1851, autorizando la via contenciosa, se remitió á mi Consejo Real, de cuyo espediente resulta:

Que en 6 de setiembre de 1812 empezó Lavallo á servir en Cádiz en clase de artillero distinguido de Puntales, y continuó hasta el 20 de setiembre de 1814 en que se disolvió el cuerpo de real orden:

Que en 24 de junio de 1823 se alistó miliciano nacional en la referida plaza de Cádiz, habiendo hecho el servicio hasta el 2 de octubre del mismo año en que se disolvió el ejército constitucional que la defendía:

Que en 1.º de enero de 1827 entró á servir de escribiente del detall de las obras de fortificacion de la misma plaza, por nombramiento de la junta especial de dichas obras, y despues de ascender por real orden de 30 de abril de 1833 á sobrestante interventor de las mismas, dejó de servir este cargo en 31 de marzo de 1836 por haber sido nombrado de real orden oficial segundo de la administracion principal de correos de Sevilla, cuyo destino desempeñó hasta que la junta de gobierno de Sevilla le declaró cesante en 17 de setiembre de 1840; que desde el 8 de enero de 1844 continuó sirviendo en la renta de correos sin interrupcion, hasta que, hallándose de inspector de correos y postas, fue declarado cesante por reforma en 15 de setiembre de 1849; que en 1850 la junta de clases pasivas practicó la clasificacion de Lavallo como cesante, y, eliminado de su hoja de servicios el tiempo que permaneció de artillero distinguido, y el que sirvió de escribiente del detall de las obras de fortificacion de la plaza de Cádiz, por acuerdo de 9 de abril de 1850, le declaró de abono trece años, cuatro meses y cinco dias de servicio, y con derecho al haber de 4,000 rs. anuales, cuarta parte del mayor que disfrutó como activo por el término de dos años:

Que Lavallo recurrió por el ministerio de Hacienda contra el acuerdo de la junta, y hallándose instruyendo el espediente en la direccion general de lo contencioso, presentó un traslado de una real orden espedida por el ministerio de la Guerra en 26 de noviembre

de 1850, de conformidad con el dictámen del tribunal de Guerra y Marina, por la cual se mandaba al capitán general de Castilla la Nueva que formara á Lavalle la hoja de servicios militares, abonándole todo el tiempo que estuvo empleado en el cuerpo de Ingenieros, y los demas servicios que se debieran acreditar con arreglo á las reales disposiciones á ellos referentes:

Que á la referida real orden acompañaba Lavalle la hoja de servicios militares que se le habia formado en la capitania general de Castilla la Nueva, en la cual se le abonaron desde 17 de enero de 1813, en que cumplió la edad de doce años, hasta el 27 de marzo de 1836, en que pasó á la carrera civil, catorce años, cinco meses y nueve dias de servicio, con el aumento de un año, once meses y siete dias por el doble tiempo en las épocas de 1813 y 1823:

Que la direccion general de lo contencioso devolvió á la junta de clases pasivas el expediente de Lavalle, para que, tomando en consideracion los documentos que este habia presentado, resolviera nuevamente sobre su clasificacion, y la junta mandó que no hallaba méritos para variar su resolucio de 9 de abril de 1850, porque la real orden de 23 de noviembre del mismo año no era una declaracion general que aclarase ó derogase la ley:

Que elevado este acuerdo en consulta al ministerio de Hacienda, fue aprobado por real orden de 18 de julio de 1851:

Visto el recurso que el licenciado Romero Paz presentó en nombre de Lavalle ante mi Consejo Real en 4 de mayo de este año, solicitando que en la clasificacion de los servicios de su representado se comprendieran los períodos que la junta de clases pasivas le habia denegado, aumentándosele el haber conforme al tiempo de servicio que resulte:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal pidiendo que se declare subsistente la real orden de 18 de junio de 1851, por la que se aprobó el acuerdo referido de la junta de clases pasivas:

Visto el art. 142 de la ordenanza de la milicia nacional de 29 de junio de 1822, por el cual se concedió á los individuos de dicha milicia el abono del tiempo que se emplease contra enemigos interiores y exteriores, en la forma que al ejército permanente:

Visto el art. 6.º del real decreto de las Cortes de 12 de setiembre de 1823, restablecido por otro de 14 de marzo de 1837, por el que se concedió el distintivo y carácter de subtenientes del ejército á los individuos de la milicia nacional que se hubieren unido al mismo para hacer el servicio activo en las plazas de guerra ó en los ejércitos de operaciones, siguiendo en dicho servicio hasta la conclusion de aquella lucha:

Vistas las disposiciones generales que acerca de clases pasivas contiene la ley de 26 de mayo de 1835, y especialmente entre ellas la 19.ª, por la que se dispuso que á los empleados que fueron privados de sus destinos en virtud de real decreto de 1.º de octubre de 1823, y rehabilitados por el de 30 de diciembre de 1834, se les abone por entero para sus clasificaciones el tiempo transcurrido entre ambas épocas; y el párrafo octavo de la 26.ª, que previene que á los militares que pasen á las carreras civiles se les haga en estas el abono de campaña, con tal que cuenten veinte y cinco años de servicios efectivos, y fijando en seis el máximum de abono; cuyos veinte y cinco años de servicio se redujeron á veinte por la ley de 28 de agosto de 1841:

Vistas las reales órdenes de 3 de julio de 1835 y 28 de abril de 1837, espedidas por el ministerio de Hacienda, aclarando lo prevenido en la disposicion 19.ª citada, por las cuales se dispuso que á los empleados rehabilitados por el real decreto de 30 de diciembre de

1834, que fueron colocados con anterioridad á esta fecha, se les abone por entero el tiempo hasta el dia de su colocacion:

Vista la real orden de 28 de agosto de 1847, espedida por el ministerio de Hacienda, por la cual se dispuso que los beneficios que conceda la segunda parte de la disposicion décimanona citada se hagan estensivos á los milicianos nacionales, á quienes comprendió el art. 6.º del decreto de las Cortes referido de 12 de setiembre de 1823, siempre que los interesados hubieren obtenido en tiempo oportuno el real despacho de la gracia que por él les fue otorgada, ó el diploma de la cruz de distincion que posteriormente se les concedió, y con tal que hubieren ingresado en las carreras civiles antes del 1.º de junio de 1837, época del restablecimiento del espresado decreto:

Vista la real orden de 20 de mayo de 1848, espedida por el ministerio de la Guerra, haciendo estensivas las disposiciones de la de 28 de agosto de 1847 á los empleados político-militares:

Vistos los artículos 1.º y 2.º y el párrafo 1.º del 11.º de mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, espedido por el ministerio de Hacienda, de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, por los cuales se declara que corresponde exclusivamente á dicho ministerio cuanto haga relacion á las clases pasivas de todas las carreras, y se atribuye á la junta de clases pasivas la calificacion de los derechos de los empleados civiles de la clase activa que pasan á la pasiva dependientes de todos los ministerios, excepto por ahora los de la clase de jefes, oficiales y tropa del ejército y armada:

Vistos los artículos 3.º y 4.º de mi citado real decreto de 28 de diciembre de 1849, por los que se dispuso se practiquen las clasificaciones de los empleados públicos con arreglo á lo prevenido en la ley de 26 de mayo de 1835, decreto de las Cortes de 11 de mayo de 1837, art. 3.º de la ley de 23 de mayo de 1845, y órdenes generales espedidas por el ministerio de Hacienda con el esclusivo objeto de esplicar el espíritu de las disposiciones referidas:

Considerando que de los empleos comprendidos en las hojas militares de servicios presentadas por Lavalle á la junta de clases pasivas y direccion de lo contencioso, los rigurosamente militares son de la competencia de la autoridad militar para el efecto de su calificacion, y los demas de la competencia de la junta de clases pasivas, con arreglo á lo prevenido en mi citado real decreto de 28 de diciembre de 1849:

Considerando que por esta razon la junta de clases pasivas no ha podido dejar de abonar á Lavalle sin nueva calificacion los servicios prestados como artillero distinguido de Cádiz, ni los que prestó como miliciano nacional movilizado desde el 24 de junio hasta el 2 de octubre de 1823 por ser este servicio rigurosamente militar, segun el tenor del art. 142 de la Ordenanza de la milicia nacional ya citada:

Considerando que Lavalle es igualmente acreedor al abono del tiempo transcurrido desde el 2 de octubre de 1823, en que dejó de servir por la variacion política de aquella época hasta el 1.º de enero de 1827, en que fue nombrado escribiente del detall de las obras de fortificacion de la plaza de Cádiz, por serle abonable este tiempo, segun el tenor de las reales órdenes citadas de 3 de julio de 1835, 28 de abril de 1837, 28 de agosto de 1847 y 28 de mayo de 1848, aclaratorias de la disposicion 19.ª de la ley de presupuestos de 1835, y por tener los dos requisitos que exige la real orden de 28 de agosto de 1847:

Considerando que de la hoja de servicios presentada por este interesado con fecha 6 de marzo de 1850,

habituado

de los empleados civiles que pasan de la clase de

dada por la autoridad competente, resulta que Lavalle sirvió por espacio de seis años y cuatro meses la plaza de escribiente del detall de las obras de fortificación de la plaza de Cádiz, y que por el tenor de la real orden de 26 de noviembre de 1850, dada de conformidad con el parecer del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, y fundada en el reglamento aprobado por real decreto de 22 de mayo de 1840, el mencionado destino debe considerarse para todos sus efectos como de real nombramiento:

Considerando que, aunque no se abonaran á Lavalle como de servicio positivo los años desde 1827 hasta 1834, habria de abonársele por el beneficio de la disposición 19.ª de la ley de 26 de mayo de 1835:

Considerando que Lavalle no puede optar al abono de servicios por premio de campaña, pues, además de no tratarse ahora de su jubilación, no cuenta los veinte años de efectivo servicio que se requieren por la ley citada de 28 de agosto de 1841;

Oído mi Consejo Real,

Vengo en mandar que en la clasificación de D. Joaquin Lavalle se le abone el tiempo que sirvió como artillero distinguido de Puntales, en la milicia nacional de Cádiz en el año de 1823; el que trascurrió desde el 2 de octubre de 1823 hasta el 1.º de enero de 1827, y el que desde esta fecha sirvió de escribiente del detall de las obras de fortificación de la plaza de Cádiz; dejando sin efecto la real orden de 18 de julio de 1851 en cuanto fuese contraria á esta mi determinación.

Dado en Palacio á veinte y dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Alejandro Llorente.

Los considerandos en que descansa la decisión que antecede, demuestran que la cuestión que ha sido objeto del pleito es sumamente sencilla, como fáciles de apreciar las razones que han influido para que se resuelva en sentido favorable á D. Joaquin de Lavalle. Este interesado pretendia se le contasen en su hoja de servicios para su clasificación los que prestó como artillero distinguido de Cádiz, y como miliciano nacional movilizado en 1823; que asimismo se le abonasen los servicios prestados como escribiente del detall de las obras de fortificación de dicha plaza; y, por último, que se le abonase el tiempo trascurrido desde 2 de octubre de 1823 hasta que fue empleado en 1.º de enero de 1827, mediante á que se consideraba con los requisitos exigidos por la disposición 19.ª de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835.

El Consejo Real no ha podido menos de reconocer que la calificación de los dos primeros períodos de servicios es de la competencia de la autoridad militar, y que, por consiguiente, la junta de clases pasivas no ha podido dejar de abonarlos, porque, según la ley que determina las bases de su creación, no está facultada para calificar los servicios acreditados en forma por los que pasan de la carrera civil á la militar, en cuyo caso se encuentra Lavalle. La decisión del Consejo en esta parte se halla en completo acuerdo con lo prevenido en el real decreto de 28 de diciembre de 1849, porque, aunque por esta disposición se autoriza á la junta para que pueda calificar los derechos de los empleados civiles que pasan de la clase ac-

tiva á la pasiva, exceptuó los de la clase de jefes, oficiales y tropa del ejército y armada; por cuya razón no pudo eliminar de los servicios de Lavalle los que habia prestado con las armas en la mano, porque, como puramente militares, son de la competencia de la autoridad militar.

El abono de los seis años y cuatro meses, que sirvió Lavalle la plaza de escribiente del detall de las obras de fortificación de la plaza de Cádiz, tiene su fundamento en el principio reconocido de que los destinos concedidos por virtud de facultades conferidas por reglamentos especiales, deben considerarse como de nombramiento real para todos sus efectos, con tanta más razón en el presente caso, cuanto que por real orden de 26 de noviembre de 1850, espedita de conformidad con el parecer del tribunal de Guerra y Marina y fundada en el reglamento aprobado por real decreto de 22 de enero de 1840, se declaró que el destino servido por D. Joaquin de Lavalle en el detall de las obras de fortificación de Cádiz debía considerarse como de real nombramiento; de manera que, tanto por la naturaleza del destino, como por esta declaración especial, la sentencia del Consejo está en armonía con el principio reconocido en casos análogos, y de cuya cuestión nos hemos ocupado anteriormente, considerando ocioso repetir los fundamentos que demuestran la justicia de esta decisión.

Ultimamente, solicitaba Lavalle el abono del tiempo trascurrido desde 2 de octubre de 1823 hasta 1.º de enero de 1827, en que fue colocado, fundándose para ello en la disposición 19.ª de la ley de presupuestos de 1835, y reales órdenes de 28 de agosto de 1847 y 20 de mayo de 1848. Y ciertamente, si como recompensa de los servicios prestados por los milicianos nacionales en 1823 se les concedió la gracia del abono de este período para sus cesantías y jubilaciones, siempre que hubiesen obtenido en tiempo oportuno el real despacho de la gracia que les fue concedida, ó el diploma de la cruz de distinción, y con tal que hubiesen ingresado en las carreras civiles antes del 1.º de junio de 1837, la junta de clases pasivas no pudo dejar de hacer este abono que, á mas de estar concedido espresamente por la ley de presupuestos citada en la sentencia y por reales órdenes aclaratorias, debe considerarse como una recompensa justa y legítima de los perjuicios que se originaron á los que por consecuencia del cambio político de aquella época se vieron privados de sus destinos por haber defendido el gobierno constitucional. La justicia reclamaba esta reparación; porque, si por sus servicios en aquella época perdieron los milicianos nacionales los destinos que desempeñaban, de alguna manera deben ser indemnizados de los perjuicios que experimentaron durante tan largo período, cuando todo el motivo que para esto pudo influir fue el haber defendido al gobierno constitucional, cuyos actos han sido reconocidos con posterioridad.

## CLXXVI.

## SENTENCIA.

Se declara desierta la apelacion interpuesta á nombre de la sociedad minera «Union murciana,» en el pleito con don Guillermo Roberto do Baut, sobre mejor derecho á la mina denominada «Tremenda.» (Publicada en la «Gaceta» del 21 de enero de 1853.)

En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una la sociedad minera *Union murciana* apelante en rebeldía, y de la otra D. Guillermo Roberto Baut, vecino de Cartagena, y el licenciado D. Juan Ramon Diaz Delgado, su abogado defensor, apelado, sobre mejor derecho á la mina denominada *Tremenda*, situada en el barranco Francés, término de Cartagena, y denominada por Baut con el nombre *Par*:

Visto el expediente de denuncia de la citada mina instruido en la inspeccion del distrito de Aguilas, y sustenciado por todos los trámites legales:

Vista la sentencia que con acuerdo de asesor pronunció la referida inspeccion en 13 de mayo de 1848, por la que se condenó á perpetuo silencio á la empresa *Union murciana*, declarando caducado el denunció que D. Guillermo Roberto Baut hizo de la mencionada mina con el nombre de *Par*:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por la enunciada empresa en 17 del mismo mes, y el auto en que se le admitió en ambos efectos:

Vista la real orden de 9 de marzo último, con la cual se pasó á mi Consejo Real el referido expediente de denunció que en el estado de mejorarse la apelacion obraba en el suprimido tribunal de minas:

Visto el auto de la seccion de lo contencioso del propio Consejo de 12 de junio siguiente, acordando que por retardo se citase y emplazase á la sociedad *Union murciana*, á quien venia acusando de rebeldía la parte apelada, cuya diligencia tuvo efecto por medio de despacho cometido al consejo provincial de Murcia, que se notificó en 1.º de julio á D. Gerónimo Ros Jimenez, presidente actual de dicha sociedad:

Visto el escrito del licenciado D. Juan Ramon Diaz Delgado de 6 de octubre próximo, en que, á nombre de Baut, su representado, volvió á acusar la rebeldía á la parte apelante por no haber comparecido ni mejorado la apelacion dentro del término señalado en el art. 252 del reglamento de 30 de diciembre de 1846:

Visto el auto de la referida seccion de 12 del propio mes de octubre, en que tuvo por acusada la rebeldía para los efectos del art. 254 del mismo reglamento:

Visto el escrito por medio del cual el licenciado don Joaquin Garcia Caballero, en representacion del citado D. Gerónimo Ros Jimenez, y autorizado con poder especial al efecto, desiste y se aparta de la apelacion interpuesta por la sociedad, su representada.

Vistos los artículos 252 y 254 antes mencionados:

Considerando que desde 1.º de julio último, en que se notificó á D. Gerónimo Ros Jimenez el auto de citación y emplazamiento acordado por la seccion de lo contencioso de mi Consejo Real hasta el 6 de octubre siguiente, en que la parte apelada le acusó la rebeldía, trascurrieron con exceso los dos meses del plazo consignado en el art. 252 del reglamento para mejorar la apelacion sin que Ros Jimenez lo hubiese verificado:

Considerando que el licenciado Diaz Delgado, acusando de rebeldía al apelante, llenó los requisitos prevenidos en el art. 254:

Considerando que de lo espuesto resulta hallarse la sociedad apelante en el caso previsto por el espresado

art. 254, y que en su consecuencia debe hacerse la declaracion que en el mismo se previene;

Oído mi Consejo Real,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta á nombre de la sociedad minera *Union murciana*; y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia pronunciada en estos autos por la inspeccion de minas del distrito de Aguilas en 13 de mayo de 1848.

Dado en Palacio á veinte y dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

La antecedente decision envuelve una sencillísima cuestion de procedimiento, que no es necesario explicar ni comentar. Lo dicho por el Consejo para esclarecerla basta para venir en conocimiento de si es ó no procedente la declaracion pronunciada por el referido Consejo.

## CLXXVII.

## SENTENCIA.

CLASIFICACION. Se deniega el recurso intentado por don José Rico Valledor, portero jubilado del ministerio de la Guerra, contra el acuerdo de la junta de clases pasivas en el expediente de clasificacion de este interesado. (Publicada en la «Gaceta» del 26 de enero de 1853.)

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una don José Rico Valledor, portero tercero jubilado del ministerio de la Guerra, demandante, y de la otra la administracion del Estado, representada por mi fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Vista la real orden de 26 de febrero último, con la que se pasó á mi Consejo Real para su decision en la via contenciosa el expediente de clasificacion de este interesado y su recurso en queja de la resolucion gubernativa confirmatoria del acuerdo de la junta de clases pasivas, en que se declaró no serle de abono tres años y veinte dias que sirvió la plaza de mozo del archivo del ministerio de la Guerra por nombramiento del oficial mayor del mismo, cuyas facultades para hacerlo no constaban en el expediente, así como tampoco si la plaza de tal mozo del archivo era ó no de reglamento, quedando reducidos los servicios abonables á veinte y un años, siete meses y veinte y un dias:

Vista la real orden de 24 de enero de este año, cuyo literal tenor es como sigue:

«Visto el expediente instruido en la junta de clases pasivas para la jubilacion de D. José Rico Valledor, portero que fue del ministerio de la Guerra:

Vistas las disposiciones generales contenidas en la ley de presupuestos de 1835:

Considerando, 1.º Que, segun lo declarado en ellas y en las disposiciones posteriores, para que sea de abono el tiempo, tanto á los cesantes como á los jubilados, ha de haberse servido en empleo efectivo de nombramiento real, ó de las Cortes, ó en plaza de reglamento, siempre que esta se haya desempeñado en virtud de nombramiento hecho por autoridad que estuviese facultada para ello.

2.º Que este interesado estuvo sirviendo tres años y veinte dias el destino de mozo del archivo del ministerio de la Guerra sin real nombramiento, sin que conste que esta plaza fuese de reglamento, ni tampoco que el oficial mayor del espresado ministerio, que ejecutó dicho nombramiento, estuviese facultado para

ello, por cuyas razones no puede ser de abono el indicado tiempo.

3.º Que aunque por real orden expedida por el propio ministerio en 21 de enero de 1847, se concedió al interesado, por gracia especial, el abono de ese tiempo, no puede considerarse derogada por esta disposición, administrativa la ley de presupuestos citada, que es la regla á que hay que atenerse, y por la cual fueron abolidas las escepciones personales:

Y 4.º Que, deducido el espresado tiempo, solo tiene derecho este interesado á 3,200 rs. anuales de jubilacion, dos quintas partes de los 8,000 que sirven de tipo regulador.

S. M., de conformidad con el dictámen de la direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, ha tenido á bien aprobar el acuerdo de la junta de clases pasivas.»

Considerando que la real resolucion anterior es justa y arreglada á la legislacion vigente en la materia:

Considerando que la certificacion presentada por el interesado con su demanda con el fin de acreditar los extremos no justificados en el expediente gubernativo, no puede apreciarse en esta instancia, por cuanto, no habiendo formado parte de dicho expediente, no ha podido ser objeto de discusion ante la junta de clases pasivas, ni recaer sobre ella resolucion alguna que haya causado agravio y motivado el procedimiento contencioso;

Oido mi Consejo Real, vengo en mandar se lleve á efecto la citada real orden de 24 de enero último, reservando su derecho á D. José Rico Valledor para que respecto de dicha certificacion use de él donde y segun correspondá.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cristóbal Bordiu.

La antecedente decision comprende dos partes. La primera está reducida á declarar que no es de abono á D. José Rico Valledor el tiempo que sirvió de mozo del archivo del ministerio de la Guerra por no haber tenido nombramiento real ni de las Cortes; y la segunda, que no puede estimarse en esta instancia un documento que en ella presenta el interesado, porque ha debido figurar antes al dilucidarse este expediente en la via gubernativa, despues de la cual entra á conocer el Consejo Real en la contenciosa, por lo que se le reserva su derecho para que use de él entablado de nuevo un recurso ante la junta de clases pasivas si así lo creyere conveniente. Como estos principios y doctrinas legales son tan sencillos y de ellos hemos tenido ocasion de ocuparnos tantas veces, con motivo de decisiones análogas á la presente, dictadas en expedientes sobre mejora de clasificacion, no creemos necesario detenernos mas en su esposicion y desarrollo.

## CLXXVIII.

### SENTENCIA.

**CLASIFICACION.** Se deniega el recurso intentado por D. Pablo Yébenes, mozo de oficio, cesante de la direccion de la deuda, contra el acuerdo de la junta de clases pasivas en el expediente de clasificacion de este interesado. (Publicada en la «Gaceta» del 26 de enero de 1853.)

En el pleito que en primera y única instancia pen-

de ante mi Consejo Real entre partes, de la una don Pablo Yébenes, mozo de oficio y cesante de la direccion de la deuda, demandante, y de la otra, la administracion, demandada, en su representacion el fiscal de dicho Consejo, sobre mejora de la clasificacion hecha á Yébenes por la direccion general de lo contencioso del ministerio de Hacienda:

Visto: Visto el expediente instruido en la junta de clases pasivas, del cual aparece que, perteneciendo todos los destinos servidos por D. Pablo Yébenes á la clase de subalternos de Hacienda, declaró á este interesado sin haber alguno como cesante:

Vista la real orden motivada, expedida en 3 de mayo último por el ministerio de Hacienda á propuesta de la direccion general de lo contencioso, en cuya real orden se confirmó el acuerdo de la espresada junta de clases pasivas:

Visto el recurso dirigido á mi Consejo Real por don Pablo Yébenes, que con real orden de 6 de julio anterior, expedida por el ministerio de Hacienda, y conforme á lo dispuesto en el art. 14 de mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, se remitió á dicho mi Consejo Real, en cuyo recurso pretende Yébenes se declare, que, contando veinte y cinco años de servicio, tiene derecho á 1,500 rs. de cesantía, mitad del sueldo que disfrutó en situacion activa:

Visto el escrito de mi fiscal oponiéndose á la declaracion que solicita Yébenes, por considerarla contraria á las disposiciones vigentes sobre clases pasivas:

Vistos los documentos que obran en el expediente gubernativo remitido igualmente á mi Consejo Real:

Vistas las disposiciones generales acerca de las clases pasivas que contiene la ley de presupuestos de 1835:

Vistos los artículos 9.º y 12 del real decreto de 7 de febrero de 1827:

Considerando que todas las plazas desempeñadas por D. Pablo Yébenes han sido mozo de oficio de diferentes direcciones, y que aquellas corresponden á la clase de subalternos de Hacienda, no tiene derecho á ningun salario si dejare de servir, cualquiera que sea el motivo, con arreglo al citado art. 12 del real decreto de 7 de febrero de 1827;

Oido mi Consejo Real.

Vengo en desestimar el recurso deducido por don Pablo Yébenes contra la real orden de 3 de mayo de 1852, y en mandar que esta se guarde y cumpla en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

Los destinos de la clase de subalternos de Hacienda no tienen derecho á ningun haber cuando los interesados dejaren de servirlos, conforme al real decreto de 7 de febrero de 1827. Este es el caso en que se encuentra el interesado en el expediente que antecede. El Consejo Real, pues, obrando con arreglo á justicia, no ha podido menos de denegar el recurso de este interesado, en que pretende el goce de una cesantía á que no tiene derecho á pesar de sus servicios.

**SECCION DOCTRINAL.****LEGISLACION CRIMINAL.**

**De la vagancia y mendicidad. (Título VI del Código penal.)**

Muchas veces nos hemos preguntado si la vagancia y mendicidad, tal como el Código las entiende, son verdaderos delitos; si tiene la sociedad derecho de castigar al que carezca de rentas ó bienes conocidos, y esté fuera del ejercicio habitual de una profesion ú oficio; si lo tiene para penar al que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna falto de lo preciso para atender á su subsistencia. Hemos querido explicarnos cómo en un código donde no se halla penada espresamente la prostitucion, lo pueden estar la vagancia y sobre todo la mendicidad; y, lo confesamos, á pesar de haber empleado largo tiempo en meditar sobre este punto, no hemos podido encontrar la razon filosófica de la ley. Creemos que estos delitos no deberian figurar en el Código penal, y vamos á esponer los fundamentos de nuestra opinion.

Para mayor claridad nos ocuparemos con separacion de ambas materias.

Sabemos que todo asociado á quien faltan los bienes necesarios para atender á su sustento, está en el deber de procurárselo y de ser útil á sí mismo y á la sociedad, con el fruto de su trabajo. Sabemos que el que así no lo hace, y sin embargo se sustenta y vive sin trabajo, es un ser peligroso colocado sobre la pendiente del delito, si ya no se encuentra lanzado en su fatal carrera. Sabemos que el hombre ocioso es una planta parásita en medio de la agitacion y el continuo movimiento de la sociedad actual: que, estéril para el consumo, se incapacita para la produccion, y que es una carga pesada que gravita sobre los hombros de sus conciudadanos honrados y laboriosos.

Pero tambien sabemos que el hombre trabajador é industrioso no tiene siempre por desgracia dónde emplear su trabajo en la sociedad actual, y que no habiendo fijado la ley un término dentro del cual se declare al hombre vago, aun cuando no trabaje ni tenga bienes algunos, el mas honrado menestral, el jornalero mas aplicado, se ve espuesto á sufrir las consecuencias de un delito para cuya comision, antes que volun-

tad, hubo repugnancia de su parte. Sabemos asimismo que en mas de un caso el procesado por vagancia podria devolver al rostro de la sociedad la imputacion que esta arroja sobre el suyo; porque la sociedad, que debió educarle para que fuese miembro útil, lo abandonó á su destino siendo un pobre huérfano, ó le dejó á merced de los escasos recursos de sus padres, los cuales, ó demasiado ignorantes, ó corrompidos, ó estremadamente pobres, no pudieron ó no quisieron guiar los dias de su infancia por el sendero del bien, de la virtud y del trabajo, que forman todo el capital del proletario. Sabemos que el vago, por el solo hecho de serlo, no causa á la sociedad ninguno de aquellos daños que la obligan á aplicar el duro correctivo de la pena para castigo de los unos y enseñanza de los otros. Sabemos, por último, que si bien el vago corre peligro de ser delincuente, la sociedad, antes que castigarle, debe corregirle; antes de confundirle con los criminales, debe esforzarse en separarle del peligroso sendero por donde camina. En una palabra, el vago que por primera vez es sorprendido en su carrera, como materia dispuesta lo mismo á la virtud que al vicio, debe ser tratado por la sociedad como el hijo negligente por el padre solícito y cariñoso.

No se crea que con las ideas que acabamos de emitir queremos dejar que se aumente y desarrolle el ocio, gangrena de todas las sociedades, y mas particularmente de la nuestra, donde tan poco estímulo se ofrece á la industria y al trabajo. Estamos muy distantes de semejante idea; pero creemos al propio tiempo que no son los tribunales, aplicando la ley en todo su rigor, los que pueden evitar que la vagancia se aumente; que no es en los presidios correccionales ni en las cárceles donde se debe procurar la enmienda de estos seres desgraciados. Bajo el sistema actual, y en el estado en que hoy se encuentran estos establecimientos, la correccion es imposible para los que son condenados á vivir en ellos durante un período mas ó menos largo, y de donde, mas bien que enmendados, suelen salir pervertidos y aleccionados en el crimen. Inquiriendo las causas del mal, encontraremos los remedios para curarlo y la ineficacia de los que hoy se aplican. La falta de un oficio que asegure el sustento al vago, es en muchos casos origen de su ociosidad; abandonado á sí mismo desde su niñez

por la negligencia, la ignorancia ó la pobreza de sus padres, el niño, que creció sin dedicarse á ocupacion alguna, se encuentra tan adelantado en este mal camino, que el retroceso le parece imposible, si es que el hábito de no hacer nada le deja reflexionar un momento sobre lo precario de su situacion. Y, en efecto, no es muy fácil, sin una voluntad firme y perseverante, aprender un oficio cuando los años van adelantados y han convertido al niño en hombre. En estos vagos, no hay verdadera voluntad de delinquir, puesto que no puede pedir trabajo quien es incapaz de ejecutarlo; para ellos, repetimos, debería la administracion activa, ese poder tutelar, cuya benéfica influencia se extiende á todas las clases, establecer talleres donde el que permanece ocioso por ignorar un oficio lucrativo aprendiese un medio de ganar honradamente su subsistencia. Pero este establecimiento no debería plantearse con el carácter de penitenciario, sino mas bien con el de benéfico; no con el objeto de corregir, sino con la mira de enseñar: su mision no debiera ser la de un presidio correccional, sino la de una escuela de aprendizaje. Seguros estamos de que el hombre, vuelto á la sociedad, de la cual por un momento se apartó, despues de haberse consagrado por un tiempo mas ó menos largo, segun su capacidad y aplicacion al trabajo; despues que hubiera saboreado los placeres de una vida laboriosa y honrada, libre de temores y sobresaltos; cuando viese su subsistencia asegurada en una profesion decorosa, se alejaria del vicio y huiria de un camino que apenas habia empezado á recorrer, porque no encontraba otro para atender á las necesidades de su vida.

Y si de los ociosos que se hallan en este estado por falta de educacion artistica é industrial, pasamos á aquellos otros que no han encontrado ocupacion despues de haberla solicitado inútilmente, el cuadro que la sociedad presenta al imponerles un castigo nos parecerá todavia mas doloroso. No basta en nuestros dias que el hombre quiera trabajar; es necesario que encuentre donde hacerlo: las demandas de trabajo son mas que las proporciones de encontrarlo, y la nivelacion es imposible si se abandona á las clases á merced de sí mismas. La sociedad se encuentra en el preciso deber de proporcionar trabajo á cuantos asociados lo necesiten, en términos que ninguno pueda decir: «Pedí trabajo

y se me negó, quise vivir honradamente y no me fue posible.» La administracion tiene mil medios y recursos para lograr este fin. Sabemos que la ley no castiga al ciudadano que forzosamente se encuentra sin ocupacion, siempre que justifique haber hecho cuanto de su parte estuvo para proporcionársela; pero basta meditar un momento sobre esta proposicion para convencerse de que ademas de lo difícil que es en muchos casos articular semejante prueba, el que por dos ó tres veces pidió trabajo y le fue negado, el que llamó á las puertas de los talleres y las encontró cerradas para él, es necesario que esté dotado de una voluntad en extremo perseverante para no desfallecer y convertirse en vago, de honrado y laborioso que antes fuera.

Es cierto que no todos los vagos reconocen este origen, que hay muchos que no se dedican al trabajo porque les agrada mas el ocio; pero aun á estos mismos no es justo someterles á un severo proceso criminal para conseguir con la pena que se les imponga la correccion de su vicio, correccion que nunca se alcanza y que estamos persuadidos de que se lograria mejor si la administracion se encargase única y exclusivamente de ellos, y, colocándolos en establecimientos creados al efecto, se esforzara en enmendarlos, sustituyendo á su vida de holganza una vida laboriosa, é inculcándoles sabias ideas y principios saludables que les hiciesen amar al trabajo por los goces que este proporciona.

En otro tiempo, cuando la industria no estaba tan desarrollada, cuando las ciencias sociales no se crecian en la cima de su perfeccion, como se creen hoy, nuestras leyes dedicaban á la milicia á cuantos se encontraban sin ocupacion lícita y sin un modo de vivir conocido. El rigor de la disciplina corregia los malos hábitos de estos seres desgraciados. Pero esto pareció inicuo á los modernos pensadores, que encontraron mas en armonía con sus ideas de igualdad el arrancar al laborioso menestral de su tienda y al jornalero de su trabajo, para que si la suerte le era contraria empuñasen las armas, abandonando las herramientas de su profesion. El vago quedó á merced de su voluntad. Conocióse en breve el daño que esto último no podia menos de ocasionar; y, llevando á la exageracion el principio, se encerró al vago en las cárceles, en donde ni se corrige ni se le coloca en situacion de ser útil á la sociedad,

y grava el Tesoro con los gastos que su castigo ocasiona.

Réstanos únicamente, para terminar esta parte de nuestro artículo, ocuparnos de aquellos vagos penados con más rigor por la ley, en atención á las circunstancias que en ellos concurren. Tres son estas clases: primera, la de aquellos que, en lugar de haberse enmendado, reinciden en el delito; segunda, la de los que varían de domicilio con frecuencia, ó concurren á las casas de juego; tercera, la de los que dan motivo fundado para creer que intentan cometer delitos más graves.

En cuanto á la primera clase, ó sea á los vagos reincidentes, prescindiendo de que la ley en muchos casos es la verdadera causa de su incorrección, porque no trata de habilitarlos para que dejen de ser tales vagos, sino más bien de castigarlos por haberlo sido, como su estado no es otra cosa que un paso más avanzado en la misma carrera, las razones antes espuestas militan para que la administración, y no los tribunales fuesen los encargados de vigilarlos y corregirlos.

La segunda clase de vagos ya se aproxima más á la delincuencia; su continuo movimiento, su domicilio incierto les hace aparecer fundadamente como huyendo de las miradas de la justicia, y temiendo encontrarse con los agentes de la autoridad pública. Estos puede decirse que ya han progresado en la fatal carrera del vicio; que ya no son simplemente vagos, sino que, como los frequentadores de las casas de juego, son presuntos reos, á quienes se debe imputar la vagancia como una circunstancia agravante de otros delitos. Esta doctrina es aplicable á la tercera clase de vagos, penados con más rigor y por excepción de la regla general. Castiga el art. 261 con la prisión correccional, en su grado máximo y tres años de sujeción á la vigilancia de la autoridad, al vago á quien se encuentre disfrazado ó provisto de llaves gonzúas ú otros instrumentos que infundan conocida sospecha. Este delito especial está penado también por el art. 436 con la pena de presidio correccional; por manera que la vagancia no es en este caso otra cosa que una circunstancia agravante de otro delito, por la cual, y de conformidad con las reglas del Código, la pena se aplica en su grado máximo; doctrina con la cual estamos conformes por encontrarla enteramente arreglada á los principios de justicia.

En estos casos y otros análogos creemos que los tribunales deberían conocer de la vagancia, no tanto como delito, sino como agravación de la delincuencia.

Y si esto sucede con la vagancia, si, á nuestro juicio, la sociedad no tiene derecho á castigar al vago simplemente por serlo, si este hecho no puede ni debe ser penado, sino precavido y remediado, ¿con qué derecho habrá escrito la sociedad entre el catálogo de los delitos esa otra palabra que sirve de epígrafe al tít. VII, lib. II del Código penal? ¿De dónde deriva el legislador la facultad de imponer penas al que pide limosna, solo porque no cumplió con ciertos requisitos estatuidos por la ley? Lo confesamos francamente: no podemos comprender, ni acertamos á justificar la redacción de esos artículos. Lo que en ellos se pena es una simple infracción de los reglamentos de policía; lo que se castiga es acaso la ignorancia de estos mismos reglamentos. Y no se nos diga que hay voluntad criminal en el que, necesitando mendigar, no saca la licencia correspondiente de que habla el art. 263 del Código: cuando un hombre se ve acosado por el hambre, sus instintos de conservación y aun de honradez le mandan que pida una limosna, sin necesidad de licencia, porque no la necesita el hombre para procurar su conservación. Estos son los sentimientos naturales, sentimientos que por lo general son los únicos que guían al mendigo cuando llama á la puerta del rico y pide «una limosna por amor de Dios.» Hombres, que no habeis sentido los horrores de la miseria y del hambre, que nadaís en la opulencia ó disfrutais de una mediana fortuna, respetad al mendigo, dadle un pedazo del pan que os sobra, que si la autoridad social no le dió licencia para mendigar, Dios nos dijo que diésemos la limosna al pobre, porque es nuestro hermano. Si la sociedad quiere apartar de su vista el aspecto de la pobreza, si el opulento magnate no quiere ver interrumpidos sus goces por la voz de un mendigo que le tiende una mano demacrada por el hambre en demanda de un pequeño socorro, que se eleven los establecimientos de caridad á la altura que reclama la humanidad. Préstese en estas casas un verdadero asilo á aquellos á quienes la edad ó las enfermedades imposibilitan para el trabajo, que no les faltará á las almas generosas y de sentimientos elevados ocasiones en que prestar sus

benéficos auxilios, encubriendo en el secreto sus obras de caridad y de misericordia.

No sabemos si en esta sancion penal se envuelve un pensamiento político; si el legislador habrá querido impedir de este modo la mendicidad y hacer que su intensidad decrezca. Si así fuese, desde luego, y sin vacilar, diríamos que el medio nos parece el peor de cuantos pudieran haberse escogitado para conseguir aquel fin. No creemos, sin embargo, que haya sido este su objeto. ¿Habrá sido tal vez el de que los falsos mendigos no roben el pan á los verdaderos necesitados? Si tal fuese, no podríamos menos de elogiar altamente su objeto; pero aun así deseáramos que se borrara la palabra *mendicidad* del catálogo de los delitos; porque esa palabra allí colocada nos parece un continuo sarcasmo arrojado sobre la faz de una sociedad que ansia regenerarse, y que, en medio de los azares, de las revueltas y de los trastornos, busca un consuelo en el socorro de la indigencia. Si se desea, como seria altamente justo y conforme á los instintos de una sociedad cristiana, perseguir al falso mendigo que hurta la limosna, debería consignarse así en los artículos del Código, y no hacer consistir la penalidad en si se tiene ó no licencia para mendigar.

En las circunstancias agravantes que, como la vagancia, tiene tambien la mendicidad partiendo de que esta tenga por objeto al falso mendigo, diremos lo mismo que dejamos consignado mas arriba respecto de aquella.

Finalmente, así la vagancia como la mendicidad, de la manera que las trata el Código penal, no pueden ser calificadas como delitos, porque ni en la una ni en la otra hay en la mayoría de los casos voluntad de delinquir, ni ataque á la sociedad en general ni á los asociados en particular.

Si en uno y en otro mal hay algun peligro, si la vagancia es el primer paso en la senda del delito y bajo el disfraz del mendigo puede ocultarse un verdadero vago, no es á los tribunales á los que corresponde cortar este mal sino á la administracion propiamente dicha. Los tribunales no pueden sino aplicar estrictamente la ley; la administracion tiene un campo mas estenso y puede acudir á estas enfermedades sociales con remedios ya directos, ya indirectos, pero no por eso menos eficaces.

V. M. D.

## QUINTAS.

### Cuestion legal.

*Entregado un prófugo en la caja de quintos ó en el ejército, ¿qué deberá hacerse si el último, suplente, no sirve personalmente sino que ha redimido su suerte por 6,000 rs. usando del derecho que le concede el párrafo 2.º del art. 129 de la ley de reemplazos?*

Hé aquí una cuestion que se nos ha propuesto invitándonos á que la dilucidemos en nuestro periódico, porque parece que no hay todavía, segun se nos manifiesta, una práctica constante y uniforme sobre el particular.

Antes de entrar en el fondo del asunto, diremos que la cuestion propuesta, si tal puede llamarse, la vemos tan clara y tan sencilla en su resolucion, que nos parece que ni debe ni puede un momento dudarse que, en el caso de que se trata, lo que procede y lo único justo es acordar desde luego la devolucion de los 6,000 reales al último suplente que los entregó, por haber sido llamado al servicio subsidiariamente y á consecuencia de no haberse presentado el que fue declarado prófugo.

No encontramos motivo para vacilar un instante acerca de la dificultad propuesta; pero aunque nosotros veamos la cuestion tan clara, y aunque, en nuestro sentir, no pueda dar márgen á discusion alguna, parece, sin embargo, que no todos entienden la ley del modo que nosotros la entendemos, y que será quizá necesario que una disposicion superior venga á disipar las dudas que han ocurrido al aplicarla, y á uniformar la jurisprudencia, decidiendo lo que en semejantes casos ha de hacerse. Esta consideracion es la que nos mueve á emitir algunas ligeras observaciones sobre el particular, ya para satisfacer en algun modo la conciencia de los que tienen reclamaciones pendientes en este sentido de devolucion de los fondos entregados, ya para que el gobierno de S. M. las atienda, si juzga nuestra opinion acertada.

El art. 112 de la ley dice terminantemente que siempre que sea entregado en caja ó en un cuerpo del ejército un prófugo, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda. Este artículo decide, á nuestro parecer, la cuestion de un modo terminante. El que ha de ser declarado libre es y debe ser siempre el último suplente y no otro alguno. Si este suplente iba á servir ó estaba ya sirviendo personalmente, lo que se hace es declararle libre del servicio; y si iba á entregar ó habia entregado ya los 6,000 rs. para redimir la suerte, lo que procederá es acordar la devolucion de la cantidad, porque esta es la consecuencia necesaria de quedar libre de responsabilidad, desde el momento en que el prófugo ingresó en el ejército.

Para convencerse de que esta es la única solucion posible de la cuestion en el terreno de la legalidad y

de la justicia, basta retrotraer la resolución del caso propuesto al día en que los quintos sean admitidos como tales en la capital de la provincia. Si en aquel momento el prófugo se presenta y comparece ante el consejo cumpliendo con el deber que la ley le impone, ¿se acordará por ventura que el último suplente ingrese en caja? No, ciertamente; pues si esto no podía legalmente acordarse, ¿tendría lugar acaso la entrega de los 6,000 rs. por aquel? También es indudable que tal entrega ni se admitiría ni podría tener objeto. Es, por lo tanto, evidente que el suplente de que nos ocupamos no sirve ni paga porque esta sea su suerte, sino porque hay un mozo que, faltando á la ley, deja de presentarse á prestar el servicio que la nación le exige. Declarar, pues, que el mozo que por la falta que otro cometió hizo el sacrificio de pagar 6,000 rs., no tiene derecho á que se le devuelvan en el caso marcado, es condenarle á sufrir una pena arbitraria por las culpas y los delitos ajenos, y esto sería sin duda alguna contrariar lo que la razón y el buen sentido aconsejan, y separarse abiertamente de las prescripciones más terminantes de la justicia.

Empero se nos dirá tal vez que pudiera haber dificultad en la devolución de los 6,000 rs., porque estos se entregan al Estado que los hace suyos y no los recibe en depósito. Aun así no vemos más que una cuestión de palabras, que en nada hace variar la esencia del objeto. También cuando el suplente ingresa en el ejército es entregado formalmente y filiado en el cuerpo á que se le destina, y á pesar de estar ya sirviendo activamente y como un verdadero soldado, desde el momento en que el prófugo es aprehendido se le deja á aquel en libertad y marcha tranquilo al hogar doméstico. Si, pues, este mozo dió una cantidad por redimir el servicio personal, ¿qué cosa más justa, más natural y equitativa que devolvérsela, si se declara que no está obligado á prestar aquel servicio personal, y, por consiguiente, tampoco á redimirle? Esto para nosotros es incontestable, y no puede ser impugnado. ¿Puede haber tampoco alguna dificultad insuperable que impida devolver los 6,000 rs? No la concebimos en verdad; porque el Estado bien puede devolver lo que no tiene derecho á conservar, como devolvería un particular cualquier suma que percibiese ó cobrase indebidamente.

Para que tenga efecto esta devolución de fondos, bastará acordarla y remitir á la caja la carta de pago inutilizada, y todo quedará deshecho del mismo modo que se hizo y como sino hubiera existido jamás el depósito.

Prescindiendo, no obstante, de lo espuesto, nosotros preguntamos á los que son de opinión contraria: si el prófugo entra en el ejército y el dinero se devuelve, ¿qué medio se adopta para que el Estado no disponga á la vez del hombre y del dinero, cuando solo tiene derecho, según la ley, á una de las dos cosas? Acaso se intente sostener, para salvar esta grave dificultad, que

puede acordarse en vez de la libertad del último suplente, la del otro quinto que tenía el número inmediato á este. Resuelta así la cuestión, no habría en verdad duplicidad de servicio, pero habría otra cosa mucho más funesta é injusta, á saber: que se declararía libre á uno que, según la ley, no podría ni debería estarlo, y esto equivaldría á negar á uno lo que de derecho le corresponde, para conceder á otro una gracia que es incompatible con la ley y con la imparcialidad que debe presidir á todas las operaciones que tienen por objeto hacer efectiva la contribución de sangre.

Más aun cuando fuera dable no tener en cuenta las anteriores consideraciones, no se habría aun resuelto la cuestión, adoptando el medio que censuramos como injusto; porque este medio, en el supuesto de admitirlo, solo podría ser aplicable tratándose de pueblos que hubieran contribuido con más de un soldado. Pero si el prófugo era el único quinto que correspondía á la población, lo cual sucede muchas veces, ¿qué se haría entonces? ¿A quién se daría de baja, ó quién habría de reportar el beneficio que es consiguiente á la presentación del prófugo? Claro é indudable es que en el caso propuesto no hay más arbitrio que acordar la devolución de los seis mil reales entregados, si es que no se quiere establecer que sirvan dos hombres por el cupo de un pueblo que solo debía dar uno: lo cual es insostenible, y no encontramos artículo alguno de la ley que lo autorice.

Creemos, pues, que las razones que dejamos indicadas demuestran suficientemente que siempre que un prófugo es aprehendido, debe darse de baja al último suplente si está sirviendo, y no á otro, y si redimió la suerte, debe igualmente devolvérsele la cantidad que entregó, y de la cual acaso se desprendieron sus padres, quedando reducidos á la indigencia por no privarse de la compañía y de los auxilios de un hijo querido.

Un argumento, en nuestra opinión incontestable, resume cuanto sobre el particular hemos espuesto en este artículo. Siendo eminentemente personal el servicio de las quintas, el beneficio que se concede á la persona, que es lo más, no puede negarse á los intereses, que son lo menos. Y si el Estado devuelve al padre su hijo cuando se presenta el principalmente obligado por la ley, también habrá de devolver la suma que aquel entrega por redimir su suerte. Si el llamado por la ley para servir por sí, ó para suplir la falta de otro, puede optar libremente entre dos medios, ó entregar su persona, ó redimir la suerte, su condición debe ser igual en ambos casos, puesto que el Estado acepta el servicio pecuniario lo mismo que el personal.

Repetimos que nos causa extrañeza el que sobre punto tan claro hayan surgido las dificultades que se nos han comunicado; pero, puesto que existen, esperamos que el gobierno de S. M. dicte una disposición que las haga desaparecer desde luego; y esperamos también con la mayor confianza que la resolución que

se adopte estará conforme con las reflexiones espuestas que se deducen claramente de los principios mas evidentes de la justicia, y de las reglas de una interpretación legal, ilustrada y recta.

### Observaciones histórico-legales sobre el derecho de retracto (1).

El retracto, cuyas ventajas al tiempo de su introducción nadie desconoce, no tiene en el día, al sentir de muchos, razón alguna que lo autorice; y suponiéndolo una traba de la propiedad y, en este concepto odioso, ha creído que era llegada la época de abolirlo, arrancándolo como semilla estéril del terreno de la legislación. Examinar hasta qué punto esta medida es justa; ver si sería posible destruir, sin ofender recuerdos de alta gloria, una institución que arranca de los tiempos, digámoslo así, clásicos de la heroicidad castellana; que arraiga en nuestras costumbres, y que, en cierto modo, comparte en la historia los lauros de la piedad y del valor de nuestros mayores durante la reconquista: hé aquí el cuadro que debía trazar en este discurso, si me fuera fácil reducir á estrechos límites sus vastas proporciones, si tuviera el talento de compendiar en ligeros rasgos el diseño de obra de tal magnitud.

La propiedad es el derecho por excelencia. El legislador, cuando da leyes sobre las personas, que hace su libertad posible, legisla sobre la propiedad. Si satisfecha esta necesidad primera defiende los productos de la industria contra los ataques de la indolencia; si dividiendo en suertes, por ejemplo, un terreno, facilita su distribución, mejoras y aprovechamientos, y por este medio organiza, fomenta y enlaza familias distintas, unidas por el vínculo de la sociabilidad y el comercio recíproco de sus relaciones; también en este caso la propiedad es el mejor medio de hacer posible la confianza, fáciles los enlaces, ricas ó acomodadas las familias, condición estable de orden, de vivo é indeleble amor á la patria, y de eterno respeto á las prescripciones de la justicia y de la pública conveniencia.

Atendida la importancia de la propiedad, no es extraño que para designar su verdadero origen sean varias las opiniones de las escuelas. Entre todas, parecen las mas exactas las que la hacen derivar de la ocupación y de la ley. La especificación que algunos autores prefieren, no sería un justo título recayendo sobre propiedad ajena; y el pacto social, insuficiente para explicar ninguno de los problemas del mismo orden, tampoco podría dar solución cumplida al que ofrece la desigualdad de fortunas, que

(1) Damos cabida á este apreciable trabajo que nos remitió su autor hace bastante tiempo, y que otras atenciones mas urgentes no nos han permitido publicar hasta hoy.

hace imposible la satisfacción de las necesidades de todos. De forma que la ocupación se admite como fundamento del dominio, y es necesaria la concurrencia de la ley como sanción de un principio el mas sagrado entre los hombres; pero también el mas combatido y el que puede dar lugar á mayores abusos. Luego la ley, determinando el ejercicio de la propiedad, no la crea, ni la ataca cuando la modifica. Destinada la propiedad á satisfacer las necesidades del hombre y de la humanidad, se rige por leyes superiores al interés privado; y aunque sea repugnante ceder en beneficio ajeno la conveniencia propia, no se perjudica á su prudente uso, como no destruye la libertad la renuncia que hace el hombre sociable de parte de los derechos de una voluntad omnimoda.

Si, pues, el derecho de propiedad subsiste á pesar de estas restricciones, ¿deberá abolirse como contrario á la propiedad el retracto, que mas que una carga de dominio, parece una leve coartación de la libertad del propietario?

La amortización se considera enemiga de la propiedad, por ser una limitación que, acumulando la riqueza, no compensa á los excluidos de la privación ó perjuicio que les acarrea. Bajo otro concepto, esa misma amortización de la propiedad parece ser la que la conserva. Pues que es indudable que muchas veces la propiedad perece por la misma división, recayendo en personas menesterosas, que ni pueden mejorarla, ni sacan de ella, por lo tanto, lo que exigen sus necesidades.

De estos antecedentes se deduce que el retracto, considerado bajo uno de sus puntos de vista, tiene sin duda una razón legítima, y porque con este ó distinto nombre ha debido conocerse en todos los pueblos. Examinando la historia desde la mas remota antigüedad, se ve desde luego que en todos ha entrado como un elemento necesario para la conservación y prosperidad de las familias. Todos, excepto el pueblo romano, tienen leyes mas ó menos perfectas, dirigidas á impedir la acumulación de grandes fortunas en pocas manos.

En Grecia se dictaron varias disposiciones con la mira de hacer perpetuos los bienes en las familias, para evitar que hubiera pobres.

Los hebreos reciben de Moisés la ley del retracto, que se lee en el Levítico, capítulo y versículo 25, y, como si aun no fuera bastante, se establece de una manera mas amplia y obligatoria á todos por medio del jubileo. Este fijaba un término, dentro del cual debían rescindir las enajenaciones; así es que cada cincuenta años los vendedores se reintegraban en los bienes enajenados, con lo cual se evitaba que disminuyera el número de propietarios. Si los legisladores de Roma, que han copiado lo mejor de todas las legislaciones de su tiempo, no consignaron el retracto en sus Códigos, esto, que depende de causas especiales, prueba todavía mas la necesidad que habia de él donde quiera que se introdujo.

Roma debía ser un pueblo de escepcion, porque desde que nació fue grande; desde su origen, lejos de tener que rendir vasallaje á otro, se convirtió en conquistador, acometiendo admirables empresas. Por el contrario, si hay un pueblo que consume en la guerra sus propios recursos, y aun no tiene los que la clase de esta, el número de enemigos ó la condicion del pais hacen indispensables, necesita multiplicarlos y favorecer la causa pública, escitando al interes particular. El defender sus posesiones, decia Jenofonte, da mucho valor. Aun entre los romanos mismos no podia descuidarse este principio de grandeza; y los fideicomisos, las leyes de rigorosa agnacion, de designacion de herederos y de conservacion de las familias, en lo que hasta su religion se interesaba, acreditan bien que por distintos medios trataron de obtener iguales resultados. No es esto solo: en la época de los emperadores, el grande Constantino quiso introducirlos, á imitacion de los hebreos. Cenon anuló su decreto; pero no es extraño que así se verificara, porque, para que el retracto fuese una ley del imperio, debía desaparecer, lo cual era imposible, la santidad casi supersticiosa de sus estipulaciones. Buscando, empero, la analogía de pueblo á pueblo, si queremos darnos la razon de por qué se estableció en España, veremos que mas teníamos entonces de comun con el pueblo hebreo, que iba á reconquistar la tierra prometida, que con los romanos, que, abusando de su poder, se hicieron conquistadores. Nuestros antepasados debian defender con la independenciam nacional sus propios hogares. Acaso no tenían bastantes estímulos en el estado ruinoso de su patria: acaso estaban oprimidos por sus legítimos señores, y la monarquía goda no era, como ha creído el Sr. Valiente, un coro de ángeles, siendo menester, para animar á la reconquista, hacerla mas amplia por medio de concesiones. Pues bien; leyes que dieron tan magníficos resultados, tienen una fuerza de vida y un poder que, en ninguna época, aun la mas bonancible, debe desaprovecharse. La troncalidad y el retracto, asegurando la propiedad en las familias, era como el principio de vida que fecundaba sus patrióticos esfuerzos. Con el mismo objeto se prohibieron las enajenaciones que se decian hechas á fundo muerto, por el inconveniente que traian de cerrar una casa; y el ser á la vez propietario de dos distintos pueblos, por la imposibilidad de atender á la vez á su defensa. Al hablar de esta institucion en su *Historia*, el sabio Mariana, no ha temido en calificar de insignes y sagradas las leyes del retracto y del derecho gentilicio, que formaban parte de nuestra antigua constitucion política y civil, y se queja amargamente de la conducta de los autores de las leyes de Partida, porque, habiendo tenido mucho cuidado de consignar en ellas todas las disposiciones del derecho romano, se olvidaron de los retractos. Y si á pesar de este olvido, del que se lamentaba el historiador Mariana, y el prurito que ha existido de trasladar á España todas las doctri-

nas del derecho romano, los retractos han resistido á las opiniones de los letrados, y al espíritu de una legislacion nueva, mas perfecta, sin duda, que la antigua, esto nos descubre la circunspeccion que ha de haber antes de destruirlos, porque, aun mas que en las leyes, puede decirse que existen en los hábitos y las costumbres. Tanto es así, con tanta aficion se recibió, que en algunas provincias fue verdaderamente un elemento de su política. En la legislacion de Castilla, por ejemplo, solo se dan nueve dias para interponer el retracto; en Aragon, en Navarra y en todas las provincias donde rige el fuero de Sobrarbe, el retracto tiene de término un año y un dia: prueba inequívoca de que habia una aficion inherente al principio, aficion nacida del alto destino que pensaban realizar. La nacion judaica se dividió en tribus, á las cuales correspondia determinado número de familias: para que las tribus subsistiesen era preciso conservar las familias, y como esto no era fácil sin conservar los bienes, la nacion judaica estableció el retracto. Los fundadores del fuero de Sobrarbe, animados de los mismos deseos, entre los medios que para conseguir su objeto escogieron, fue uno el de troncalidad, otro el de retracto; y ved ahí el motivo por que, para interponerle se dió allí un término tan lato, cual no se conoce en ninguna otra legislacion. Ahora bien: radicando esta institucion en nuestros antiguos códigos, y, lo que es mas, en nuestras costumbres, ¿seria fácil abolirla? ¿Seria conveniente? Parece que sí, puesto que, habiendo desaparecido las circunstancias á que debió su origen, carece de objeto, y no puede sostenerse cuando ha venido á ser un privilegio odioso, como todos los que limitan el libre ejercicio de la propiedad, y, sin embargo, no es esto tan cierto que no pueda decirse algo en contrario.

El retracto conservaria solo la parte odiosa si, no produciendo ya resultados de ninguna especie, favoreciese á la amortizacion; si, debiendo ser un beneficio para las familias, fuera, como se pretende, un semillero de pleitos y enemistades; y, por último, si, habiendo desaparecido la principal razon inductiva, no hubiese otras, alguna tal vez del momento, que le recomiendan.

Examinaré brevemente estos tres puntos. Si porque el retracto protege la propiedad en las familias; si porque se da para que cada uno conserve lo suyo se dice que favorece la amortizacion, apenas habrá ley que no la favorezca; porque ninguna hay que limite las adquisiciones, ninguna que estorbe el acumulación de grandes fortunas: otros medios existen de generalizarlas; los matrimonios, las donaciones entre vivos y por causa de muerte, las enajenaciones mismas, se encargan de distribuir la propiedad, sin que sea una restriccion injusta la preferencia que por el tanto concede la ley á los parientes.

Ignoro por qué se dice que el retracto pueda ser un semillero de pleitos. Creo mas bien que los pleitos no

pueden ser tantos, cuando las leyes no son muchas ni difíciles, ni el beneficio tan lato, que corresponda en todos los casos y en todas las personas. Yo diría mejor, al ver sus condiciones, que está reducido á lo preciso, para hacer todavía en la actualidad un gran bien, y para acallar lo que ha debido ser y será en todos tiempos un sentimiento y un deseo del corazón. Hoy, que la propiedad está tan dividida, que en su mayor parte es mas que propiedad una sombra, ¿hay tanto peligro de que se contenga esa divisibilidad, que hace de cada ciudadano un propietario, y de cada propietario un pobre?

Se han ponderado los abusos de la amortización, y la amortización era, sin duda, un gran mal; ¿pero escurará esto que al propio tiempo nos lamentemos del estado ruinoso de las fortunas, que ha hecho posible en nuestro siglo la acumulación, y, podríamos decir, la amortización del dinero?

Tratando la cuestión de si ha de haber legítimas entre los hijos, he oído decir á un célebre jurisconsulto que, en vista de los perjuicios de la excesiva división de bienes, cuando los herederos son muchos, convendría tal vez dejar á la discreción del padre el acomodo que mas bien le pareciera, ó fijar la cuota que podría ser partible entre los herederos, por ser ya bastante para producir los buenos efectos de la propiedad.

Hombres prácticos dicen que el sistema de legítimas de Navarra y Cataluña no produce malos resultados. Si esto se defiende, y á mi juicio con fundamento, atendidos los males que resultan de una desmedida partición, ¿se dirá que me escedo si me atrevo á proponer que se conserve el retracto, modificado y en cuanto convenga, para el hecho no mas de impedir que la propiedad se acumule excesivamente, ó en un corto número de familias?

He dicho además que en el retracto se mezcla un sentimiento de afección, y esta sí que es positivamente la causa por la cual el retracto puede decirse que está en la razón de todos los hombres. ¿Quién no se siente inclinado á retraer los bienes de sus mayores? ¿Podrá desconocerse en las enajenaciones el precio de afección? ¿Se pagan por el doble de su valor las cosas que han pertenecido á un personaje célebre, y no ha de respetarse en los parientes este deseo de obtener por el tanto, aun después de verificada la venta, bienes tal vez adquiridos á costa de infinitas privaciones, por resultado ó premio de grandes hazañas, simbolizando, en fin, la gloria ó el infortunio, el valor, la virtud ó la ciencia de un ascendiente! No desconozco que fundar sobre la base del cariño el derecho de retracto sería darle una extensión indebida; pero falta saber si el de las cosas muebles llegaría á ser tan frecuente, que su abuso no compensara las satisfacciones de amor propio que á veces pudiera proporcionar. Yo entiendo que podría admitirse sin temor ese abuso, porque no gusta uno menos de poseer el

aderezo que fue de una madre querida, ó la espada que dió á su padre días de gloria, que la casa que nos vió nacer, ó los jardines en que se deslizaron los primeros años de la infancia, y al propio tiempo encuentro difícil este retracto, pues no bastando, por lo común, una albaja á remediar los apuros de una familia, se prefiere conservarla á hacer por un mezquino precio el sacrificio de las mas caras afecciones del corazón.

No os este el caso de formular un proyecto de ley que remediara estos inconvenientes, ni me constituyo tampoco partidario del retracto de manera que no admita en su caso la abolición, así como hoy no me opondría á que se modificara. Heme propuesto únicamente presentar el retracto por el lado que parece menos repugnante; levantar una voz de defensa contra la voz casi general que le condena, y, al hacerlo, tan lejos estoy de guiarme por un pensamiento de sistemática oposición, que, siendo de esperar una reforma en este punto, bástame haber dado á entender que, si me decido por ella, será con conocimiento de causa.

JUAN ANTONIO BARONA.

#### ADVERTENCIAS IMPORTANTES.

Con el núm. 203 que publicamos hoy, concluye el PRIMER SEMESTRE de 1853, en el que se comprende la parte oficial y doctrinal del periódico.

Para completar el tomo y que pueda este encuadernarse, falta, sin embargo, todavía concluir con los decretos que lleven la fecha del mes de junio y que se publiquen en las *Gacetas* de julio próximo; á los que seguirán inmediatamente los índices cronológico y alfabético de los decretos, el alfabético de la parte doctrinal, y la reseña de las decisiones del Consejo Real en todo el año de 1852 con un *catálogo general razonado* de las cuestiones de jurisprudencia administrativa resueltas en dichas decisiones.

Todo esto se irá publicando con los números del próximo julio, según lo vayan permitiendo las demás atenciones del periódico. Los pliegos que al efecto se necesiten, y que formarán un *Suplemento* al número de hoy, llevarán, para la debida claridad, paginación correlativa á dicho número.

Hacemos estas advertencias á fin de que los suscritores no procedan á encuadernar el primer tomo de 1853 hasta que esté completo de todo lo que debe contener. Aquellos á quienes falte algún número de este PRIMER SEMESTRE del año, se servirán reclamarlo con tiempo, antes que se agoten los ejemplares que reservamos para servir reclamaciones.

La renovación de las suscripciones por el TERCER TRIMESTRE de 1853 deberá hacerse y pagarse en todo el mes de julio. Los suscritores que reciban y no devuelvan sin abrirlos los primeros números de julio, se entiende que contraen el compromiso de honor de continuar suscritos, según está establecido desde la fundación del periódico; y nosotros seguiremos sirviéndoles puntualmente, en la confianza de que harán efectivo el pago dentro de dicho mes. Este sistema es el mas fácil y sencillo, habiendo exactitud y buena fe por una y otra parte, como felizmente existe entre nosotros y nuestros suscritores.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.  
MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Duran, calle de Valverde, 6, bajo.

DE

# EL FARO NACIONAL,

CORRESPONDIENTE AL JUEVES 30 DE JUNIO DE 1853 (1).

## SECCION OFICIAL.

**HACIENDA. Aduanas.**—Por real orden de 13 de junio, publicada en la *Gaceta* del 22, se previene que «cuando al tiempo de entrar los bultos en los almacenes de las aduanas aparezca un peso bruto en las mercancías menor que el espresado en las facturas consulares, se imponga como pena, al verificarse el adeudo, un recargo en los derechos, que, reunido á la cantidad satisfecha segun el arancel, guarde con el peso bruto manifestado por los cargadores en el extranjero la misma proporcion que la que exista entre los derechos exigidos por las mercancías encontradas y el peso bruto correspondiente á estas; abonándose un 4 por 100 por las mermas naturales, sin que se imponga penalidad alguna.»

**HACIENDA. Aduanas.**—Por real orden de 15 de junio, publicada en la *Gaceta* del 22, á consecuencia de una solicitud de cierto interesado, con motivo del adeudo de varios pares de delanteros y de palas para botas, declarados como pieles de becerro curtidas para el pago de derechos por la partida 1,030 del arancel, y que fueron aforadas por la 384 que comprende los cortes de todas clases de pieles para botas, imponiéndose al reclamante el recargo prevenido en el art. 79 de la instruccion por mala declaracion, se ha dignado mandar S. M. que, dispensándose del recargo al interesado, satisfagan las pieles de que se trata los derechos de la partida 384, adeudando en casos análogos que se presenten en lo sucesivo proporcionalmente los derechos señalados en la misma las pieles sueltas que formen parte de un corte de botas, considerando á cada uno compuesto de cuatro piezas.

**HACIENDA. Aduanas.**—Por real orden de 16 de junio, publicada en la *Gaceta* del 22, se manda que el alambre de laton para la fabricacion de telas metálicas, y el de todos gruesos para otros usos adeuden los derechos señalados en la real orden de 13 de noviembre último al de para cardas é instrumentos músicos, segun el espíritu de la misma, y de conformidad con los informes de la junta de aranceles y de esa direccion general, en que se fundó aquella resolucion.

**GOBERNACION. Quintas.**—En la *Gaceta* del 22 de julio se publica la siguiente real orden, de fecha del 17 del mismo, mandada observar como regla general en todas las provincias:

«En vista de la comunicacion de V. S. fecha 4 de

mayo último en que consulta qué mozos han de ser llamados al servicio de las armas cuando no los haya útiles de los sorteados en el año actual para cubrir el cupo que hubiere correspondido, toda vez que, si bien la ley vigente de reemplazos determina en su art. 8.º el modo de allanar esta dificultad, se encuentra el inconveniente de que en el año próximo pasado no se verificó el sorteo, y por consecuencia no hay mozos sorteados en el próximo anterior al del reemplazo de que se trata, que son los inmediatamente responsables á cubrir los cupos de sus pueblos respectivos; S. M., oido el Consejo Real en secciones de Guerra y Gobernacion, y teniendo presente el espíritu de la ley, ha tenido á bien mandarme que manifieste á V. S., como lo ejecuto de su real orden, que á falta de mozos sorteados en el presente año deben ser llamados por su orden número los que en 1851 figuraron en la lista de los de diez y nueve años, porque son los mismos que en 1852 habian de tener veinte años; y si aun no bastasen estos para completar el cupo de su pueblo, se llamará á los que en 1851 fueron sorteados figurando en la lista de los de veinte años, que representan los del segundo año inmediatamente anterior al del reemplazo; quedando sin cubrir el cupo total de un pueblo, y este exento de toda responsabilidad, si aun no fuesen suficientes para completarle los mozos de dichos alistamientos, segun se determina en el segundo párrafo del art. 8.º de la ley vigente de reemplazos.»

**FOMENTO. Construcción de un molino.**—Por real orden de 8 de junio, publicada en la *Gaceta* del 23, se concede á D. Mariano Novelles, vecino de Serós, la autorizacion que solicita para construir un molino harinero en terreno de su propiedad, aprovechando las aguas sobrantes que riegan la partida llamada la Carrerada de Baren, y bajo las condiciones siguientes:

«1.ª Que ha de dejar el esclusivo uso de la compuerta, colocada en el punto C del plano, á disposicion de los regantes que actualmente tienen por la parte de abajo derechos al agua del brazal de Masmut, siempre que estos la empleen en el riego.

2.ª Que ha de dejar el punto mas bajo del fondo de la balsa al mismo nivel que el brazal de Ramtime en el ponton que atraviesa la Carrerada de la barca, dejando á los propietarios que en el dia tengan derecho á regar con las aguas de este brazal el de cerrar la compuerta de la balsa, siempre que necesiten para el riego toda el agua que trae el brazal de la Carrerada y el sobrante de la de Masmut.

3.ª Que ha de dejar abierta la compuerta de la Carrerada inmediata á la de la balsa, pudiendo cerrar-

(1) Comprende este SUPLEMENTO los reales decretos del mes de junio posteriores á los que se publicaron en el núm. 203, y que con los demas originales del periódico deben incluirse en el tomo correspondiente al PRIMER SEMESTRE DE 1853.

se solo en las horas que no necesiten las aguas para el riego los espresados propietarios.

4.<sup>a</sup> Será impuesta al dueño del molino una multa segun los casos, siempre que por aprovecharse de las aguas impida de cualquier manera el justo uso de los derechos consignados en las disposiciones anteriores.»

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Nombramientos de auxiliares de maestros.*—En real orden de 20 de junio, publicada en la *Gaceta* del 23, se dice lo siguiente:

«Habiéndose suscitado dudas sobre el modo de proveer las plazas de auxiliares de los maestros regentes de las escuelas prácticas agregadas á las normales de instruccion primaria, la Reina (Q. D. G.), oido el real consejo de instruccion pública en su seccion primera, y de conformidad con su parecer, se ha dignado declarar, para que sirva de regla general en lo sucesivo, que el nombramiento para dichas plazas, sea cualquiera el sueldo con que estén dotadas, corresponde á los respectivos ayuntamientos, sin necesidad de oposicion, pero con audiencia previa de los espresados regentes, y haciendo recaer la eleccion en maestros que tengan el título necesario, los cuales, sin embargo, no podrán despues optar á las plazas de regentes sino por medio de oposicion, si bien les servirá de mérito preferente en ella el servicio de auxiliares.»

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Separacion de maestros de las escuelas prácticas.*—En real orden de 21 de junio, publicada en la *Gaceta* del 23, se dice lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la duda ocurrida al gobernador y comision superior de instruccion primaria de la provincia de Málaga relativamente al modo de proceder para la separacion del maestro auxiliar del regente de la escuela práctica de la normal, conformándose con el parecer de la seccion primera del real Consejo de instruccion pública, se ha servido declarar por punto general que para la separacion de los maestros, regentes y auxiliares de las escuelas prácticas de las normales, han de preceder los mismos requisitos que para los demas maestros de las escuelas públicas sostenidas por los ayuntamientos, si tienen el título correspondiente y su nombramiento se hizo en propiedad del modo prevenido; debiendo formar el expediente la comision provincial de instruccion primaria con audiencia del interesado, y remitirlo el gobernador con las observaciones que en su caso estime para la resolucion de S. M.»

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Nombramientos.* Publicados en la *Gaceta* del 23 de junio.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar, por reales decretos de 10 y 17 del corriente, para las prebendas y beneficios de las iglesias que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:

*Canongias de metropolitanas.* En 17 de junio. Para una canongía vacante en *Granada*, á D. José María Galindo, cura párroco del Salvador de la misma ciudad.

*Dignidades de sufragánea.* En id. Para la dignidad de chantre de *Urgel*, á D. Miguel Sebastian, cura párroco de Viver, en la diócesis de Segorbe.

*Canongias de sufragánea.* En id. Para una canongía vacante en *Tarazona*, á D. Manuel Segura y Tejada, canónigo de la catedral de Huesca.

En id. Para otra vacante en *Tortosa*, á D. Juan Bautista Costas, canónigo de la catedral de Gerona.

*Canongias de colegiata.* Para una canongía vacante en *Covadonga*, á D. Joaquin Picado Piron, cura párroco de Encinas de Esgueba.

*Beneficios de sufragánea.* Para uno vacante en *Jaen*, á D. Toribio Felipe Solar, cura de Saceda, en la diócesis de Cuenca.

Para otro vacante en *Málaga*, á D. Domingo Heredero, presbítero doctor en sagrada teología, y cura párroco que ha sido de Castellanos de Moriscos en la diócesis de Salamanca.

*Beneficio de oficio.* En 10 de id. Para uno en *Burgos* á que va unido el cargo de maestro de ceremonias, á D. Luis Perez, cura beneficiado de la parroquial de San Lorenzo de la misma ciudad.

*Provisiones hechas por los preladados.* En 17 de mayo. El R. Obispo participa el nombramiento que ha hecho para la canongía, vacante en *Lugo*, en el presbítero D. José Angel Pereira, bachiller en sagrada teología, cura párroco de Santa María de Abades, de término, de aquella diócesis, y fiscal eclesiástico de la misma.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** *Nombramientos de gobernadores.*—Por real decreto de 22 de junio, publicado en la *Gaceta* del 24, se nombra gobernador de Oviedo á D. Dionisio Gainza, que lo es de Santander, y de esta última provincia á D. José María de Navia Osorio, que lo es de la de Oviedo.

**FOMENTO.** *Alquileres de los edificios del Estado.*—En la *Gaceta* del 24 de junio se publica la siguiente real orden, trasladada á este ministerio por el de Hacienda en 21 de marzo, y comunicada por este á los priores y cónsules de los tribunales de comercio en 8 de junio.

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una consulta de la direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, con motivo de las dudas ocurridas á las administraciones de su cargo para llevar á efecto la real orden de 24 de diciembre último, que dispone que los jefes y empleados que vivan en edificios propios del Estado ó que este tenga arrendados paguen el alquiler correspondiente, segun tasa pericial, esceptuándose tan solo los alcaides y conserjes de los mismos edificios, se ha servido mandar S. M. de conocimiento á V. E., como lo verifico, de la precitada real disposicion, á fin de que por el ministerio de su digno cargo se circule á todas las autoridades de provincia que de él dependan, con el objeto de que cuiden de su mas exacto y puntual cumplimiento; en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. se esceptúe del pago de los alquileres citados á los gobernadores de provincia.»

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** *Dimision y nombramientos de consejeros reales.*—La *Gaceta* del 26 de junio publica los cinco reales decretos que siguen, y que llevan todos la fecha del 24.

«Conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en admitir á D. Javier de Quinto la dimision que ha hecho de su plaza de consejero real ordinario, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que la ha desempeñado.

»Conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en nombrar consejero real en clase de ordinario á D. Antonio de los Rios y Rosas, diputa-

do á Cortes, que anteriormente desempeñó el mismo cargo.

»Conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en nombrar consejero real en clase de ordinario á D. Federico Vahey, diputado á Cortes, y ministro que ha sido de Gracia y Justicia.

»Conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en nombrar consejero real en clase de ordinario á D. Cándido Nocedal, que anteriormente ha desempeñado este mismo cargo.

»Conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en nombrar consejero real en clase de ordinario al mariscal de campo D. Bernardo Surga y Cortés.»

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**Nombramientos de gobernadores.**—Por real decreto de 24 de junio, publicado en la *Gaceta* del 26, se nombra gobernador de Teruel á D. Genaro Alas, que lo es de Zamora; y de esta á D. José Fernandez Quezada, que lo es de Teruel.

**ESTADO.** *Real decreto, creando un consulado español en Jerusalem.* Publicado en la *Gaceta* del 26 de junio.

Señora: El patronato de los Santos-Lugares es uno de los mas antiguos y gloriosos timbres de la corona de España. Su adquisicion y conservacion ha costado al reino y sus monarcas extraordinarios y constantes sacrificios. Por espacio de mas de cuatro siglos, la nacion siempre católica fue el único sosten de los venerables monumentos de nuestra redencion; y aunque despues, desde mediados del siglo xvii, acudieron otros pueblos cristianos al socorro de sus hermanos de Palestina, el español siguió contribuyendo mas que todos juntos á tan piadoso objeto.

Esá prolongada y nunca interrumpida serie de auxilios vino confirmando el patronato mas legítimo y evidente que puede presentarse. Sus títulos canónico-legales de fundacion, reedificacion y dotacion se hallan además robustecidos con el reconocimiento espreso de la Puerta Otomana, con la aquiescencia de todos los Estados de Europa, y con las bulas de varios Sumos Pontífices que se complacieron en hacer secundar por la silla apostólica los laudables esfuerzos de nuestros padres.

A pesar de todo, parece que en el dia se quieren poner en duda, ó que á lo menos no se tienen en cuenta cual debiera, los sagrados derechos de V. M. y de la nacion en este negocio. Por una multitud de circunstancias, que la sabiduría de V. M. conoce, nos hallamos amenazados de perder el fruto de antiguos y costosísimos afanes, viniendo á ser estériles, y aun quizá provechosos para los ajenos, los actuales subsidios propios; pues hasta los que mas parece deberian contribuir á la vindicacion del influjo y de la representacion de nuestro nombre en aquellas regiones, se muestran apáticos ú hostiles.

Semejante situacion no podria ser mirada con indiferencia por el gobierno de V. M., depositario de sagrados é incontestables derechos y de piadosas y honoríficas tradiciones; por un gobierno que tiene á su favor la justicia de su causa, apoyada en las leyes patrias, en las prescripciones del derecho canónico, y en

los títulos mas inatacables en el terreno de la legislacion internacional; el gobierno que al volver por tan santo objeto está seguro de prestar un eminente servicio, no solo á la dignidad, á la gloria y al porvenir de España, sino á los intereses de la civilizacion católica del mundo; y que para las gestiones que las circunstancias hagan necesarias cuenta con los productos de una institucion fundada por la piedad nacional, y que administrada con celo é inteligencia por súbditos españoles, respetables por su carácter tanto como por los importantes servicios que han prestado á la patria, puede dar pingües resultados.

Vuestros consejeros responsables creen por lo tanto llegado el momento de obrar con decision y energía para hacer que los derechos de V. M. y de la nacion sean atendidos como corresponde, evitando al mismo tiempo que en las luchas que amenazan sobrevenir en Oriente, desaparezca por completo la representacion de España en los Santos-Lugares, y caigan en el olvido y la nulidad las venerables prerogativas que tantos sacrificios han costado á nuestros padres.

Por estas consideraciones, y sin perjuicio de los encargos que oportunamente se comunicarán á los representantes de V. M. en Roma, Paris, Constantinopla y demas puntos en que se considere necesario hacerlo, el Consejo de ministros, respondiendo á los nobles y generosos propósitos de V. M., tiene la honra de someter á su soberana aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 24 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Lersundi.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea un consulado en Jerusalem, encargado de entenderse con los religiosos franciscanos españoles residentes en Palestina, para sostener con celo los intereses de la religion y del Estado é impedir que sean desatendidos los antiguos derechos y prerogativas de mi corona en los Santos-Lugares.

Art. 2.º Se suspende todo envio directo de los caudales procedentes de la *Obra pia* á los religiosos de Palestina. Las remesas deberán verificarse al cónsul, para que, de acuerdo con los padres franciscanos, los distribuya en objetos propios de su instituto, sin intervencion ni conocimiento de ninguna otra autoridad.

Art. 3.º Los envios de dinero ó efectos que en adelante se dirijan á los Santos-Lugares se verificarán por órden espresa del ministro de Estado, del cual dependerá en lo sucesivo la *Obra pia de Jerusalem*. El comisario general deberá darle cuenta todos los meses del estado de la misma, y hacerle entrega de los fondos que en ella vayan ingresando.

Art. 4.º Se nombrará una comision compuesta de un diplomático, un hacendista, dos eclesiásticos, y dos orientistas, la cual examinará sin levantar mano los archivos de la *Obra pia*, el estado de sus fondos y recursos, y cuanto mas considere del caso: proponiéndome en seguida las medidas que juzgue conducentes al pronto y feliz logro del objeto que me propongo, y presentando con toda urgencia una *Memoria* histórico-legal sobre el derecho de la corona de España al patronato de los Santos-Lugares.

Art. 5.º El actual comisario de los Santos-Lugares deberá rendir en un breve plazo cuenta documentada de las existencias de la *Obra pia* y sus créditos, entregando unas y otros á la persona que al efecto designe el ministro de Estado. Tambien facilitará á la

comision de que habla el artículo anterior cuantos datos y documentos le exija y sean conducentes al cabal desempeño de su cometido.

Art. 6.º El gobierno establecerá desde luego negociaciones con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad en estos reinos para la revocacion ó modificacion de las disposiciones tomadas por la sagrada congregacion de *Propaganda fide*, que pudieran dar margen al menoscabo de los derechos de mi corona en Tierra-Santa.

Art. 7.º Previos los informes convenientes sobre la eleccion de sitio y demas que corresponda, se destinará á la mayor brevedad posible una casa para la admision y educacion de misioneros franciscanos con destino á Tierra-Santa.

Dado en Aranjuez á veinte y cuatro de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de Estado, Francisco de Lersundi.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** En real decreto de 24 de junio, publicado en la *Gaceta* del 26, se dice lo siguiente: «Para la comision creada por el art. 4.º del real decreto de esta fecha, vengo en nombrar, á propuesta de mi ministro de Estado, á D. José Joaquin de Mora, en calidad de diplomático; D. Buenaventura Carlos Aribau, en la de hacendista; D. Francisco Puig y Esteve y D. Sebastian Vehil, en la de eclesiásticos; y D. Sinibaldo de Mas y D. Pascual Gayangos, en la de orientalistas.»

**HACIENDA.** *Real decreto, mandando se organice desde luego la comision para informar sobre la fijacion de los valores en las mercancías por derecho de aduanas.* Publicado en 26 de junio.

Señora: La poderosa influencia que la renta de aduanas ejerce sobre todos los ramos de la riqueza pública, ya impulsando la produccion indígena, ya libertándola de la competencia similar extranjera, ó ya facilitando las transacciones mercantiles, ha hecho que de parte de cuantos han tenido la honra que ahora me cabe, de desempeñar el ministerio de mi cargo, haya sido considerada como la de mayor importancia para el Estado y para el desarrollo de los elementos que constituyen las fuerzas productivas de nuestro pais.

Pero antes de atreverme á proponer á V. M. con pleno conocimiento las reformas que, á mi juicio, convienen en este punto, me ha parecido lógico y prudente dar impulso á los trabajos de indagacion que mis antecesores habian emprendido ó proyectado, á fin de que lleguen lo más pronto que sea posible al estado de madurez que corresponde al acierto de sus resultados.

Por real decreto de 22 de abril último se dignó V. M. disponer la revision de las valoraciones y de los tipos de derecho que adeudan las mercancías á su introduccion en el reino.

Dificultades vencidas ya felizmente han retardado hasta aquí la organizacion de la comision que con arreglo al art. 4.º ha de emitir su parecer sobre este importantísimo asunto, y el consiguiente nombramiento de las personas de estudios especiales en la materia de que ha de componerse.

Y con el objeto de no dejar postergado un negocio preliminar de tan alto interes, tengo la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Luis María Pastor.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se organizará desde luego la comision especial de que trata el art. 4.º de mi real decreto de 22 de abril último, para informar sobre la fijacion definitiva de los valores de las mercancías extranjeras ó coloniales, y del tipo de los derechos que adeudarán á su introduccion en el reino.

Art. 2.º Esta comision se compondrá de un presidente, jefe superior de administracion, que á sus conocimientos reuna la precisa circunstancia de haber servido en el ramo de aduanas; de cuatro vocales que sean ó hayan sido jefes de administracion: de los cuatro comerciantes y cuatro fabricantes de que habla el citado art. 4.º del mencionado real decreto, y de un secretario de la clase de empleados.

Art. 3.º La direccion general de aduanas pasará á dicha comision los datos que hubiere recibido y los que sucesivamente reciba de las juntas de comercio y de los cónsules, y las mismas corporaciones y agentes facilitarán á la comision cuantas noticias les pidiere directamente.

Art. 4.º Los sueldos que por sus clases deban abonarse al presidente, á los cuatro vocales de la de empleados y al secretario serán satisfechos con cargo al remanente de crédito que resulte en el artículo 2.º, capítulo 13, seccion 11.ª del presupuesto vigente, por supresion de la junta de aranceles.

Dado en Aranjuez á veinte y cuatro de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

**HACIENDA.** *Nombramientos de presidente de la comision antes creada, y de directores generales.*—Por cinco reales decretos de 24 de junio, publicados en la *Gaceta* del 26, S. M. se ha servido nombrar presidente de la comision consultiva de valoraciones del arancel, creada por real decreto de esta fecha, á D. José María Lopez, director de la caja general de depósitos y antiguo director general de aduanas; director de la caja general de depósitos á D. Augusto Amblard, que lo es de aduanas y aranceles; director general de aduanas y aranceles á D. Manuel García Bazanallana, que lo es de contabilidad de la Hacienda pública; director general de contabilidad de la Hacienda pública á D. Manuel Moreno Lopez, que lo es de rentas estancadas, casas de moneda y minas; director general de rentas estancadas, casas de moneda y minas, á D. Alejandro de Castro, gobernador cesante de la provincia de Madrid.

**GOBERNACION.** *Gracias por la pronta recepcion de quintos.*—Por real orden de 23 de junio, publicada en la *Gaceta* del 28, S. M., en vista de una comunicacion del gobernador de la provincia de Toledo en que participa haberse terminado totalmente la entrega en caja de los quintos correspondientes al remplazo del presente año, se ha dignado mandar que en su nombre se den las gracias al mismo, así como tambien á los vocales del consejo provincial, jefes militares, facultativos y demas funcionarios que hayan intervenido en aquella operacion, por el celo, actividad y distinguido comportamiento que han desplegado en esta ocasion, consiguiendo por tales medios el pronto y buen resultado que se espresa.

**FOMENTO.** *Construccion de un molino en el*

quiere amor al trabajo, que solo avivan determinadas condiciones; donde no se recibe una instruccion moral y religiosa, que es la base de la enmienda del culpable; donde, finalmente, en lugar de la correccion, que depura, que prepara al extraviado para otro porvenir, en lugar de la espiacion, que intimida y ejerce una revolucion eficaz y saludable, se ofrece el castigo con los caracteres de una venganza, á lo mas de mera conveniencia social, ¿cómo es posible, cómo puede esperarse fundadamente que disminuya, en lugar de aumentar, tan aterradora estadística?

Tales y tan poderosas son las circunstancias que, aparte la necesidad material de destinar mayores localidades á los penados, nos imponen la reforma que no puede aplazarse sin que se agraven mas y mas los males que apuntamos, sin que nos hagamos reos del mas criminal de los abandonos.

No debe extrañarse, pues, que, contra nuestro propósito, preocupados de la intensidad del mal, nos hayamos permitido las precedentes consideraciones antes de entrar en la esposicion del plan del Sr. Vilarasau. Acaso, segun se verá en el curso de nuestras observaciones, no son inoportunas estas ideas que llevamos hasta cierto punto anticipadas, y nos daremos por muy satisfechos si con nuestros leales consejos contribuimos algo á fijar la opinion pública y la del gobierno de S. M. en punto tan trascendental, que reclama un esfuerzo no difícil y muy glorioso.

Veamos ya ese plan, que nos proponemos reseñar en términos breves, pero precisos, como que será el punto de partida de nuestras sucesivas observaciones, y veamos tambien la exactitud y verdad que haya en esos inconvenientes que sin duda el mejor y mas ardiente celo ó la preocupacion han creído descubrir en tan vasto pensamiento.

El Sr. Vilarasau, á la cabeza de una grande empresa, que se halla dispuesta á invertir en la ejecucion del pensamiento la enorme suma de doscientos millones de reales, ofrece al gobierno de S. M. construir cuatro grandes edificios en los puntos que señala, ó en aquellos que el mismo designe, capaces cada uno de ellos para contener holgadamente mas de cinco mil penados. Cinco grandes manzanas destinadas á la habitacion de aquellos alternarán con otras tantas, donde estarán colocados los talleres y

fábricas, que recibirán su fuerza motriz de cuatro máquinas de vapor. Los departamentos se hallan dispuestos para colocar con la debida separacion los penados segun su edad, sexo, delito y mayor ó menor gravedad de la condena. Para formarse una idea exacta de cada uno de esos colosales edificios, es preciso considerarlos como un centro en que se agrupan diez establecimientos diversos, con destino independiente, ofreciendo al propio tiempo á la accion del gobierno y de la empresa la unidad y rapidez de direccion, que simplifican la marcha de lo que á primera vista parece complicado, y prometen el orden mas completo, la economía y la exactitud en las condiciones morales y materiales de la penitenciaría.

La higiene y la vigilancia de los establecimientos no están menos previstas. Con relacion á la primera, vemos trazados por una parte patios independientes entre sí para que cada clase de penados pueda tener los ratos de desahogo que la conservacion de la vida hace indispensables, y por otra, galerías separadas oportunamente, donde en los dias de intemperie podrán los penados tener un esparcimiento de que ahora carecen, aglomerados en sus dormitorios, impregnados, por lo general, de miasmas pestíferos. En cuanto á la vigilancia, no podrá ser mas esquisita. La forma panóptica, recomendada por el insigne Bentham, es la adoptada en esos inmensos edificios. Desde la torre céntrica, donde estará colocada la capilla principal, ademas de la que habrá en cada departamento, podrá verse lo que pasa en cada uno de estos, y darse, por medio del telégrafo eléctrico, cualquier orden con la velocidad del rayo. Fuera de ella existirá la vigilancia de los capataces de brigada, y la que, por medio de escalerillas interiores admirablemente combinadas, podrán ejercer los jefes ó comandantes de departamento. Otras muchas circunstancias pudiéramos enumerar que revelan el estudio concienzudo que se ha hecho de las condiciones de la penalidad segun los principios de la ciencia y las prescripciones del Código penal; y cualquier persona de buen sentido que examine esos planos, presentados al gobierno de S. M., y que hemos tenido ocasion de ver detenidamente, queda agradablemente sorprendida, y paga un sincero homenaje á sus autores al considerar lo grandioso del concepto, y la filosofía, el instinto práctico que dominan en sus detalles. Todo está pensado, previsto de

una manera acabada, que hace un distinguido honor á la ciencia.

Esto en lo que se refiere á los edificios, á las condiciones, hasta cierto punto materiales de los establecimientos. En cuanto á lo demás, ofrece el Sr. Vilarasau suministrar á los penados la manutención, vestuario y asistencia en las enfermedades tal cual hoy se verifica, ó algo mejor probablemente: y dar á los penados la educación moral y religiosa proporcionada á la condición de cada uno, á fin de que, al extinguir las condenas, puedan ser miembros útiles á la sociedad, de que por sus crímenes ó delitos fueron relegados: crear una caja de ahorros de la que reciba el penado al salir del establecimiento el producto de las gratificaciones y emolumentos á que se haya hecho acreedor por su laboriosidad y adelantos, producto modesto, pero con el cual podrá dedicarse con alguna ventaja al arte ú oficio que profese ó haya adquirido en el establecimiento: introducir los ramos ó elementos de industria que no posee el país, contribuyendo así al desarrollo de este ramo de la riqueza pública: y por último pagar los empleados que se consideren indispensables para que la acción del gobierno en los establecimientos sea tan cumplida cual corresponde á los altos deberes de aquel como encargado de la ejecución de las leyes y de la defensa de los intereses morales de la sociedad.

¿Qué pide en cambio el Sr. Vilarasau en compensación de la realización de tan vasto y útil pensamiento? Una cosa muy sencilla, el trabajo voluntario del penado; trabajo de todos modos regulado por condiciones morales y legítimas, que, como otros puntos interesantes, debe ser objeto de un reglamento acordado entre la empresa y el gobierno de S. M. Ese trabajo, por lo general mal dirigido, estéril para el penado y para los intereses del Estado, que mas de una vez ha sido objeto de una explotación que no queremos calificar, ese es el elemento que, utilizado según cálculos prudentes, empleado por atinadas combinaciones, puede dar rendimientos moderados á los capitales de la empresa, costear el sosten de nuestras penitenciarías cuyos gastos figuran por veinte millones en el presupuesto, siendo insignificantes, por no decir nulos los rendimientos, y finalmente levantar ese monumento de religiosidad, de administración digna y grandiosa, de sólido adelanto, de civilización y de honra para nuestro

país, en el cual dejará una huella luminosa el gobierno que tenga la inmarcesible gloria de dar cima á pensamiento tan elevado, tan propio de varones esclarecidos. Continuaremos nuestra tarea en el siguiente artículo.

JOAQUIN MARIA DE PAZ.

### DE LA PATRIA POTESTAD (1)

La fe, la imaginación y el sentimiento, esas tres disposiciones del hombre que se escapan á la ciencia y que las muestra á Dios por la religión, se concentran durante la vida en la familia. ¡La familia!... ¡qué conjunto de bellezas encierra! Ella sirve al hombre de cuna, de asilo y de sepulcro; porque en ella nace, se educa y se desarrolla, y en ella también debe morir: en su seno halla fuerzas y consuelos contra las tempestades de la vida, y es el santuario é inviolable confidente de sus goces y de sus dolores: encierra la historia pasada, llena la vida presente y lanza á un porvenir que debe realizar la voluntad secundada por la Providencia: dos elementos reconocidos por la razón, formulados por la religión en Dios y por la ciencia en la filosofía.

Las generaciones perpetúan la familia como piedras miliarias que señalan la senda del hombre desde su nacimiento, y marcarán también su término, eslabones enlazados en la cadena de la paternidad, sacerdocio que se recibe por la bendición del padre y que se termina transmitiéndolo al hijo. Dichoso quien, sofocado su primer gemido y enjugada su primera lágrima en el seno materno, muere rodeado de sus hijos, que cierran sus ojos, porque ese recibió en la tierra los dones mas dulces al corazón, el cariño del padre al nacer, y la lágrima del hijo al morir.

Tal imagino y juzgo la familia, emanación del cielo; á su lado se eleva la adoptiva, cuyos lazos no son tan íntimos, pero son igualmente dulces: á la una pertenecen los padres que nos dió la naturaleza, á la otra los que hicieron sus veces educándonos: de aquellos recibimos la existencia, de estos la educación, ambos se unen en el desarrollo de la vida, y unos y otros merecen nuestra tierna gratitud por deseo y por deber. Así se enlazan á mis ojos mis padres y mis profesores, y al tratar hoy de la patria potestad según los derechos natural y positivo, creo pagar en este solemne acto el tributo de acendrado cariño que consagro á la memoria de mi padre recientemente per-

(1) Este discurso, que creemos verán con gusto nuestros lectores, por los bellos sentimientos y juiciosas observaciones que contiene, ha sido pronunciado el día 2 del corriente por el Sr. D. Buenaventura Fontanals, licenciado en administración y letras, regente en historia y abogado del ilustre Colegio de Madrid, al recibir la investidura de doctor en jurisprudencia, siendo apadrinado en este acto solemne por el doctor D. Pedro Lopez Clarós.

dido, y el homenaje de respeto dedicado á la ciencia de estos ilustres doctores, á quienes como hijo humilde debo dirigir estas líneas para obtener la inapreciable é inmerecida honra de sentarme junto á los que he venerado y veneraré siempre como á mis maestros y consejeros.

La debilidad del hombre al nacer; sus exigencias para alimentarse y vivir, hacen necesaria la intervención de los dos seres que secundaron las miras de Dios, y el deseo de reproducirse en sí mismos. El padre y la madre, unidad completa para procrear al hijo ya que le han dado vida, son los únicos que pueden y deben realizar los incesantes cuidados que se exigen para formarle hombre: esos cuidados empezaron desde que fue concebido, duplicaron la vida de la madre y la actividad del padre, y llenaron de satisfacción su alma cuando sus lazos fueron consagrados por la religión.

El fundamento de su enlace tuvo por vínculo el cariño, el fruto de ella fue el hijo, y el amor de padres vela su sueño, el regazo materno le ampara para alimentarle, y la fortaleza varonil y la ternura de la mujer se enlazan estrechamente para cuidar de su alimento, desarrollo y educación.

El infante crece, y en su crecimiento le escudan solícitos sus padres siguiendo el secreto é irresistible impulso de su corazón, dispensándole la defensa y protección completas que su estado exige, y ejerciendo, ya que la necesidad imperiosamente lo reclama, la más sagrada de todas las magistraturas, la magistratura paterna, independiente de todas las convenciones y anterior á todas ellas.

Pero llega una época llamada de pubertad, en que el espíritu empieza á ejercitar sus fuerzas, la imaginación á desplegar sus alas: en ella el antes infante se lanza sin defensa á todas las pasiones que se apoderan del corazón, avivan sus deseos, exageran sus esperanzas y le disminuyen los obstáculos; entonces necesita una mano firme que le proteja contra todos estos enemigos, que le dirija á través de estos escollos, y que con habilidad le haga seguir la senda que ha de tener trascendencia para sus días futuros. El padre, consejero y amigo, es quien puede defender su raciocinio incipiente y vacilante contra todos los atractivos, secundar sus actos, acelerar y engrandecer sus felices disposiciones. El poder paterno directivo y de administración doméstica está llamado á realizar estos resultados, á darle la vida moral con la existencia física, y á disponer al hombre naciente para ser un día ciudadano.

Después de esta época llega otra, en fin, en que el niño es hombre, en que está llamado á entrar en la gran familia, y á ser padre y jefe de una nueva descendencia. En ese momento es cuando, dirigiendo atrás sus miradas, halla en los recuerdos, que no se borrarán jamás, en la educación cuyos frutos recoge, en la existencia cuyo valor entonces solo sabe apreciar, nuevos lazos formados por el reconocimiento. En los cui-

dados que exigen de él sus propios hijos; en los peligros que asedian su cuna; en las inquietudes que desgarran su corazón; en el amor inefable, algunas veces ciego, siempre sagrado é invencible, hácia sus hijos, es en donde halla y conoce los cuidados, inquietudes y amor de que ha sido objeto y en donde ve los motivos de ese respeto sagrado que le domina á la vista de los autores de sus días. La naturaleza y el reconocimiento le presentan entonces á estos bajo el aspecto de una autoridad doméstica y tutelar: nace entonces un culto que les tributa toda su vida; y el sentimiento que le une á ellos no puede ser ya espresado por palabras de respeto, de reconocimiento ó de amor: es la piedad filial, adorando á la piedad materna (1).

Hé aquí las tres épocas que la naturaleza fija al poder paterno según la edad del hijo, y que crean á favor de este una autoridad discrecional, tan lejana del despotismo. Por la naturaleza también son llamados conjuntamente á ejercerla el padre y la madre: la razón no sabe hallar motivos de desigualdad y diferencia entre ambos para realizarle, porque el título de madre la eleva á la altura del padre cuando se trata de la vida, educación y felicidad del ser que llevó en su seno, y buscar consejo y ayuda en quien sea capaz y digno de dirigirla y secundarla. El nacimiento es el título natural para adquirir ese poder el padre y la madre sobre el hijo, y el corazón y la conciencia, fieles intérpretes del derecho natural, son los que señalan los derechos y deberes que los padres é hijos recíprocamente se deben. Ellos mueven á los dos á precaver las desgracias de su alumbramiento, á alimentarle, vestirle y educarle: á permitir ó rechazar un enlace, no reclamado ni por el desarrollo, ni por el estado social del hijo: ellos le dictan los moderados castigos que le sirvan de corrección; por ellos llega á colocarse en sociedad, y con ellos, en fin, formulan su voluntad postrera para perpetuar su nombre y sus bienes en los que les han llamado padres.

La muerte rompe en la tierra los vínculos que enlazan á los padres é hijos, y la edad; posición social ó matrimonio contraído de estos, son los hechos que atenúan pero que no borran nunca el carácter indeleble que imprime la circulación de la misma sangre en las venas de dos personas distintas. Si los padres dejan en la tierra á sus hijos cuando no se bastan á sí mismos, ellos deben delegar sus facultades en la persona que consideren más digna de reemplazarlos: la paternidad entonces se prolonga para más allá del sepulcro, y muestra la tierna solicitud con que los padres han mirado á sus hijos cuando la Providencia divina les ha imposibilitado de velarlos por sí mismos.

La antigüedad pagana nos muestra la ternura paterna en rasgos infinitos: ella obliga á Carondas á sa-

(1) Véase sobre este punto el magnífico discurso del consejero de Estado, M. Real, al discutir el Código civil francés

carse un ojo para que no perdiera su hijo los dos: ella mueve á Hector, antes de ir al combate, á dirigir á los dioses una sentida plegaria para que protegieran á su hijo Astianacte, y da movimiento á los labios de Príamo para decir á Aquiles, pidiéndole los despojos de su hijo: «Respetad á los dioses, Aquiles, acordaos de vuestro padre, ¡oh! ¡cuán infeliz soy! ¿Ha habido en el mundo desgraciado alguno que se haya visto reducido á este exceso de miseria? ¡Beso las manos que han muerto á mis hijos (1)!»

Los libros sagrados ofrecen rasgos magníficos de ese acendrado amor, y permítasenos por su belleza reproducir algunos: Agar, errante en el desierto con su hijo Ismael, se sentó abandonando á su hijo para no verle morir (2): Jacob, al hallar á José que lloraba muerto, le dijo (3): «Ya moriré contento, porque he visto tu rostro y te dejo vivo.» Jeremías, al hablar de Raquel llorando á sus hijos, dice (4): «Oyose en la montaña una voz que, con lágrimas y grandes gemidos, decía: *Raquel llorando á sus hijos no ha querido consolarse, porque ya no existen.*»

El derecho positivo ha reconocido como debia las bases del derecho natural, las ha ampliado y modificado. Intentaremos describir sus límites y dar una ligera ojeada á los distintos pueblos que los han señalado con mucha diversidad.

Toca primero determinar al derecho constituido las condiciones que se exigen para reconocerse á uno padre, y evitar los trastornos que los abusos podrían producir. Indicar la solución de la tan empeñada polémica de si á la madre compete el poder patrio, quién debe ejercerlo en caso de divorcio, y quién despues de la muerte del padre y de la madre: fijar de qué modo se constituye, recordando que los tres reconocidos en muchas legislaciones no lo son hablando con firmeza absoluta, porque el matrimonio es el título para poderse llegar á realizar al nacer de él hijos: la legitimación es solo la declaración de una paternidad antes creada pero no reconocida; y la adopción es hija de la ley, ficción de la naturaleza, pero no una realidad admitida para el derecho natural, y á lo mas si se quiere disculpada por este.

Entrará la ley luego á establecer los derechos del padre, tales como el de fijar el domicilio de la familia, el modo de dirigir y educar al hijo, el de castigarle en vida, y despues de la muerte privarle de la herencia por justas causas; el de consentir ó negar su enlace hasta cierta época; pero *en donde* hay que fijarse es en la determinación de los castigos que pueda imponer el padre admitiendo como punto de partida los dos poderes, el patrio en la familia y el judicial y ejecutivo en el Estado, para que cada uno se mantenga en sus atribuciones. Mucha

(1) Iliada.

(2) Génesis, cap. 21, v. 16.

(3) Génesis, cap. 46, v. 30 y sig.

(4) Jeremías, cap. 31, v. 15.

cordura se exige en esta parte, porque limitar las facultades paternas es privarle de los medios de hacerse respetar, y darle atribuciones omnímodas es sancionar un día los abusos cuando un corazón pervertido ó un influjo apasionado adultere ó borre el paternal cariño.

Los bienes que puede adquirir el hijo, independientemente de su padre ó esperar de este, deben ser administrados por el padre, y transmitidos los unos al hijo al ser capaz de manejarse, y los otros al morir aquel. La ley para este efecto fijará las condiciones de capacidad del hijo como ciudadano, y la porción de bienes que este al morir el padre tiene derecho á obtener.

Al lado de los derechos deben deslindarse las obligaciones recíprocas de los padres de alimentar á los hijos destruyendo las preferencias que podrían suscitarse en vida y á la muerte entre los de distintos matrimonios: la de educarlos hasta darles carrera; y las de obediencia ó respeto que, segun las épocas de sujeción ó de libertad, deban los hijos á los padres temporal ó perpetuamente.

Por último, señaladas estas prescripciones, fijará la legislación los casos en que termina el poder patrio por la naturaleza y por la ley, consintiéndolo el padre ó á pesar suyo: segun la emancipación sea *voluntaria*, como por dispensa de edad, ó matrimonio antes de la mayor edad; *legal*, como por el plazo de años cumplidos, ó carácter público; ó *penal*, como imponiendo al padre privación de dechos civiles, patria potestad, etc.

Tal es el cuadro en que veo realizado cuanto pueda apetecerse ya respecto á los padres, ya con relación á los hijos; entraremos ahora á ver de qué manera ha sido realizada en algunos pueblos.

En la infancia de las sociedades, el padre es el jefe que aconseja y manda, falla y castiga: como padre, legislador y juez: los límites no pueden fijarse sino por su raciocinio y su corazón: los libros del Antiguo Testamento nos ofrecen el modelo de esa organización bellísima que solo oscurecen los pasajes de Agar y de Lia.

En el Oriente la poligamia es el veneno que infiltra los odios en el corazón de las favoritas; por esa comunidad infame que mata el cariño y postra el cuerpo, los padres se olvidan de lo que son, y los hijos arman á veces su sacrilega mano con un puñal parricida: allí hay la negación de la familia, el insulto á los lazos de la naturaleza, la deshonra de los sentimientos mas grandes y nobles del corazón humano. El que manda, edifica por sus torpes vicios, y vincula en el trono las sangrientas discordias que empapan las diestras en sangre de hermanos; el número dificulta la demarcación de los derechos de todos; ¿y qué será de estos resultados funestos que aun pudiéndose no quieren evitarse? ¿Qué será de un reino en que impera cada día una favorita, y en que la hermosura sirve de escalón para ocupar transitoriamente un trono?

*arroyo del Batán.*—Por real orden de 8 de junio, publicada en la *Gaceta* del 28 del mismo, S. M. la Reina, en vista del expediente instruido á instancia de D. Manuel Gaban, vecino de Fuente-Sauco, en solicitud de real autorizacion para construir un molino harinero en terreno de su propiedad sobre el arroyo denominado del Batán, aprovechando aguas que nacen en el término de Villaescusa, conformándose con lo propuesto por el gobernador de Zamora, el ingeniero y consejo provincial, y oído el dictámen de la direccion general de obras públicas, se ha servido conceder al espresado D. Manuel Gaban la real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion las condiciones que en la misma real orden se establecen.

**FOMENTO.** *Servidumbre legal de acueducto.*—Por real orden de 8 de junio, publicada en la *Gaceta* de 28 del mismo, S. M. la Reina, en vista del expediente instruido á instancia de Antonio Balaña, y Lucía y Pedro Mercadé, madre é hijo, vecinos del lugar de Figuerola, en solicitud de declaracion de la servidumbre legal de acueducto con arreglo á la ley de 24 de junio de 1849, para el riego de unas tierras que poseen en el término de dicho pueblo; de conformidad con lo propuesto por el gobernador de Teruel y el consejo provincial, se ha servido conceder á los espresados Antonio Balaña, y Lucía y Pedro Mercadé, madre é hijo, el establecimiento de la servidumbre legal de acueducto por tierras de Antonio Figarola y Sabina Oliva, de la propia vecindad, consortes, para conducir aguas de un manantial, propiedad de los primeros, en la partida de las Devesas; cuyo establecimiento ha de ser con las condiciones que en la misma real orden se establecen.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* de 28 de junio.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar, con fecha 24 de junio, las resoluciones siguientes:

TÍTULOS DEL REINO.

Concediendo real carta de sucesion en los títulos de marques de Grañina y conde de Gomara á D. Francisco Javier de Cárdenas, Dávila, Salcedo y Orozco.

*Escribanos.* Aprobando la expedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. José Hernández y Cebollada, de ejercicio de escribanía de los pueblos de Chulilla, Llosa, Sot y Chera; á D. Matías Lasa, igual para otra en Consuegra; á D. Manuel Bravo y Muñiz, igual para otra en Lora del Rio; á D. Francisco Caraciolo Soto, igual para otra en Villacarralón; á D. Prudencio de la Oliva, igual para otra en Arcos de la Frontera; á D. Casjo Fernández García, igual para otra en el juzgado de primera instancia de Sorbas; á D. Celestino Arnau y Gil, igual para la de Montan, que comprende además los pueblos de Arañuel, Fuente la Reina y Montanejos; á D. Francisco Gonzalez, igual para otra en Buitrago; á D. Manuel José de Salamanca, igual para otra de Cádiz, con la calidad de interin, y á D. José Auriolés y Montero, de propiedad y ejercicio para otra de Casarabonela.

**GOBERNACION.** *Real orden, dictando algunas disposiciones para llevar á efecto el real decreto de 18 de mayo último, sobre el castigo de las faltas.*—Publicada en 29 de junio.

Para llevar á efecto en todas sus partes el real de-

creto de 18 de mayo último, inserto en la *Gaceta* de 28 del mismo mes, sobre el castigo de las faltas, la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien mandar que cuide V. S. de la puntual observancia de todas sus disposiciones en esa provincia; que al publicarlo en el *Boletín oficial* haga las prevenciones oportunas á los alcaldes y demas dependientes de la administracion á quienes toca su cumplimiento; que se cerciore V. S. por sí propio ó por medio de sus delegados de si se llevan con exactitud los asientos de que trata la regla 6.ª; que remita V. S. á este ministerio un resumen trimestral de todas las providencias gubernativas que adoptare en la materia, espresando en él, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo de la citada regla, el nombre y el domicilio del penado, la falta cometida y la pena impuesta; que exija V. S. de los alcaldes de esa provincia á principios de cada mes igual resumen de todas las providencias gubernativas sobre faltas, dictadas por ellos durante el anterior; y, por último, que adopte V. S. cuantas disposiciones estime conducentes al cabal cumplimiento del mencionado real decreto, y á que no se omita ninguna de las formalidades en él prevenidas.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos indicados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de junio de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de...

**HACIENDA.** *Real orden, mandando que las mercancías procedentes de Filipinas que vengan por el Istmo de Suez se consideren para su adeudo como de procedencia directa.* Publicada en 29 de junio.

Illmo. Sr.: Visto el expediente promovido por don Juan Manuel de la Matta, superintendente cesante de Filipinas, en solicitud de que se despachen por la aduana de Cádiz como de procedencia directa dos cajones que con objetos de aquellas islas y de China ha traído con su equipaje por el Istmo de Suez; y considerando:

1.º Que no pudo tenerse presente este caso al tiempo de redactar la ley de 1841, que desnacionaliza las mercancías conducidas en buques que tocan en puertos extranjeros:

2.º Que esta circunstancia ha de concurrir necesariamente en todas las expediciones que se hagan desde Filipinas á España por el Istmo de Suez:

Y 3.º Que proporcionando esta via grande economía de tiempo y de penalidades, ocurrirán muy á menudo casos como el de que se trata, S. M. la Reina, de conformidad con lo manifestado acerca del particular por esa direccion general, ha tenido á bien mandar que así las mercancías del Sr. Matta, como todas las que se presenten en lo sucesivo de la propiedad y para uso de los pasajeros no dedicados al comercio, que con los mismos y en sus equipajes se conduzcan desde Manila á España por el Istmo de Suez, se consideren para su adeudo como de procedencia directa segun la bandera conductora.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de junio de 1853.—Bermudez de Castro.—Señor director general de aduanas y aranceles.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Esposiciones y recursos de los eclesiásticos.*—Por real orden de 16 de junio, publicada en la *Gaceta* de 29 del mismo, S. M. la Reina se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Todos los eclesiásticos, de cualquiera categoría ó dignidad, al dirigir sus esposiciones á este ministerio, lo harán por conducto de sus respectivos diocesa-

nos, quienes al darles el debido curso informarán si es ó no procedente la pretension, ajustándose para ello á las disposiciones del Concordato y demas que rijan en la materia.

2.º Informarán ademas los diocesanos cuanto se les ofrezca y parezca sobre los antecedentes del interesado, haciendo, si lo creyeren conveniente, las observaciones que su celo pastoral les sugiera respecto de la naturaleza y objeto de la solicitud.

3.º Quedarán sin curso todas las esposiciones que no vengan por el espresado conducto, á no ser que versen sobre cuestiones en que hayan intervenido los diocesanos, y pidan los interesados reforma ó modificación de los acuerdos de aquellos.

4.º Se exceptúan de estas formalidades las solicitudes á prebendas vacantes anunciadas por la Cámara, las cuales bastará que se acompañen con un extracto impreso de los méritos y carrera de cada interesado, que deberá formarse en la cancillería de este ministerio, segun está prevenido.

5.º Las disposiciones que anteceden empezarán á regir desde el dia de su publicacion en la *Gaceta* de Madrid.

**GRACIA Y JUSTICIA. Nombramientos.**—Publicados en la *Gaceta* de 29 de junio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar, las resoluciones siguientes:

**Magistrados.** En 10 de junio. Traslado á la plaza de presidente de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Sevilla, á D. José María Herreros de Tejada, que sirve igual cargo en la de Zaragoza, accediendo á sus deseos.

Promoviendo á la presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza, á D. Manuel Romero de Tejada y Falcon, magistrado de la de Sevilla.

Traslado á la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Sevilla, á D. Joaquin Vigil de Quiñones, magistrado de la de Cáceres, accediendo á sus deseos.

Promoviendo á la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Cáceres, á D. Fernando Ugarte, abogado fiscal de la Audiencia de Barcelona.

**Jueces.** En 17 de junio. Accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos habian solicitado don Juan Montero de Espinosa, juez de primera instancia de Daimiel, y D. Mariano Torrente y Roldan, que lo es de Hinojosa, con la consideracion de ascenso.

En 24 de junio. Traslado á D. Francisco Javier Patiño, juez de primera instancia de Santa María de Nieva, al juzgado de Sacedon, de entrada, en la provincia de Guadalajara, accediendo á sus deseos.

Traslado á D. Atanasio Villacampa, juez de primera instancia de Sacedon, al juzgado de Santa María de Nieva, de igual clase, en la provincia de Segovia, accediendo á sus deseos.

Promoviendo al juzgado de primera instancia de Grandas de Salime, de entrada, en la provincia de Oviedo, vacante por no haberse encargado oportunamente de su desempeño D. Manuel de la Concha y Campa, electo para el mismo, á D. Faustino Dominguez, promotor fiscal de Guernica.

**Promotores.** En 17 de junio. Traslado á don Mariano Laplana, promotor fiscal de la Almunia, á la promotoría de Hellin, despues de instruido el expediente que al efecto previene el real decreto de 7 de marzo de 1851.

Nombrando para la promotoría de la Almunia á D. Juan Manuel Calahorra, que la sirve en comision, y es promotor de Hellin, accediendo á sus deseos.

En 24 de junio. Nombrando á D. José Ubierna y Saenz de Valluerca para la promotoría fiscal de Guernica, de entrada, en la provincia de Vizcaya.

Nombrando á D. Francisco Rubio y Falces, promotor fiscal cesante de Vera, para la promotoría de Velez-Rubio, de entrada, en la provincia de Almería, vacante por no haber vuelto á encargarse de su desempeño D. Juan Antonio Guillen al concluirse el término de la licencia que estaba disfrutando.

Jubilando con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Clemente Barros, promotor fiscal de la Puebla de Trives, segun lo ha solicitado.

Nombrando á D. Fortunato Caña para la promotoría fiscal de la Puebla de Trives, de entrada, en la provincia de Orense.

#### **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

*Real decreto, disponiendo se trasladen á España los restos mortales del Sr. Donoso Cortés.*—Publicado en 30 de junio.

Señora: En D. Juan Donoso Cortés, marques de Valdegamas, vuestro ministro plenipotenciario que ha sido cerca del Emperador de los franceses, llora el catolicismo un filósofo insigne, la sociedad un abogado invicto, el saber una grande inteligencia, las letras un publicista eminente, la España uno de aquellos ilustres ciudadanos que levantan y engrandecen siempre con el prestigio vigoroso de su general renombre la gloria y fama del pais donde han nacido, y á cuyo servicio dedican con fe ardiente su fecundísima existencia.

Deber es, pues, y deber cuyo cumplimiento tanto lo dicta la justicia cuanto lo reclama el interes nacional; pagar un tributo de consideracion y rendir un homenaje de respeto á la buena memoria del marques de Valdegamas; porque cuando olvidan las naciones á sus varones ilustres y á sus hombres de genio, muy luego deja de alumbrarlas el sol de las inteligencias con sus vivificantes esplendores: verdad inconcusa que la historia del mundo testifica, y que jamás desconocieron los monarcas nobles de los pueblos grandes.

Tan hondamente arraigados se hallan estos generosos sentimientos en el corazon magnánimo de V. M., que juzgaria ocioso, cuando no ofensivo, el ministro que suscribe añadir otras consideraciones que las ya indicadas al tener la honra de impetrar la alta aprobacion de V. M. para el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Lersundi.

#### **REAL DECRETO.**

Deseando honrar la memoria de D. Juan Donoso Cortés, marques de Valdegamas, y dar público testimonio de la alta consideracion que me merecen los señalados servicios que ha prestado durante su vida á la religion, á la sociedad y á esta monarquía con su talento preclaro y su lealtad acrisolada, vengo, de acuerdo con mi Consejo de ministros, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá oportunamente, y en los términos que convenga, previas las formalidades de costumbre en casos semejantes, á la traslacion de los restos mortales del difunto marques de Valdegamas desde la iglesia de San Felipe de Roule, de la capital de Francia, en que se hallan depositados, á Madrid, en donde se conservarán por ahora y mientras se provea á mas digno enterramiento, en las bóvedas de la

iglesia colegiata de San Isidro el Real, corriendo todos los gastos por cuenta del Estado.

Art. 2.º Por la presidencia del Consejo de ministros se expedirán á los ministerios á que corresponda las órdenes oportunas y necesarias para el exacto cumplimiento y acertada ejecución de este decreto.

Dado en Aranjuez á veinte y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.

**GOBERNACION.** *Socorro para Galicia.*—Por real orden de 28 de junio, publicada en la *Gaceta* de 30 del mismo, enterada S. M. de la imposibilidad en que se hallan los pueblos del partido judicial de Puente deume de costear las obras de la nueva cárcel del mismo, por efecto de la miseria que les aflige, y deseando remediar por todos los medios las necesidades de este país, ha tenido á bien conceder la cantidad de 30,000 reales, con cargo al presupuesto extraordinario de gastos de este ministerio, de la cual ha de rendirse cuenta justificada; siendo también la voluntad de S. M. que con esta suma se impulsen las obras mencionadas, y que se ocupe en ellas el mayor número posible de jornaleros.

**HACIENDA.** *Compensación de débitos á favor de la Hacienda y contra los ayuntamientos.*—Por real orden de 18 de junio, publicada en la *Gaceta* de 30 del mismo, enterada S. M. la Reina de una consulta de la dirección general del Tesoro, acerca de si deben ó no ser compensables con créditos atrasados del personal los débitos hasta fin de 1849 que resulten á favor de la Hacienda y contra los ayuntamientos por el 5 por 100 de arbitrios municipales. S. M., teniendo presente lo conveniente que es hacer desaparecer de las cuentas de rentas públicas los débitos que vienen figurando por contribuciones estinguidas y corrientes, se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de la junta de directores, y sin que por ello se relaje el espíritu de las reales órdenes de 3 de junio y 28 de julio del año próximo pasado, que tanto á los deudores segundos contribuyentes por el mencionado ramo, como á todos los demás que lo sean por otros conceptos, se admita, previas las justificaciones oportunas, la compensación de sus débitos con los créditos que tengan contra el Tesoro, procedentes de la deuda del material y del personal, en virtud de un derecho propio y primitivo, y de ningun modo que le hayan adquirido de otra persona por efecto de transferencia, cesion, herencia ó por cualquier otro título.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** *Línea telegráfica.*—Por real decreto de 28 de junio, publicado en la *Gaceta* de 1.º de julio, se concede al ministro de la Gobernación un crédito de un millón de reales por suplemento al capítulo primero del apéndice al estado letra A del presupuesto extraordinario para el corriente año, con destino al establecimiento de la línea electro-telegráfica que, partiendo de Madrid y pasando por Zaragoza y Pamplona, ha de terminar en la frontera de Francia por la parte de Irun: anulándose en el presupuesto extraordinario de gastos del año anterior el crédito de un millón de reales designados al ministerio de Fomento para la construcción de torres telegráficas, y del cual no se ha hecho uso: debiendo darse oportunamente cuenta á las Cortes de esta medida, con arreglo á lo dispuesto en la ley de contabilidad.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** *Destitución y nombramiento de gobernadores.*—Por reales decretos de 29 de junio, publicados en la *Gaceta* de 1.º de julio, S. M. ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel María Herreros, gobernador de la provincia de Toledo. Y nombrar en su lugar á D. Miguel María Fuentes, diputado á Cortes, y que anteriormente desempeñó el mismo destino.

**GOBERNACION.** *Elección de un diputado.*—Por real decreto de 29 de junio, publicado en la *Gaceta* de 1.º de julio, S. M. la Reina, habiendo renunciado D. Salvador Bermudez de Castro al cargo de diputado á Cortes por el distrito de Priego, provincia de Córdoba, se ha servido mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional en 16 de febrero de 1849.

**GOBERNACION.** *Real decreto, estableciendo Cajas de ahorro en todas las capitales de provincia donde no las haya.* Publicado en 1.º de julio.

Señora: Las Cajas de ahorros y los Montes de Piedad necesitan la eficaz cooperación del gobierno, si han de llenar cumplidamente los fines de su instituto. Como ni unas ni otros existen, fuera de algunas pocas capitales donde autoridades celosas promovieron su establecimiento, millares de familias pobres carecen de un lugar seguro donde depositar y hacer productivo el fruto de sus economías, y donde acudir sin grande sacrificio para remediar sus necesidades. Generalizar, pues, á todas las provincias de la monarquía aquellas dos benéficas instituciones es el objeto principal del proyecto de decreto que el ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M.

Mas para que estos establecimientos den saludable fruto no basta aumentar su número, si tanto los que hoy existen como los que de nuevo se creen no dan mayor amplitud á sus operaciones. Careciendo las Cajas de ahorros de ocupación suficiente y segura para todos sus capitales, han tenido que reducir á una suma insignificante la cantidad admisible con interés á cada imponente. De aquí ha resultado que muchas personas no pueden depositar en la Caja sino una pequeña parte de sus economías; que otras imponen en ella en poco mas de un año todo el capital que les es permitido, y quedan privadas de todo medio seguro de emplear sus ahorros posteriores; y que la posesión de tan escasa suma como la que en muchas Cajas constituye el máximo del capital admisible con interés no es estímulo bastante de trabajo, de moralidad y de economías, puesto que con ella ni el artesano honrado puede asegurar su subsistencia durante una larga vejez, ni el padre de familias previsor dejar á sus hijos un fondo bastante con que establecerse holgadamente, siquiera sea también como artesanos. Ampliar considerablemente el límite de la cuota semanal, y no señalar ninguno al capital admisible á cada imponente, será, pues, el remedio de tan grave daño.

Esta útil reforma no ha podido hacerse hasta ahora, porque los Montes de Piedad, según se hallan constituidos, bastan apenas para dar ocupación á todos los fondos de las Cajas de ahorros. Pero establecida la general de consignaciones y depósitos que admite sin limitación las mayores sumas, y paga un interés de 5 por 100 por las que se le entregan en calidad de depósito voluntario reintegrable á voluntad con aviso de quince días, han desaparecido todas las dificultades que impiden el desarrollo de aquella utilísima institución.

Esta Caja, que tiene por hipoteca y garantía todos los bienes del Estado, que puede disponer siempre de cuantiosas sumas, que conserva en depósito los mas sagrados intereses, y cuyas sucursales se extienden por todos los ámbitos de la monarquía, podrá dar ocupacion á los fondos de las cajas de ahorros que no alcancen á emplear los Montes de Piedad; facilitará su establecimiento inmediato en todas las capitales y pueblos de alguna importancia, y asegurará á sus imponentes el rédito del capital, así como su reintegro voluntario, cualquiera que sea su cuantía.

No ha parecido prudente fijar por ahora este rédito en mas de  $3\frac{1}{2}$  por 100, porque con el  $1\frac{1}{2}$  restante habrá que cubrir:

Primero. Los gastos de administracion y contabilidad.

Segundo. Las pérdidas que resultan de no pagar interes la Caja de depósitos por las fracciones de capital menores de 100 rs.

Tercero. Las pérdidas que tambien ocasionen los préstamos que hagan los Montes de Piedad á  $4\frac{1}{2}$  y 3 por 100 de cantidades que no excedan de 100 reales. Esto, por otra parte, no cederá en menoscabo de ningun derecho adquirido, puesto que no ha de ser aplicable á las cajas que abonan hoy el 4 por 100 á sus imponentes, y, por el contrario, aprovechará á los que impongan sus fondos en las que actualmente abonan solo el 3 por 100, sin embargo de percibir el 5 de los Montes.

Pero la consignacion de los fondos de las Cajas de ahorros en la general de depósitos no debe considerarse como su único y definitivo empleo. Sin contar con ellos seria imposible generalizar en todas las provincias los Montes de Piedad. Aventurado seria abrir al público desde luego estos establecimientos allí donde no hubiese un capital suficiente para remediar las necesidades de todos los menesterosos que implorasen su auxilio; pero si bien este capital habrán de proporcionarlo sin duda las Cajas de ahorros, será cuando haya trascurrido el tiempo necesario para reunirlo.

Para la provision de este fondo, y para dar un empleo seguro, permanente é ilimitado al que resulte sobrante despues de cubiertas las atenciones de los Montes, servirá en gran manera la Caja de depósitos.

Los Montes de Piedad, sin embargo, han degenerado mucho de lo que en su origen fueron estos establecimientos, donde sin interes alguno se prestaban cortas sumas al necesitado. Al establecer los nuevos convendrá por lo tanto restituir á todos, en cuanto sea posible, el carácter benéfico que les corresponde, despojarlos de las circunstancias que los constituyen en una especie de establecimientos mercantiles, y hacerlos aptos para competir ventajosamente con la usura privada.

En vano se dirá que los Montes tienen por principal objeto socorrer las necesidades imprevistas y mas perentorias de la vida si se les permite prestar á manera de Bancos gruesas sumas que sirven para emprender negocios y operaciones de comercio. De aquí la conveniencia notoria de poner un límite prudente á la cantidad con que aquellos establecimientos pueden socorrer á cada individuo.

En vano se procurará tambien que participen de sus beneficios las clases mas necesitadas si estas tienen que acudir en sus apuros á los usureros, porque el Monte no presta sino sobre alhajas ó ropas no mojadadas, y el infeliz trabajador no posee mas que el triste lecho en que duerme, el modesto vestido con que cubre su desnudez, y la pobre herramienta de su oficio. Este mal puede fácilmente remediarse declarando susceptible de empeño todo objeto que tenga un valor en

venta proporcionada á la cantidad del préstamo, y que se pueda depositar y conservar sin deterioro en los almacenes del Monte. Tal es el principio que ha servido de regla para determinar en el adjunto decreto las cosas que pueden ser empeñadas.

Ya que no sea posible llevar estos establecimientos á la suma perfeccion haciendo que todos sus préstamos sean gratuitos, se puede aspirar al menos á que las clases mas pobres paguen solo el rédito que baste para cubrir los gastos del empeño, y á que ninguno abone bajo otro cualquier concepto mas del interes legal. La suma demandada será casi siempre indicio seguro de la pobreza del demandante, y así se habrá conseguido aquel objeto exigiendo solo  $4\frac{1}{2}$  por 100 en los préstamos que no excedan de 50 rs., un 3 por 100, en los que pasen de dicha cantidad y no lleguen á 100, y 6 por 100 fijo en todos los demas, sin que este tanto pueda alterarse, so pretexto de renovacion ó de facilitar la cuenta de los intereses.

Para asegurar el crédito y desarrollo de los Montes, convendrá asimismo que en sus ordenanzas se adopten todas las precauciones posibles á fin de evitar el empeño de las cosas mal adquiridas, así como que las prendas empeñadas se vendan cuando llegue este caso por menos de su valor. Se conseguirá lo primero en cuanto es dable no haciendo préstamos sino á personas conocidas, y lo segundo adoptando para las subastas los medios mas eficaces de publicidad.

Ultimamente, por respeto á las prerogativas de las Cortes, ha sido forzoso omitir en el adjunto proyecto una disposicion reclamada hace tiempo por la equidad y la conveniencia pública: tal es la derogacion en favor de los Montes de Piedad de la regla de derecho que obliga al poseedor de buena fe de una cosa ajena á restituirla á su dueño, negándole todo derecho para reclamar del mismo lo que hubiera dado por ella. Sin perjuicio de que esta ley quede abolida por punto general cuando se reforme nuestra legislacion civil, como lo ha sido en casi todos los códigos modernos, entretanto es indispensable que al menos deje de tener efecto en cuanto á los Montes de Piedad, por exigirlo así la índole de estos establecimientos. Para conseguirlo presentará el gobierno á las Cortes, previa la venia de V. M., el correspondiente proyecto de ley.

Tales son, señora, muy en resumen las razones principales en que se funda el decreto que el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Aranjuez 29 de junio de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán Cajas de ahorros en todas las capitales de provincia en que no las haya, con sucursales en los pueblos de las mismas donde á juicio de los gobernadores y de los ayuntamientos respectivos puedan ser convenientes.

Art. 2.º Las Cajas de ahorros recibirán todas las cantidades, desde 4 hasta 300 rs., que en los dias señalados por los reglamentos impongan en ellas los particulares. La primera imposicion de cada individuo podrá ser hasta de 1000 rs.

Art. 3.º Las cantidades que se impongan en las nuevas Cajas de ahorros devengarán un rédito de  $3\frac{1}{2}$  por 100 anual, á contar desde una semana despues de la imposicion. Los intereses se acumularán al capital cada seis meses, á saber: en 1.º de enero y en 1.º de

## Continúa el SUPLEMENTO al núm. 205 de EL FARO NACIONAL (1).

julio de cada año, y devengarán desde entonces el mismo rédito.

Art. 4.º A fin de que dichas Cajas puedan establecerse desde luego en todas las provincias y abonar á los imponentes el interes que les corresponde, quedan autorizadas para imponer sus fondos en la Caja general de consignaciones y depósitos, ó sus sucursales, en calidad de depósito voluntario reintegrable á voluntad, con aviso anticipado de quince dias é interes anual de 5 por 100. Si las juntas de gobierno tuvieren otro medio seguro, legal y público de emplear dichos fondos, podrán proponerlo al gobierno y adoptarlo con su autorizacion.

Art. 5.º Con la suma que produzca la diferencia entre el interes que abone la Caja de depósitos y el que pague la de ahorros á sus imponentes, se satisfarán los gastos indispensables de administracion y contabilidad de la misma; y si hubiere sobrante se destinará á constituir un fondo de reserva para los fines que se espresarán mas adelante.

Art. 6.º Las cantidades impuestas en las cajas sucursales se trasladarán inmediatamente á la principal respectiva por el medio mas seguro, pronto y económico que arbitren las juntas de gobierno, las cuales podrán reclamar para este efecto, cuando lo crean necesario, el auxilio de la autoridad. Si en el pueblo donde se hallen establecidas las sucursales de las Cajas de ahorros tuviere tambien la suya la general de depósitos, las primeras entregarán á la segunda todos sus fondos, dando cuenta inmediatamente á la principal de que dependan.

Art. 7.º Por mi ministro de Hacienda se darán las órdenes oportunas para que si alguna Caja de ahorros recaudase menos de 2,000 rs. por sí y por medio de sus sucursales durante la semana que media desde la imposicion hasta que los capitales comienzan á devengar interes se admita, sin embargo, por la Caja de depósitos la cantidad recaudada como escepcion de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de dicha Caja de 14 de octubre de 1852.

Art. 8.º Los que impongan cantidades en las Cajas de ahorros las podrán retirar á su voluntad en todo ó en parte, y serán reintegrados de ellas en el término de una á tres semanas, contadas desde el dia en que formalicen su peticion. En este caso cesarán de devengar interes las cantidades reclamadas desde el dia en que se pida su devolucion. El plazo para el reintegro será de una á cinco semanas en las sucursales que deban enviar sus fondos á la principal, á fin de que esta los imponga en la Caja general de depósitos.

Art. 9.º Las juntas de gobierno de las Cajas podrán tambien acordar en casos especiales, á juicio del gobernador de la provincia, y previa siempre la aprobacion de este, que se hagan los reintegros al contado.

Art. 10.º Estos establecimientos serán dirigidos y administrados por una junta de gobierno, presidida por el gobernador de la provincia en las capitales, y por el alcalde en los demas pueblos. Se compondrá dicha junta de seis á diez y ocho vocales, segun lo exijan las necesidades del servicio, y se renovarán periódicamente en la forma que determinen los reglamentos. El nombramiento y renovacion de los vocales de las Cajas de ahorros de capital se hará por el gobierno á propuesta en terna de la misma junta, elevada por conducto del gobernador: el de los vocales de las jun-

tas de sucursal se hará por el gobernador respectivo en la misma forma. Para constituir las juntas que de nuevo se establezcan se harán las propuestas por los gobernadores y ayuntamientos respectivamente. Será individuo nato de unas y otras el cura párroco mas antiguo que hubiere en la poblacion.

Art. 11.º Los cargos de que trata el artículo anterior serán honoríficos y gratuitos.

Art. 12.º Cuando las Cajas de ahorros ó las sucursales de las mismas que se establezcan en virtud del presente decreto reunan el capital necesario, á juicio de las juntas de gobierno respectivas y con aprobacion del gobernador de la provincia, abrirán al público un Monte de Piedad cada una. Para establecerlo retirarán de la Caja de depósitos la cantidad que juzguen conveniente, á fin de atender con ella á las operaciones del Monte.

Art. 13.º Ambos establecimientos se situarán en un mismo local; serán servidos por unos mismos empleados, y se dirigirán y administrarán por una misma junta de gobierno.

Art. 14.º Los Montes de Piedad abonarán á las Cajas de ahorros de que dependan un interes de 5 por 100 anual de todas las cantidades que inviertan en sus operaciones.

Art. 15.º Los Montes de Piedad harán préstamos á los particulares desde 10 á 5,000 rs. sobre prendas de valor, las cuales podrán ser alhajas de oro ó plata, metales ó copelaciones de todas especies, piedras ó perlas finas, cáñamo, lino, seda, lana ó algodón manufacturados ó por manufacturar, papel de todas especies, azúcar, café, cacao, cera, títulos de la deuda consolidada, y cualesquiera otros objetos de valor intrínseco y permanente, á juicio del tasador, y previa autorizacion y acuerdo del director de semana, con tal que sea susceptible de colocacion y conservacion, sin deterioro, merma ó pérdida de valor en los almacenes del establecimiento.

Art. 16.º Tambien podrán hacerse préstamos sobre prenda de muebles, herramientas ó ropas hechas, lavadas ó por lavar; pero en este caso no pasará de 200 rs. la suma que puede prestarse á una misma persona.

Art. 17.º Un tasador, nombrado por la junta de gobierno, retribuido de la manera que determinen los reglamentos, apreciará los efectos que se presenten á empeño, y fijará, bajo su responsabilidad, el máximo de la cantidad que puede prestarse sobre ellos.

Art. 18.º Este tasador prestará la fianza que determinen los mismos reglamentos. Su retribucion consistirá precisamente en un tanto por ciento de las cantidades que se presten con su intervencion.

Art. 19.º Los préstamos sobre todos los efectos mencionados en los artículos 15 y 16, escepto los títulos de la deuda del Estado, se harán á lo sumo por doce meses, dentro de los cuales podrá el deudor desempeñar sus efectos, abonando los intereses vencidos.

Art. 20.º Los préstamos sobre efectos de la deuda pública no se harán jamás por un plazo mayor de tres meses.

Art. 21.º Trascurridos los plazos mencionados en los dos artículos anteriores, no podrá renovarse el préstamo, á menos que la prenda consista en alhajas, metales ó piedras finas, en cuyo caso podrá hacerse la renovacion en los términos que prescribe el art. 17.

(1) Principió á publicarse este suplemento con el núm. 207, y lleva todo él la numeracion y paginacion correspondiente al tomo del primer semestre de 1853, á que corresponde.

Art. 22. Los Montes exigirán por las cantidades que presten un rédito anual, que será: el 1 1/2 por 100 en las cantidades desde 10 á 50 rs.; 3 por 100 desde 51 á 100 rs.; 6 por 100 desde 101 á 5,000 rs. La persona que haya contraído un préstamo al 1 1/2 ó al 3 por 100 no podrá exigir otro al mismo interes mientras no haya reintegrado el primero.

Art. 23. Los intereses empezarán á devengarse desde el mismo dia en que se hagan los empeños, y se cargarán á los deudores por decenas de dias, debiendo pagarse por completo la decena en que se haga el reintegro, aunque no esté concluida. El pago del rédito se hará siempre al verificarse el desempeño de la prenda.

Art. 24. La renovacion de todo empeño se considerará como un préstamo nuevo, sujeto á las mismas formalidades que el anterior, y por el cual no devengará el Monte mayores intereses ni derechos.

Art. 25. En los reglamentos de los Montes se adoptarán las precauciones necesarias para asegurarse de la identidad de la persona que empeñe, su nombre, edad, domicilio, estado y profesion.

Art. 26. Las prendas que no hayan sido desempeñadas trascurrido el año de su empeño, ó los tres meses en su caso, se venderán en pública almoneda, anunciándose esta con un mes de antelacion, reproduciendo tres veces el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, indicando sus señas principales, y el número con que hubieren sido registradas, el cual deberá constar en la papeleta ó recibo que obre en poder del interesado.

Art. 27. Será nula la venta de cualquier efecto empeñado que se haga sin las condiciones prescritas en el artículo anterior. El dueño de la prenda que se enajene sin dicha formalidad podrá reclamarla judicialmente de cualquiera persona que la tenga en su poder, y recuperarla sin desembolso alguno.

Art. 28. Los individuos de las juntas de gobierno y los empleados en los Montes de Piedad no podrán adquirir por sí ni por medio de otra persona en licitacion pública ni fuera de ella los objetos empeñados en dichos establecimientos.

Art. 29. En las ciudades populosas tendrá el Monte las sucursales que sean necesarias, á juicio del gobernador de la provincia, para facilitar los préstamos. Lo reglamentos determinarán las relaciones de estas sucursales con el Monte respectivo, y la manera de ejecutar sus operaciones.

Art. 30. Las Cajas de ahorros que existen en la actualidad podrán establecer sucursales con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º; y sin perjuicio de seguir abonando á sus imponentes el mismo interes que les paga hoy: si fuere de 4 por 100 modificarán sus reglamentos á fin de acomodarlos á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 31. Las mismas Cajas podrán imponer los fondos que no tengan aplicacion inmediata en los Montes de Piedad, unidos á ellas en la general de consignaciones y depósitos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 32. Los Montes de Piedad que existen hoy modificarán sus reglamentos, con aprobacion del gobierno, á fin de que sus operaciones puedan verificarse con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 al 29 inclusive de este real decreto.

Art. 33. Cuando haya sobrantes para constituir el fondo de que trata el art. 5.º, se destinará este:

Primero. A saldar los intereses de las fracciones de capital menores de 100 rs. impuestos en las Cajas de ahorros.

Segundo. A cubrir el desnivel que ha de resultar

en su caso por los préstamos que hagan los Montes de Piedad al interes menor del 6 por 100.

Tercero. A formar un fondo de emulacion para los imponentes que acrediten haber impuesto 4 rs. ó mayor cantidad todas las semanas durante cinco ó diez años consecutivos en las Cajas de ahorros. Con este objeto votarán todos los años las juntas de gobierno, con aprobacion del gobernador de la provincia, una cantidad á voluntad, pero que nunca podrá exceder del 10 por 100 del fondo de reserva á la sazón disponible; la administrarán y harán productiva, y la irán adjudicando en su dia, en la forma que determinen los reglamentos, y en la proporcion que las mismas juntas hayan acordado previamente, á los imponentes que estén en el caso prevenido en el presente artículo. Para optar á esta recompensa otorgada á la moralidad, la laboriosidad y la constancia, ha de ser circunstancia precisa que el imponente pertenezca á la clase jornalera.

Cuarto. A desempeñar cada año, con la suma que al efecto vote la junta de gobierno, con la aprobacion del gobernador, y que no podrá exceder de otro 10 por 100 del fondo de reserva disponible, prendas que esten empeñadas por menos de 50 rs., empezando por los deudores mas antiguos, y entre estos por los mas pobres. Esta gracia podrá hacerse extensiva á los empeños de 100 rs. cuando se hayan tomado dando en prenda herramientas de arte ú oficio que necesite el deudor para trabajar.

Quinto. A aumentar el crédito de los capitales impuestos en las Cajas de ahorros, para lo cual, y para que subsista el aumento aplicable tambien á los que en lo sucesivo se impusieren, se instruirá expediente que, remitido por conducto del gobernador de la provincia, se ha de someter á mi real aprobacion.

Art. 34. Las disposiciones de este real decreto y las ordenanzas del Monte de Piedad y de la Caja de ahorros de Madrid servirán de norma para formar los reglamentos de los establecimientos de la misma especie que se creen de nuevo en las provincias. Estos reglamentos se harán por los gobernadores, de acuerdo con las juntas de gobierno, y serán aprobados por el ministerio de la Gobernacion.

Art. 35. Las Cajas de ahorros y los Montes de Piedad hoy existentes, empezarán á regirse dentro de dos meses por las disposiciones de este real decreto.

Art. 36. Los Montes de Piedad y las Cajas de ahorros con sus respectivas sucursales tendrán, para los efectos de la ley, el carácter de establecimientos municipales de beneficencia.

Art. 37. Quedan derogadas las disposiciones anteriores contrarias á las de este real decreto.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

**GOBERNACION.** *Espedientes sobre enajenacion de bienes de beneficencia.*—Por real órden circular de 25 de junio, publicada en la *Gaceta* del 2 de julio, y dirigida á los gobernadores de las provincias, se les previene:

«1.º Que bajo concepto alguno remitan al ministerio los expedientes relativos á la enajenacion de bienes propios de la beneficencia hasta que su instruccion esté completa, á tenor de las disposiciones vigentes, sin omitir formalidad ni requisito alguno de los que para esta clase de asuntos se requieren.

»2.º Que cuiden de instruir del propio modo, y con

las mismas formalidades, los que se refieran á la conversion ó enajenacion del papel del Estado que sea caudal de la beneficencia.

»3.º Que en el caso de no ser habidos los títulos de los bienes de cuya enajenacion se trate, se una al expediente, para acreditar el dominio que sobre ellos tenga la beneficencia y atraer mayor concurrencia en su dia á la pública licitacion en que habrán de ser vendidos: una certificacion de lo que resulte en el reglamento de propios del pueblo en que radiquen aquellos, si tuviesen los bienes tal procedencia, ó de lo que conste en el libro catastral; y si nada de esto hubiere para justificar la pertenencia, que se acompañe original una informacion de testigos ancianos, recibida en debida forma, para que tenga fuerza legal en juicio y fuera de él, ante el juez de primera instancia del partido.»

**FOMENTO.** *Establecimiento de un artefacto en el rio Los Santos.*—Por real orden de 27 de junio, publicada en la *Gaceta* del 2 de julio, S. M. la Reina, en vista del expediente instruido á instancia de don Manuel Viniegra, vecino de Villanueva de Cameros, en solicitud de real autorizacion para tomar agua del rio de Los Santos con destino á establecer un artefacto para la fabricacion de estameñas, y conformándose con lo propuesto por el gobernador de Logroño, el ingeniero y consejo provincial, y oido el dictámen de la direccion general de obras públicas, se ha servido conceder al espresado D. Manuel Viniegra la real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion las condiciones que en la misma real orden se espresan.

**GOBERNACION.** *Real decreto, estableciendo el franqueo previo de las cartas que se dirijan á los Estados de Italia, excepto la Cerdeña.* Publicado en la *Gaceta* de 3 de julio.

Señora: La reforma de tarifas para el porteo de la correspondencia del interior del reino, decretada en 12 de agosto de 1845, facilitó las operaciones de cargo, simplificando la contabilidad y estableciendo una regla única y constante para valorar el precio de las cartas, cualquiera que fuese el trayecto que hubieran de recorrer.

Tan ventajosa innovacion se redujo á las cartas nacidas en el pais, dejando intacta la cuestion respecto á las del extranjero, que continuaron sujetas á diferentes tarifas, segun la zona de donde la carta partia, ó el punto del reino adonde marcaba su direccion.

Felizmente los convenios de correos celebrados con Francia, Bélgica, Portugal, Suiza, Cerdeña, Austria y Prusia han organizado el servicio de una manera sencilla, cambiándose la correspondencia periódica y directamente, y abaratando el precio de las cartas bajo el principio de evitar en España el franqueo previo; pero este existe y es obligatorio para la correspondencia que se dirige á los diferentes Estados de Italia con todos los inconvenientes del antiguo sistema de tarifas.

Las que regulan el franqueo de la correspondencia para Italia, establecen que la carta sencilla hasta cinco adarmes, debe pagar:

En Vitoria. . . . .	8 cuartos.
En Aragon y Cataluña. . . . .	9
En Castilla la Vieja. . . . .	10
En Castilla la Nueva. . . . .	11
En Galicia y Estremadura. . . . .	12
En Murcia y Alicante. . . . .	13
En Andalucía alta. . . . .	14
En Andalucía baja. . . . .	15
En Cádiz y Africa. . . . .	16

aumentándose el precio proporcionalmente de dos en dos adarmes de peso. Tal porteo ni es justo ni conveniente. No es justo, porque no pudiéndose razonar el impuesto sino como porte interior, debe igualarse el precio que pague una carta dirigida á Italia con el que pagaria la misma si no pasara de Irun ó la Junquera. No es conveniente, porque aparte de que la recaudacion se hace en metálico en las administraciones sin poder comprobar los cargos, no puede tolerarse que existan nueve tarifas diferentes para el franqueo de un solo punto, complicando en uno y otro caso la contabilidad y las operaciones perentorias de dirigir la correspondencia.

Si pues el franqueo voluntario para el interior se hace por medio de sellos de valor de 6 cuartos, el de las cartas para Italia, aunque es obligatorio, puede asimilarse á aquel, consiguiéndose:

1.º Establecer una sola tarifa para todo el reino sin tener en cuenta las distancias.

2.º Abaratar el referido franqueo, ya que no se pueda reducir el porte de las cartas procedentes de aquel pais mientras no haya un convenio mutuo.

3.º Evitar la recaudacion en metálico por las administraciones de correos.

Convencido intimamente de la necesidad de establecer esta reforma, siguiendo el plan de mejorar en cuanto sea posible el ramo de correos, uno de los mas interesantes de la administracion pública, el ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 29 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas que se dirijan á cualquiera de los Estados de Italia, excepto la Cerdeña, deberán franquearse previamente.

Art. 2.º El franqueo se efectuará por medio de sellos de 6 cuartos, en igualdad de circunstancias que las cartas para el interior del reino.

Art. 3.º La proporcion y escala de peso que para las cartas dobles establece el art. 4.º de mi real decreto de 24 de octubre de 1849, es aplicable á las que se franqueen con direccion á Italia, esceptuando la Cerdeña.

Art. 4.º Queda derogado lo que sobre el particular dispone la instruccion de 1.º de diciembre de 1849 en cuanto esté en oposicion con lo determinado en los artículos anteriores.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

**GOBERNACION.** *Real decreto, estableciendo lo que deben pagar las cartas procedentes de varios paises extranjeros.* Publicado en la *Gaceta* del 3 de julio.

Señora: En esposicion que con esta fecha he tenido la honra de elevar á V. M., indico las razones que aconsejan la igualacion de tarifas para el porteo de la correspondencia extranjera, completando así la reforma hecha para el interior del reino en 12 de agosto de 1845.

Aparte de las naciones con quienes tenemos tratados de correos, existen tarifas diferentes dentro de España para cargar la correspondencia procedente de

Holanda, Dinamarca, Italia, excepto la Cerdeña, Inglaterra, y los Estados alemanes que no se sirven de la mediación de las postas de Austria y Prusia. De suerte que por una carta sencilla procedente de Dinamarca se pagan en Andalucía 10 rs., mientras que en Búrgos se exigen 9 rs., y del mismo modo la carta procedente de Inglaterra para Sevilla se carga con 11 rs., si bien se portea con 10 la que se dirige á Toledo.

Bien quisiera el ministro que suscribe abaratar el precio de las cartas, convencido como está de que la baja en el porte facilita y desarrolla las relaciones hasta un punto incalculable, acreciendo proporcionalmente los ingresos; pero esta importante reforma no puede resolverla por sí el gobierno español sin tratar previamente para establecer una justa reciprocidad en la valoración de portes: mientras esto no suceda, interesa simplificar las operaciones de cargo, estableciendo una sola tarifa que beneficie, en lo posible, el precio de la correspondencia originaria de los referidos países, regularizando al mismo tiempo el servicio interior de nuestra administración.

De este modo se prepara la uniformidad de acción, tan necesaria é imprescindible en la buena organización administrativa del ramo de correos.

Si V. M. aprecia las indicaciones anteriores, dignese prestar su real aprobación al proyecto de decreto que tengo la honra de acompañar.

Aranjuez 26 de junio de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

#### REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de la Gobernación, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas sencillas cuyo peso no esceda de cuatro adarmes, procedentes de Holanda, Dinamarca, Estados de Alemania que no se sirven de la mediación de las postas de Austria ó de Prusia; Nápoles y Sicilia, Parma, Módena, Luca, Toscana y los Estados Pontificios, pagarán en España 9 rs., sea cualquiera la provincia adonde vengán dirigidas.

Art. 2.º Las cartas sencillas procedentes de Inglaterra, cuyo peso no esceda de un cuarto de onza, pagarán en España 10 reales, sea cualquiera el punto adonde la carta se dirija.

Art. 3.º Se aumentará el porte en razón de 9 reales por cada cuarto de onza en las cartas procedentes de los países á que se refiere el art. 1.º, y en la proporción de 10 rs. por el mismo peso respecto á las originarias de Inglaterra.

Art. 4.º Quedan derogados cuantos decretos, órdenes y disposiciones se opongan á lo anteriormente resuelto.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Pedro de Egaña.

**FOMENTO.** Real decreto, autorizando á la sociedad anónima Auxiliar de la industria para que pueda dar principio á sus operaciones. Publicado en la *Gaceta* del 4 de julio.

Visto el expediente de calificación instruido por el gobernador de la provincia de Barcelona para la formación de una compañía anónima con el título de *Auxiliar de la industria*, cuyo objeto es el aderezo, apresto, tinte, y blanqueo de toda clase de tejidos, y el practicar las demas operaciones auxiliares de la

fabricación en varios de los ramos á que se estiende: Vista la real orden de 7 de febrero último, por la que se declaró de utilidad pública el objeto de esta compañía, y se aprobaron sus estatutos y reglamento con ciertas modificaciones; previniéndose al propio tiempo que en el término de un mes habria de completar la suscripción de sus acciones y realizar en la caja social el 25 por 100 de las mismas:

Considerando que esta compañía no requiere para su formación una ley, según el art. 2.º de la de 1848; y que no puede dirigirse á monopolizar subsistencias ni otros artículos de primera necesidad, por cuya razón no está comprendida en el último párrafo del artículo 4.º de la citada ley:

Considerando que ha cumplido con todas las condiciones que se le han impuesto, según resulta de los documentos remitidos por el gobernador de la provincia mencionada en 26 de marzo último:

Oido el Consejo Real, vengo en conceder mi real autorización á la compañía anónima titulada *Auxiliar de la industria*, declarándola legalmente constituida para que pueda dar principio á sus operaciones en el término de un mes con las prescripciones siguientes:

Primera. Que el acuerdo para prorogar la duración de la empresa, que puede recaer dos años antes de su término natural, habrá de someterse á la aprobación del gobierno;

Y segunda. Que cuando haya de hacerse segundo llamamiento á junta general por no haberse reunido en la primera sesión un número competente de accionistas, se espese esta circunstancia en la convocatoria, y se advierta para conocimiento de todos que se celebrará la junta, cualquiera que sea el número de concurrentes, obligando á los demas los acuerdos que se adopten.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano.

**GOBERNACION.** Real orden, mandando activar el establecimiento de una casa de maternidad en esta corte. Publicada en la *Gaceta* del 6 de julio.

Excmo. Sr.: Solícita la Reina (Q. D. G.) por ver planteada y funcionando dentro de un breve plazo la casa de maternidad, encomendada al distinguido celo de V. E., y habiendo aprobado en tal concepto cuanto en comunicación del 8 del actual sometió por conducto de este ministerio á su consideración augusta, me manda recomendar de nuevo á V. E., como de real orden lo verifico, la actividad en la realización de este pensamiento; que dé cuenta inmediata del estado en que se hallan las gestiones dirigidas á procurar edificio apropiado para este establecimiento, y en lo sucesivo parte de lo que adelantare cada ocho días. Se satisfarían cumplidamente las benévolas intenciones de S. M. si pudiera inaugurarse la casa de maternidad el día 10 de octubre próximo, aniversario de su fausto natalicio; y como uno de los medios mas obvios para conseguirlo ha de ser la realización de fondos, es la voluntad de S. M. que V. E. active también la instrucción de los respectivos expedientes para incorporar las memorias y obras pias, de que acompañó relación autorizada con dicha comunicación; teniendo para estos casos presente lo preceptuado en el art. 15 de la ley de 20 de junio de 1849, y procurando oír á los respectivos interesados en aquellas antes de remitir lo actuado para la resolución de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de

junio de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de esta provincia.

**FOMENTO.** *Construcción de un batan.*—Por real orden de 27 de junio, publicada en la *Gaceta* de 6 de julio, S. M. la Reina, visto el expediente instruido á instancia de D. Domingo Mingo Alonso, vecino de Pradoluengo, en solicitud de real autorización para construir un batan en un prado de su pertenencia, sito en la Peña de Porquero, lindante con los términos jurisdiccionales de San Clemente del Valle y Villalijo, con los cuales y el de Ezquerria ha precedido avenimiento aprobado por S. M., aprovechando para dicho artefacto aguas del río Tiron, de conformidad con lo propuesto por el gobernador de Búrgos, el ingeniero, consejo provincial y junta de agricultura, y oído el dictámen de la dirección general de obras públicas, se ha servido conceder al espresado D. Domingo Mingo Alonso la real autorización que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, y con la obligación de observar en la construcción las condiciones que en la misma real orden se espresan.

**FOMENTO.** *Construcción de un molino en el río Francia.*—Por real orden de 27 de junio, publicada en la *Gaceta* de 6 de julio, S. M. la Reina, visto el expediente instruido á instancia de Miguel Gomez, vecino de la Alberca, en solicitud de que se le conceda real autorización para construir un molino harinero en el término de Mogaraz, al silio de Peñalevanto, aprovechando aguas del río Francia, y conformándose con lo propuesto por el gobernador de Salamanca, el ingeniero y consejo provincial, y oído el dictámen de la dirección general de obras públicas, se ha servido conceder al espresado Miguel Gomez la real autorización que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado.

Asimismo, teniendo presente que los ríos no son susceptibles de apropiación privada, se ha servido declarar que no há lugar á la pretensión de los ayuntamientos de Mogarraz y Casas del Conde para que Gomez les pague indemnización por el uso de las aguas del río.

**FOMENTO.** *Construcción de un molino en el Sujar.*—Por real orden de 27 de junio, publicada en la *Gaceta* de 6 de julio, S. M. la Reina, visto el expediente instruido á instancia de D. José Benitez, vecino de Villanueva de la Serena la Real, en solicitud de real autorización para construir un molino harinero, aprovechando aguas del río Sujar en término de dicho pueblo, en el sitio titulado de la Aceña, y conformándose con lo propuesto por el gobernador de Badajoz, el ingeniero y consejo provincial, y oído el dictámen de la dirección general de obras públicas, se ha servido conceder al espresado D. José Benitez la autorización que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, y con la obligación de observar en la construcción las condiciones que en la misma real orden se espresan.

**FOMENTO.** *Construcción de un batan.*—Por real orden de 27 de junio, publicada en la *Gaceta* de 6 de julio, S. M. la Reina, visto el expediente instruido á instancia de D. Gaspar del Pueyo, vecino de Muni-lla, en solicitud de real autorización para aprovechar

el agua del río Cidacos para construir un batan en la jurisdicción de Arnedillo, y conformándose con lo propuesto por el gobernador, el ingeniero y consejo provincial, y oído el dictámen de la dirección general de obras públicas, se ha servido conceder al espresado D. Gaspar del Pueyo la real autorización que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, y con la obligación de que se construya el batan en el punto y con las condiciones que en la misma real orden se contienen.

Asimismo se ha servido declarar que no há lugar á la pretensión del ayuntamiento de Arnedillo de imponer un cánón por el uso del salto de aguas, así porque no está dentro del término de su jurisdicción, según pretende, como porque las aguas de los ríos son públicas y su dominio eminente solo corresponde al Estado, en cuyo nombre lo ejerce el gobierno.

**GOBERNACION.** *Real orden, sobre telegrafía eléctrica.* Publicada en la *Gaceta* del 7 de julio.

Persuadido el gobierno de que á la telegrafía eléctrica debía darse una marcada preferencia sobre la óptica, por real decreto de 27 de noviembre de 1852 tuvo á bien S. M. mandar se procediese á los trabajos necesarios para el establecimiento de una línea por aquel sistema, que, partiendo de Madrid y pasando por Zaragoza y Pamplona, terminase en la frontera de Francia por la parte de Irun, y á cuyo gasto se había de atender con la suma consignada en el presupuesto del ministerio de Fomento en dicho año, que era de un millón de reales, con destino á la construcción de torres telegráficas.

Los planos y presupuestos formados por el director facultativo del ramo han dado á conocer que el trayecto de la indicada línea, que ha de ejecutarse por administración, se regula en 1.544,720 rs., cálculo sujeto siempre á las eventualidades de un sistema de construcción nuevo enteramente en España.

Este gasto escude mucho del crédito que para obras análogas designa el presupuesto vigente; y aun cuando se quisiese apelar al que con igual objeto señaló el del año próximo pasado, de que ningun uso se ha hecho hasta ahora, se toca el inconveniente de que, conforme al art. 22, cap. 2.º de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, los créditos consignados en el presupuesto general del Estado no pueden aplicarse sino á servicios ejecutados y obligaciones devengadas dentro del año á que el presupuesto correspondía, y los estudios y aun la construcción de la línea de que se trata han empezado en el corriente.

En tal concepto, y atendiendo á que no se ha hecho uso alguno del crédito consignado para este objeto en el presupuesto de 1852, sin mayor gravámen del Tesoro público que el ya acordado, pudiera concederse un suplemento al crédito de igual cantidad de un millón de reales asignado al ministerio de la Gobernación en el cap. 1.º del apéndice al estado letra A del presupuesto extraordinario para el corriente año, quedando anulado el crédito del año anterior, importante la misma suma, como naturalmente deberá quedar en el ajuste definitivo del presupuesto de que trata el mismo art. 22 de la citada ley de contabilidad.

De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de junio de 1853.—Pedro de Egaña.—Señor presidente del Consejo de ministros.

CONCLUYE LA SECCION OFICIAL DEL PRIMER SEMESTRE DE 1853.



# ÍNDICE CRONOLÓGICO

de los reales decretos y órdenes insertos en la Sección oficial de **EL FARO NACIONAL** desde 1.º de enero hasta 30 de junio de 1853.

**ADVERTENCIA.** El número del margen indica la fecha, y el del centro la página de la colección del periódico donde está el decreto ú orden.—Las iniciales R. O., R. D. significan respectivamente real orden ó real decreto.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### ENERO.

- 1 R. D.—Mandando proceder á elecciones generales de diputados á Cortes, 145.
- 3 R. O.—Exención de derechos á favor de la isla de Cuba, 145.
- 4 Nombramientos de gobernadores, 145.
- 5 Nombramientos y gracias, 146.
- 10 Dimisiones y nombramientos de ministros, 146.
- 10 Nombramiento de gobernador, 147.
- 17 Nombramiento de vice-presidente del Consejo Real, 165.
- 18 Cesacion y nombramiento de gobernadores, 167.
- 24 Nombramientos de consejeros reales extraordinarios, 183.
- 25 R. D.—Concesion de un crédito al ministerio de la Gobernacion, 183.
- 26 Id.—Organizando bajo nuevas bases el negociado de Hacienda de Ultramar y la direccion y consejo de este ramo, 181.
- 26 Nombramientos para el arreglo del consejo de Ultramar, 182.
- 27 Nombramiento de consejero de Ultramar, 193.
- 28 Supresion de una plaza de consejero de Ultramar, 193.
- 31 R. D.—Organizando la direccion de Ultramar y marcando el sueldo de sus empleados, 197.

### FEBRERO.

- 1 R. D.—Traslacion de créditos para cubrir el presupuesto del consejo de Ultramar, 197.
- 12 Nombramiento de presidente y vice-presidente del Senado, 227.
- 12 Nombramientos de senadores, 228.
- 16 Nombramientos de gobernadores, 230.
- 18 R. D.—Bajas en el presupuesto, 261.
- 19 Dimision y nombramiento del ministro de Fomento, 245.
- 23 Nombramientos de gobernadores, 261.
- 23 R. O.—Sobre el archivo de Indias en Sevilla, 261.
- 26 Nombramiento de gobernador, 273.
- 26 R. D.—Concesion de créditos, 273.

### MARZO.

- 4 Nombramientos de gobernadores, 277.
- 14 Destitucion y nombramiento de id., 353.
- 21 Nombramiento de id., 354.
- 29 Nombramiento de id., 355.

### ABRIL.

- 5 Nombramientos de gobernadores, 402.
- 9 Dimision de un ministro y separaciones de altos funcionarios, 404.
- 10 R. D.—Sobre el *Regium exequatur* en las bulas y breves de Su Santidad para las provincias de Ultramar, 406.
- 14 Nombramiento del ministerio Lersundi, 434.
- 16 Programa del ministerio Lersundi, 434.
- 16 Destitucion de un gobernador, 436.
- 18 Nombramientos de capitán general y gobernador de Madrid, 436.
- 19 Id. de un gobernador, 437.
- 29 Nombramientos y dimisiones de gobernadores, 501.

### MAYO.

- 11 Destituciones y nombramientos de gobernadores, 548.
- 12 R. D.—Crédito al ministro de Hacienda, 609.
- 21 Id.—Concediendo un crédito al ministro de Hacienda para pago de los haberes de las clases pasivas, 641.

### JUNIO.

- 9 R. D.—Concesion de un crédito extraordinario al ministro de la Guerra para gastos de la quinta, 695.
- 10 Id.—Mandando abrir un crédito extraordinario de cuatro millones para socorrer la miseria de Galicia, 689.
- 15 Nombramientos de gobernadores, 706.
- 21 Dimisiones y nombramientos de ministros, 711.
- 22 Nombramientos de gobernadores, 754.
- 24 Dimision y nombramientos de consejeros reales, 754.
- 24 Nombramientos de gobernadores, 755.
- 24 Id. de una comision para el arreglo de la Obra Pia de los Santos-Lugares, 756.

- 28 R. D.—Disponiendo se trasladen á España los restos mortales del Sr. Donoso Cortés, 758.  
 28 Id.—Crédito para líneas telegráficas, 759.  
 29 Destitucion y nombramientos de gobernadores, 759.

## ESTADO.

## ENERO.

- 21 R. O.—Aclarando lo dispuesto relativamente á exhortos en el art. 24 del real decreto sobre extranjería, 179.

## FEBRERO.

- 2 Concesion de una cruz de Carlos III, 197.

## MAYO.

- 29 Anuncio oficial sobre pasaportes, 633.

## GRACIA Y JUSTICIA.

## ENERO.

- 3 R. O.—Colegios privados, su régimen, 161.  
 5 Id.—Academias de maestros de instruccion primaria, 146.  
 7 Nombramientos eclesiásticos, 147.  
 7 Id. civiles, 148 y 195.  
 8 R. O.—Jurisdiccion de Guerra y Marina, 146.  
 10 Id.—Obras de testo para las escuelas de instruccion primaria, 180.  
 13 Id.—Haciendo algunas prevenciones sobre el *Libro-registro* de los tribunales superiores, 177.  
 14 R. D.—Sobre la categoría y méritos de los magistrados nombrados para servir en el Tribunal Supremo de Justicia, 165.  
 14 Nombramientos de magistrados, 166 y 193.  
 14 Id. eclesiásticos y civiles 167 y 195.  
 15 R. O.—Restableciendo las plazas de disecadores, 177.  
 15 Id.—Aprobando para testo el *Catecismo Histórico*, en verso, por Pirala, 177.  
 15 Id.—Estableciendo reglas para la provision de las plazas de abogados fiscales en las Audiencias, 180.  
 19 Id.—Servicio de los auditores de guerra en las Audiencias, 177.  
 21 Nombramientos eclesiásticos y civiles, 182, 196 y 209.  
 21 Id. de magistrados, 193.  
 24 R. O.—Grados en la universidad de Bolonia, 193.  
 24 Id.—Admision de los extranjeros á las matrículas de nuestros estudios y profesiones, 195.  
 24 Id.—Autorizando á los sangradores para vacunar, 195.  
 25 R. O.—Aniversario del 2 de febrero, 181.  
 28 Nombramientos eclesiásticos y de consejeros de instruccion pública, 200.  
 28 Id. civiles, 209.  
 29 R. O.—Tribunales de exámenes y otros actos académicos, 196.

## FEBRERO.

- 5 Nombramientos eclesiásticos y civiles, 227.  
 7 R. O.—Partes de los inspectores de instruccion pública en provincias, 227.

- 8 R. O.—Exámen y ejercicio de los maestros de instruccion primaria para aumentar su dotacion, 229.—Rectificacion sobre la misma, 503.

- 8 Id.—Residencia de los eclesiásticos, 241.  
 11 Nombramientos eclesiásticos y civiles, 230.  
 12 R. O.—Sobre despacho y remision de exhortos al extranjero, 257.  
 14 Id.—Asignacion para las plazas de cantoras en los conventos de religiosas, 258.  
 15 Nombramientos eclesiásticos, 278.  
 18 Id. eclesiásticos y civiles, 260.  
 20 R. O.—Sobre los partes y estados que deben formar las escuelas normales, 258.  
 23 R. O.—Obras de testo y consulta, 262.  
 25 Nombramientos eclesiásticos y civiles, 276.  
 25 Id. eclesiásticos, 278.  
 25 R. O.—Mandando añadir al presupuesto una partida de 20,000 rs. para recompensas de los maestros de escuela, 276.  
 26 Id.—Derechos de los abogados en las elecciones de las juntas de gobierno de los Colegios, 277.  
 28 Id.—Estableciendo recompensas para los inspectores de instruccion primaria en las escuelas, 277.

## MARZO.

- 4 Nombramientos eclesiásticos y civiles, 278.  
 4 Id. civiles, 403.  
 4 R. O.—Obras de testo sobre historia sagrada, 281.  
 8 R. O.—Tribunal de oposiciones á las escuelas de instruccion primaria, 281.  
 11 Nombramientos eclesiásticos y civiles, 353.  
 11 Id. civiles, 403.  
 14 R. O.—Anuncio sobre trasmision de un título, 353.  
 18 R. O.—Sobre grados de licenciatura á los médicos recibidos por las antiguas academias ó subdelegaciones, 356.  
 18 Nombramientos eclesiásticos, 354 y 401.  
 18 Nombramientos civiles, 401.  
 22 R. O.—Sobre pago de contribuciones de las fincas que se hallan á disposicion de los tribunales, 355.  
 26 Nombramientos eclesiásticos y civiles, 401.  
 26 Nombramientos civiles, 403.  
 27 Indultos del Viernes Santo, 355.  
 28 R. O.—Sobre cumplimiento de exhortos por los tribunales eclesiásticos en juicios de esta naturaleza, 356.

## ABRIL.

- 1 R. O.—Circular á los regentes de las Audiencias sobre pago de los oficios enajenados, 402.  
 1 Nombramientos eclesiásticos, 402.  
 1 Id. civiles, 403.  
 4 Id. id., 497.  
 5 R. O.—Sobre pago de alquileres de los edificios del Estado, 404.  
 8 Id., sobre computacion de los dias feriados en las licencias, 405.  
 8 Nombramientos eclesiásticos y civiles, 433.  
 8 Id. civiles, 497.  
 8 R. D.—Organizando el personal de la colegiata de Sacromonte de Granada, 468.  
 9 Id., declarando cesante al presidente del Tribunal Supremo de Justicia, 405.

- 10 Nombramientos civiles, 498.—Rectificación sobre uno de los mismos, 562.
- 15 Id. civiles, 465.
- 16 Id. eclesiásticos, 561.
- 22 Id. de vocal de la cámara eclesiástica, 530.
- 22 Id. de un título de Castilla, 549.
- 25 Id. eclesiásticos, 561.
- 27 Vacante de una categoría de término en la facultad de medicina, 498.
- 27 Nombramientos eclesiásticos, 561.
- 29 Id. civiles, 562.

MAYO.

- 4 Nombramientos eclesiásticos hechos por los preladados, 561.
- 6 Nombramientos eclesiásticos, 561 y 562.
- 16 R. O.—Obras de testo de instruccion primaria, 630.
- 21 Nombramientos eclesiásticos y civiles, 630.
- 27 Id. id. id., 645.

JUNIO.

- 3 Nombramientos eclesiásticos y civiles, 662.
- 3 Nombramiento de presidente del Tribunal Supremo de Justicia, 663.
- 10 Nombramientos de magistrados, 689 y 758.
- 10 Id. eclesiásticos, 754 y 758.
- 11 Socorro para Galicia, 693.
- 12 R. D.—Suprimiendo las plazas de alumnos pensionados en las escuelas normales de instruccion primaria, 708.
- 12 Nombramientos civiles, 711.
- 15 R. O.—Obras en Galicia, 709.
- 16 Id.—Esposiciones y recursos de los eclesiásticos, 757.
- 17 Nombramientos eclesiásticos, 754.
- 17 Id. civiles, 711 y 758.
- 20 R. O.—Sobre nombramiento de auxiliares de maestros, 754.
- 21 Id.—Sobre separacion de maestros de las escuelas prácticas, 754.
- 24 Nombramientos civiles, 757 y 758.

HACIENDA.

ENERO.

- 7 R. O.—Certificaciones de pago de contribuciones, 147.
- 7 Id.—Salinas de Palmones, 147.
- 7 Id.—Derechos de fondeadero, 147.
- 7 Id.—Impuestos de fondeadero, carga y descarga, 161.
- 8 Id.—Circulacion de mercancías, 147.
- 8 Id.—Introduccion de efectos para el camino de hierro de Moncada á Sabadell, 162.
- 10 Circular.—Inteligencia y cumplimiento del real decreto de 26 de noviembre de 1852, relativo al impuesto de hipotecas, 162.
- 14 Nombramientos de jefes del ramo, 165.
- 18 R. O.—Sobre despacho y circulacion de los géneros de algodón y sus mezclas, 166.
- 18 Id.—Sobre admision de pagos á los compradores de bienes nacionales declarados en quiebra, 183.
- 18 Derechos de fondeadero, carga y descarga en las islas Canarias, 216.
- 18 R. O.—Sobre otorgamientos de escrituras de

venta á favor de los compradores de bienes nacionales que no las han obtenido, 241.

- 21 Nombramiento de presidente de la junta de la deuda pública, 178.
- 21 Id. de intendente de Cuba, 183.
- 31 R. O.—Concediendo el beneficio de compensacion á las deudas procedentes del 20 por 100 de bienes de propios, 199.
- 31 Id.—Derechos de puerto y navegacion, 216.
- 31 Id.—Importacion de harinas en Canarias, 241.

FEBRERO.

- 1 R. D.—Nombramiento de presidente de la junta de exámen de créditos del Tesoro, 196.
- 3 R. O.—Sobre descargas de noche de los géneros en los puertos, 241.
- 10 Id.—Acompañando la instruccion para el cobro del 20 por 100 de bienes de propios, 242.
- 11 R. D.—Refundiendo en la subsecretaría del ministerio las plazas que se espresan, 229.
- 11 Id.—Planta de la subsecretaría y nombramiento de su personal, 229.
- 11 Id.—Trabajos que debe hacer la comision de exámen y reconocimiento de los créditos atrasados del personal, y nombramientos de vocales de la misma, 229.
- 11 Nombramientos de jefes de Hacienda, 230.
- 13 R. O.—Mermas en los tabacos, 257.
- 14 Id.—Sobre introduccion en España de obras de propiedad particular, 261.
- 15 Id.—Comercio de cabotaje, 261.
- 17 Id.—Trasbordos de granos y semillas para exportar al extranjero, 258.
- 18 R. D.—Haciendo varias alteraciones en la direccion general de aduanas, derechos de puertas y consumos, y dando nueva organizacion á estos ramos, 245 y 257.
- 18 Nombramientos de directores, 257.
- 20 R. O.—Esportacion de vinos en botellas extranjeras.—Devolucion de derechos, 261.
- 20 Id.—Presentacion de tornaguías, 275.
- 25 R. D.—Mandando llevar á efecto la devolucion de los bienes al príncipe de la Paz, acordada en sentencia arbitral de 2 de diciembre de 1848, 273.

MARZO.

- 2 R. O.—Mercancías inútiles ó de poco valor, 281.
- 10 Id.—Aranceles, 356.
- 15 Id.—Sobre atrasos del personal, 354.
- 15 Id.—Devolucion de depósitos hechos en la caja de este nombre, 354.
- 16 Id.—Aranceles, 402.
- 22 Id.—Rebaja de aranceles en el comercio de Africa, 406.
- 29 Id.—Aranceles, 402.
- 30 Proyecto de ley.—Sistema métrico decimal y cuentas del Estado de 1850 y 1851, 401.

ABRIL.

- 9 R. D.—Separacion del director de rentas estancadas, 405.
- 16 Id.—Ampliando la junta de exámen y reconocimiento de créditos del material del Tesoro, 435.
- 16 Nombramientos, 435 y 436.
- 18 R. D.—Disponiendo un alivio de 3.000,000 de

reales en sus contribuciones á las provincias de la Coruña, Lugo y Orense, para socorrer la calamidad que las aflige, 437.

18 R. O.—Estableciendo la marcha espedita que debe observarse en las reclamaciones y solicitudes que se presenten en el ramo de aduanas, 438.

18 Id.—Separacion de empleados de aduanas, 467.

19 Id.—Recompensa á los buenos servicios, 467.

20 Id.—Introduccion de material para el ferrocarril de Ciudad-Real á Socuéllamos, 503.

20 Id.—Aranceles.—Algodones torcidos, crudos ó á medio blanquear, 503.

22 R. D.—Mandando revisar las valoraciones oficiales que se hicieron para fijar los derechos del arancel vigente, 465.

22 R. O.—Pago de derechos de hipotecas en las trasferencias de minas en productos, 468.

22 R. D.—Suprimiendo los auxiliares agregados á la direccion general de contribuciones directas, 469.

22 Nombramiento de subdirector de la general de contribuciones directas, 470.

22 R. D.—Disminuyendo los créditos destinados para el personal de la administracion central y provincial, 470.

22 Id.—Suprimiendo la junta de aranceles creada por real decreto de 15 de marzo de 1850, 470.

22 Id.—Suprimiendo los agregados á las oficinas centrales y de provincia de Hacienda, 472.

22 Id.—Suprimiendo la comision central de liquidacion y cobranza de atrasos de rentas y contribuciones, 472.

22 Id.—Suprimiendo las visitas de distrito del ramo de Hacienda, 473.

22 Id.—Estableciendo la distribucion de una parte del aumento de las rentas entre los empleados de la administracion central y provincial, 498.

22 Renuncia el ministro de Hacienda al beneficio que le concede el anterior decreto, 500.

24 R. O.—Circulando á los gobernadores de provincia el real decreto de 22 de abril sobre distribucion entre los empleados de Hacienda de una parte del aumento de las rentas, 503.

29 R. D.—Mandando cesar la conversion de la deuda diferida en consolidada al 3 por 100, 501.

29 Nombramiento de director de contabilidad, 502.

29 R. D.—Creando una plaza de subdirector de contribuciones indirectas, 502.

29 Nombramiento de subdirector de indirectas, 503.

29 R. D.—Trasporte de 6,000 arrobas de cobre de Riotinto á Sevilla, 503.

30 R. O.—Suprimiendo las rondas particulares de las visitas de los derechos de puertas, 529.

30 Id.—Mandando cesar la intervencion que ejercen los partícipes de arbitrios de derechos de puertas y consumos, 529.

30 Id.—Circular sobre los estados de riqueza, 530.

30 Id.—Sobre aduanas, 547.

## MAYO.

3 R. O.—Rifas en Galicia, 532.

4 Id.—Derechos sobre los establecimientos de salazon de carne y pescado, 545.

4 Id.—Contribucion de puertos habilitados, 545.

12 Nombramiento de presidente de la junta de exámen de créditos atrasados, 562.

12 R. D.—Aprobando las nuevas plantas del personal de varias direcciones de rentas, 562.

12 Id.—Refundiendo las administraciones de directas é indirectas en las provincias en una sola denominada *Administracion de Hacienda pública*, 564.

12 Nombramientos de varios administradores de Hacienda pública, 565.

12 R. D.—Suprimiendo varias administraciones y depositarias de partido, 565.

12 Id.—Haciendo algunas bajas en el presupuesto en las cantidades destinadas al personal y material del ramo de loterías, 566.

12 Id.—Mandando cesar á los empleados que no sean de planta, en las oficinas de la deuda del Estado, 567.

12 Id.—Declarando libres de derechos de arancel los 456 artículos que se espresan, 597.

12 Id.—Arreglando la planta de la direccion general de fábricas, 609.

12 Id.—Arreglando la planta de la direccion general de lo contencioso, 610.

12 Nombramientos, 642.

13 R. O.—Mandando publicar en los *Boletines oficiales* de las provincias el resúmen de los amillaramientos de la riqueza individual, 594.

14 Id.—Dictando algunas disposiciones para el régimen de las oficinas de Hacienda en las provincias, 611.

14 Id.—Adoptando algunas medidas para evitar el tráfico de ganados extranjeros, 657.

15 Id.—Término para la toma de posesion de los empleados, 567.

16 Id.—Mandando cesar la cobranza del recargo del 4 por 100 sobre la contribucion territorial en la provincia de Sevilla, destinado al ferrocarril de Andújar, 593.

16 Id.—Sobre el hallazgo de papel sellado de años anteriores en el sobrante correspondiente á 1852, remitido por la administracion de Almería, 593.

16 Id.—Sobre la presentacion de tornaguías, 633.

16 Id.—Exencion á favor de los buques holandeses, 644.

18 Id.—Venta de azogues, 633.

18 Id.—Oficios y derechos suprimidos, 658.

21 R. D.—Suprimiendo las tesorerías y contadurías de Guipúzcoa y Vizcaya, 611.

21 Id.—Sobre sustanciacion en la via gubernativa y contenciosa de los negocios que se agitan entre los particulares y el Estado, 626.

21 Id.—Mandando que el gobierno cese en la compra de azogues de las minas de particulares desde 1.º de julio próximo, 628.

21 Nombramientos, 642.

23 Id., 642.

23 R. O.—Comisos, 659.

23 Id.—Aranceles, 659.

23 Id.—Separando algunos empleados de la aduana de la Junquera por faltas cometidas en el desempeño de sus destinos, 659.

24 Id.—Derogando la de 12 de abril último, por la que se mandaron pagar como terrestres las conducciones de efectos estancados de Sevilla á Cádiz, 612.

24 Id.—Fijando un plazo para la presentacion de créditos, 641.

- 25 Id.—Declarando el tanto por ciento que por derechos de hipotecas deben pagar las retrocesiones de fincas á favor de un tercero, 659.
- 27 Id.—Desfalco de caudales en la depositaria de Santiago, 644.
- 27 R. D.—Determinando los negocios de que debe conocer la direccion general de lo contencioso, 710.
- 30 R. O.—Mandando considerar y pagar como marítimas las conducciones de efectos estancados de Barcelona á Gerona, 642.
- 30 Id.—Mandando abonar como marítimas las conducciones de efectos estancados que se hacen de puerto á puerto, 643.

JUNIO.

- 2 R. O.—Modificando lo dispuesto en el real decreto de 12 de mayo último por el cual se concedió libertad de derechos á varias mercancías, 660.
- 3 R. D.—Reuniendo en una sola las direcciones de fabricacion y administracion de efectos estancados y de casas de moneda y minas, 661.
- 3 Nombramientos, 662.
- 3 Jubilacion y nombramiento, 711.
- 4 R. O.—Sobre el reintegro de las cantidades anticipadas á Galicia, 705.
- 4 Id.—Poniendo á disposicion del ministro de la Gobernacion los tres millones destinados á Galicia, 705.
- 9 R. O.—Dictando algunas disposiciones para la formacion de padrones y cuadros estadísticos de riqueza de los pueblos, 694.
- 9 Id.—Traslacion de una aduana, 709.
- 9 Id.—Mandando que las mercancías procedentes de Filipinas que vengan por el istmo de Suez, se consideren para su adeudo como de procedencia directa, 757.
- 10 R. D.—Concediendo franquicia de derechos á los granos y semillas que se importen en Galicia para siembra y consumo, 690.
- 10 Id.—Mandando entregar ciertas cantidades del Tesoro público á las provincias de Galicia, 691.
- 13 R. O.—Mandando que el subsecretario de Hacienda se encargue del desempeño de esta plaza, 705.
- 13 Id.—Sobre el repartimiento del anticipo de tres millones en las provincias de Galicia, 705.
- 13 Id.—Consideracion de los buques chilenos, 709.
- 13 Id.—Aduanas, 753.
- 15 Id.—Aduanas, 753.
- 16 Id.—Aduanas, 753.
- 18 Id.—Compensacion de débitos á favor de la Hacienda, y contra los ayuntamientos, 759.
- 24 R. D.—Mandando se organice desde luego la comision para informar sobre la fijacion de los valores en las mercancías por derechos de arancel, 756.
- 24 Nombramiento de presidente de la comision antes creada y de directores generales, 756.

GOBERNACION.

ENERO.

- 2 R. D.—Sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, 148.

- 3 R. O.—Licencias á empleados, 145.
- 4 Id.—Ejercicio de la discusion y de la libertad de imprenta, 145.
- 5 Id.—Registros de pasaportes para Montevideo, 161.
- 6 R. D.—Dimision del fiscal de imprenta de Madrid, 147.
- 10 Id.—Nombramiento de fiscal de imprenta de Madrid, 147.
- 12 R. O.—Refundiendo en un solo decreto los de 2 de abril de 1852 y 2 de enero de 1853 sobre libertad de imprenta, 148.
- 12 Nombramiento de subsecretario interino, 162.
- 13 Nombramientos de consejeros reales ordinarios, 162.
- 13 R. O.—Comision para el arreglo de límites entre España y Francia, 162.
- 17 Id.—Prohibiendo los comités y juntas de elecciones, 165.
- 17 Id.—Recomendando el *Diccionario de agricultura*, 183.
- 18 Id.—Mandando que se castigue á los que esparcen noticias falsas, suponiendo al gobierno planes reaccionarios, 166.
- 19 Nombramiento de consejero real extraordinario, 177.
- 22 R. O.—Sobre expedicion de pasaportes á los extranjeros que viajan por el interior del reino, 180.
- 23 Id.—Reuniones electorales, 180.
- 27 Nombramientos de consejeros reales extraordinarios, 193.
- 27 R. D.—Restableciendo las plazas de inspectores de la administracion civil, 200.
- 27 Nombramientos para los anteriores cargos, 200.

FEBRERO.

- 10 R. O.—Sobre expedicion de reales despachos y títulos á los empleados, 228.
- 11 Id.—Inoculacion de las viruelas en el ganado lanar, 228.
- 16 R. D.—Sobre la necesidad de hacer algunas reformas en las leyes administrativas, 259.
- 19 Id.—Sobre la manera de publicar las sesiones de las Cortes y los discursos de los diputados y senadores, 259.
- 20 Nombramiento de secretario de la comision para la reforma de las leyes administrativas, 262.
- 23 R. D.—Creacion y organizacion de una junta permanente de estadística, 262.
- 23 Nombramientos para la misma, 264.
- 23 R. D.—Haciendo varias reformas en las direcciones y negociados del ministerio de la Gobernacion, 264.
- 23 Nombramiento de subsecretario y otros empleados del ministerio, 273.

MARZO.

- 2 Nombramientos, 275.
- 2 R. D.—Autorizando la reorganizacion de la sociedad anónima para el alumbrado de gas de Madrid, 280.
- 2 Id.—Concediendo autorizacion para dar principio á sus operaciones á la compañía anónima *La Algodonera*, 281.
- 8 R. O.—Determinando las atribuciones que corresponden á la subsecretaría y direcciones generales del ministerio de la Gobernacion, 277.

- 9 R. D.—Traslacion de crédito para atender á los gastos del cuerpo de ingenieros de minas, 280.
- 9 Nombramientos en el ramo de minas, 280.
- 9 Id. de gobernador, 281.
- 21 R. O.—Honorarios de los facultativos en los reconocimientos de inútiles, 355.
- 22 Id.—Servicios de la Guardia civil, 355.
- 23 R. D.—Eleccion de un diputado, 355.
- 26 Id.—Convocando las diputaciones provinciales, 355.
- 26 R. O.—Recomendando la *Guia militar*, 355.
- 30 R. D.—Convocando una quinta de 25,000 hombres, 356.
- 30 Id.—Eleccion de un diputado, 402.

## ABRIL.

- 1 Disposiciones para el servicio del correo interior de Madrid, 402.
- 4 R. O.—Circular sobre la formacion de los expedientes de enajenacion ó permuta de bienes de beneficencia, 406.
- 6 Aviso oficial.—Franqueo de cartas del interior de Madrid, 403.
- 6 R. D.—Eleccion de algunos diputados, 404.
- 6 R. O.—Determinando lo que debe hacerse con los quintos pendientes del segundo reconocimiento facultativo, 404.
- 6 Id.—Sobre resolucion de las dudas ó cuestiones que se susciten relativas á la exaccion de derechos de portazgos, 405.
- 6 Id.—Material de ferro-carriles, 406.
- 18 R. D.—Eleccion de un diputado, 436.
- 18 Id.—Creando una junta especial de caridad para aliviar la situacion de Galicia, 436.
- 19 R. O.—Circular á los gobernadores prescribiéndoles la conducta que deben observar en armonía con el programa del ministerio, 437.
- 19 Id.—Venta del pan, 469.
- 20 Nombramientos de los vocales para la junta de caridad de Galicia, 465.
- 20 R. O.—Obras de fontanería en Madrid, 469.
- 21 R. O.—Aprobando un acuerdo de la diputacion provincial de Lugo para invertir hasta 300,000 rs. en comprar semillas á los labradores mas necesitados, 468.
- 21 Id.—Obras del lazareto de Mahon, 469.
- 21 Id.—Convocando á oposiciones para las plazas de médicos de baños, 497.
- 22 Id.—Sobre suscripcion al *Diccionario universal del derecho español constituido*, 468.
- 25 Id.—Sobre reintegro á los pueblos de los créditos procedentes de acciones del Banco pertenecientes á propios, de que hizo uso el gobierno, 500.

## MAYO.

- 1 Circular.—Sobre sociedades secretas, 530.
- 2 R. O.—Sobre el establecimiento de una casa de maternidad en Madrid, 548.
- 4 R. D.—Suprimiendo las alcaldías-corregimientos, 531.
- 4 R. D.—Elecciones de diputados, 532.
- 7 R. O.—Sobre licencias á los empleados, 545.
- 8 Id.—Sobre inspeccion y mejora de los establecimientos penales, 546.
- 10 Id.—Sobre licencias á empleados, 547.
- 10 Id.—Denuncia sobre hechos relativos á la tra-

- mitacion de los expedientes de minas, 630.
- 11 Id.—Provision de una plaza de médico, 548.
- 11 R. D.—Supresion de sueldos, haberes y gratificaciones en este ministerio, 548.
- 11 R. O.—Sobre falsificacion de sellos de correos, 561.
- 11 Id.—Construccion de cárceles en Galicia, 595.
- 11 Id.—Casa de correccion de mujeres en Granada, 595.
- 12 R. O.—Construccion de cárceles en Galicia, 595.
- 12 Id.—Servicios de los aforados de guerra y marina, 597.
- 12 Id.—Vestuario y equipo de la guardia municipal, 600.
- 12 Id.—Sobre nombramientos de alcaldes, 600.
- 16 Id.—Sobre el surtido de aguas de la montaña del Príncipe Pio de Madrid, 594.
- 16 Id.—Sobre servicios de limpieza, incendios y riegos de Madrid, 594.
- 18 R. D.—Suprimiendo los empleados supernumerarios de este ministerio, 595.
- 18 R. O.—Sobre enfermedades en Galicia, 600.
- 18 R. D.—Sobre el modo como las autoridades administrativas pueden castigar las faltas, ya gubernativamente, ya sujetándose á las formas del juicio, 631.
- 23 R. O.—Circular á los gobernadores de las provincias dictando algunas medidas para aliviar la situacion de Galicia, 613.
- 23 Id.—Circular pidiendo á los gobernadores ciertas noticias estadísticas sobre Montes de Piedad y Cajas de ahorros, 631.
- 25 Id.—Escitando el celo de los funcionarios dependientes de este ministerio para perseguir las casas de juego, 629.
- 27 R. D.—Elecciones de dos diputados, 633 y 644.
- 28 R. O.—Recordando el cumplimiento de las disposiciones recientemente dictadas para el fomento del ramo de beneficencia, 633.
- 28 Id.—Alcaldes-corregidores, 645.
- 29 Id.—Dictando algunas disposiciones para el fomento del servicio de correos, 641.
- 31 Id.—Dando las gracias á dos médicos por sus servicios, 645.

## JUNIO.

- 1 R. O.—Mandando uniformar los atalajes y enganches de las sillas de postas en las siete líneas generales, 644.
- 6 Circular de la direccion general de correos á los administradores principales del ramo para el fomento y mejora de su servicio, 662.
- 8 R. D.—Eleccion de un diputado, 663.
- 11 R. O.—Casa de maternidad.—Se dan las gracias al gobernador de Madrid, 689.
- 15 Eleccion de un diputado, 706.
- 15 R. D.—Aumentando el número de vocales de la comision nombrada para proponer varias reformas administrativas, 706.
- 15 Nombramientos para llevar á efecto el anterior decreto, 707.
- 15 R. D.—Estableciendo en Madrid una casa de lavado y baños para pobres, 707.
- 15 Nombramientos para llevar á efecto el anterior decreto, 708.
- 17 R. O.—Distribuciones á Galicia, 709.
- 17 Id.—Quintas, 753.
- 18 Id.—Telegrafia eléctrica, 765.
- 23 Id.—Dando las gracias por la pronta recepcion de quintos, 756.

- 25 Id.—Espedientes sobre enajenacion de bienes de beneficencia, 762.  
 26 Id.—Dictando algunas disposiciones para llevar á efecto el real decreto de 18 de mayo último sobre el castigo de las faltas, 757.  
 27 Id.—Activando el establecimiento de una casa de maternidad en esta corte, 764.  
 28 Id.—Socorro para Galicia, 759.  
 29 R. D.—Eleccion de un diputado, 759.  
 29 Id.—Estableciendo Cajas de ahorros en todas las capitales de provincia donde no las haya, 759.  
 29 Id.—Franqueo previo de las cartas que se dirijan á Italia, excepto la Cerdeña, 763.  
 29 Id.—Estableciendo lo que deben pagar las cartas procedentes de varios países extranjeros, 763.

### FOMENTO.

#### ENERO.

- 11 R. D.—Estableciendo una direccion para formar la carta geográfica de España, 164 y 165.  
 12 Id.—Declarando disuelta la sociedad anónima mercantil *El Fénix*, 178.  
 22 R. O.—Suprimiendo el depósito general del comercio de la Coruña, 195.  
 25 Id.—Instruccion que debe darse á los espedientes de espropiacion forzosa, 226.  
 27 Id.—Subastas de obras públicas, 194.  
 27 Id.—Permitiendo el pasto al ganado lanar en terrenos de comun aprovechamiento, 215.  
 30 Id.—Autorizando la construccion de un molino en Samper de Calanda, 216.

#### FEBRERO.

- 2 R. D.—Autorizando el aumento del capital de la sociedad *Fundicion barcelonesa de bronces y otros metales*, 228.  
 3 Id.—Marcando las relaciones entre los capitanes de puerto y los ingenieros de caminos en el desempeño de sus respectivos cargos, 275.  
 21 R. O.—Servidumbre de acueducto, 275.  
 21 Id.—Construccion de un molino en Ziemblo, 277.  
 22 Id.—Construccion de una presa, 275.

#### MARZO.

- 3 R. O.—Construccion de un molino en el Segre, 353.  
 9 R. D.—Organizando el cuerpo de ingenieros de minas, 279.  
 9 R. O.—Estableciendo un portazgo junto á Salas, 353.  
 10 R. O.—Recomendacion de una obra, 281.  
 12 Id.—Construccion de una presa en el rio Calders, 354.  
 14 Id.—Construccion de un canal de riego con las aguas del Huerva, 354.  
 16 Id.—Cria caballar, 354.

#### ABRIL.

- 6 Nombramientos de consejeros del de agricultura, 405.  
 16 R. O.—Circular sobre el establecimiento de sociedades por acciones, 465.

- 21 Id.—Caminos vecinales en la Coruña, 469.  
 23 Id.—Sobre la escasez de víveres en las Dos Sicilias, 530.  
 29 R. D.—Mandando pasar al Consejo Real los espedientes de ferro-carriles, 501.  
 29 Nombramiento de un académico de número de la de la Historia, 548.  
 30 R. O.—Provision de plazas de corredores en Málaga, 612.

#### MAYO.

- 24 R. O.—Construccion de una presa, 662.  
 24 Id.—Sobre propiedad y disfrute de las aguas de los rios, 662.  
 24 Id.—Construccion de un molino, 706.  
 24 Id.—Construcciones de presas, 710.  
 25 R. D.—Sobre la construccion de un canal de riego con las aguas del Guadalimar al sitio del Salto de los Escuderos, 632.

#### JUNIO.

- 8 R. O.—Autorizando á la sociedad anónima *La Industria algodonera* para dar principio á sus trabajos, 693.  
 8 Id.—Autorizando á la sociedad anónima *Teneria barcelonesa* para dar principio á sus trabajos, 693.  
 8 Id.—Construccion de un molino en la carrera de Baren, 753.  
 8 Id.—Alquileres de los edificios del Estado, 754.  
 8 R. O.—Construccion de un molino en el arroyo del Batán, 756.  
 8 Id.—Concesion de una servidumbre legal de acueducto, 757.  
 11 Nombramiento de jefe de contabilidad del ministerio, 694.  
 11 R. O.—Designando á las obras públicas de Galicia las sumas consignadas para este ramo en el presupuesto, 694.  
 13 Id.—Mandando librar fondos á Galicia para la construccion de obras públicas, 694.  
 27 Id.—Establecimiento de un artefacto en el rio Los Santos, 763.  
 27 Id.—Construccion de un batán en el rio Tiron, 765.  
 27 Id.—Id. de un molino en el rio Francia, 765.  
 27 Id.—Id. de id. en el Sujar, 765.  
 27 Id.—Id. de un batán en el rio Cidacos, 765.  
 29 R. D.—Autorizando á la sociedad anónima *Auxiliar de la industria* para que pueda dar principio á sus operaciones, 764.

### GUERRA.

#### ENERO.

- 5 R. D.—Nombramiento de mariscal de campo, 146.  
 11 R. O.—Censurando la conducta del capitán general de ejército D. Ramon María Narvaez, duque de Valencia, 147.  
 11 R. D.—Direccion de sanidad militar, 147.  
 11 Id.—Nombramiento de director de este ramo, 147.  
 14 Nombramiento de ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, 177.  
 23 Aviso á los auditores de guerra cesantes, 180.  
 24 R. D.—Estendiendo á los auditores y fiscales de Ultramar las nuevas dotaciones concedi-

das en la Península á estos funcionarios, 197.

- 30 R. O.—Cuenta y razon de artillería, 198.
- 30 R. D.—Reglamento para el manejo de caudales y efectos del arma del cuerpo de artillería, y administracion general del ejército, 209.

FEBRERO.

- 2 Nombramientos de mariscales de campo, 197.
- 2 R. D.—Refundiendo en un solo cuerpo el de guardias alabarderos y escuadron de la Princesa, 197.
- 2 Reglamento del cuerpo de *Guardias de la Reina*, 227.
- 8 Jubilacion y nombramiento de ministros togados, 216.
- 18 R. O.—Aprobando el reglamento del cuerpo de administracion general del ejército, 242.

MARZO.

- 27 Indultos con motivo del Viernes Santo, 355.

ABRIL.

- 6 Nombramiento de magistrado del Tribunal Su-

SIGUE EL ÍNDICE ALFABÉTICO.

GUERRA.

- 5 R. D.—Nombramiento de mariscal de campo, 146.
- 11 R. O.—Construyendo la conducta del capitán general de ejército D. Ramón María Narváez, 147.
- 11 R. D.—Direccion de sanidad militar, 147.
- 11 R. D.—Nombramiento de director de este ramo, 147.
- 14 Nombramiento de ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, 177.
- 23 Aviso á los auditores de guerra ordinarios, 180.
- 24 R. D.—Resolviendo á los auditores y fiscales de Ultramar las nuevas dotaciones concedi-

- premo de Guerra y Marina, 402.
- 9 Separacion del director de caballería, 403.
- 14 Dimision del ministerio Roncali, 433.
- 14 Nombramiento del ministro Lersundi, 434.

MAYO.

- 6 R. D.—Sobre concesion de cruces laureadas de la orden de San Fernando, 546.
- 10 Nombramientos de capitanes generales, 548.
- 24 R. D.—Sobre la provision de vacantes de subtenientes y alféreces en los regimientos de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas, 625.

JUNIO.

- 10 R. D.—Poniendo á cargo de la administracion pública el suministro de utensilios, 692.
- 12 R. O.—Para que no se saquen bagajes en el territorio de Galicia, 693.

MARINA.

JUNIO.

- 12 R. D.—Mandando ensanchar el dique grande del arsenal del Ferrol, 694.

# ÍNDICE — ALFABÉTICO

de los reales decretos y órdenes publicados en el primer semestre de 1853.

## ADVERTENCIAS.

1.<sup>a</sup> Las citas hechas en el presente índice se refieren á las fechas señaladas en el Cronológico que precede, las cuales remiten al lector á la página del periódico donde se encontrará la disposicion que se busca.

2.<sup>a</sup> Las letras iniciales que preceden á la fecha indican el ministerio por el cual se ha expedido la disposicion, en esta forma: P. significa Presidencia del Consejo; E., Estado; G. y J., Gracia y Justicia; H., Hacienda; G., Gobernacion; F., Fomento; G., Guerra; M., Marina.

### A.

**Abogados fiscales:** reglas para la provision de estas plazas. G. y J.; 15 de enero.

**Abogados:** sus derechos en las elecciones de las juntas de gobierno de los colegios. G. y J.; 26 de febrero.

**Academia de la Historia:** nombramiento de un académico de número. F.; 29 de abril.

**Acciones de Banco.** (V. *Propios.*)

**Acueducto** (Servidumbre de). F.; 21 de febrero, 8 de junio.

**Administracion civil:** restablecimiento de las plazas de inspectores. G.; 27 de enero.

— nombramientos de inspectores. G.; 27 de enero.

— *general del ejército:* se aprueba el reglamento de este cuerpo. G.; 18 de febrero.

— (V. *Artillería.*)

**Administraciones de Hacienda pública:** su creacion y supresion de las de directas é indirectas en provincias. H.; 12 de mayo.

— nombramientos de administradores. H.; 12 de mayo.

**Administraciones y depositarias de partido:** se suprimen algunas. H.; 12 de mayo.

**Administrativas** (Leyes) necesidad de reformarlas. G.; 16 de febrero.

— nombramiento de secretario de la comision encargada de la anterior reforma. G., 20 de febrero.

— se aumenta el número de vocales de esta comision. G.; 15 de junio.

— nombramiento de vocales para llevar á efecto el anterior decreto. G.; 15 de junio.

**Aduanas,** traslacion de una. H.; 9 de junio.

— Reforma del art. 79 de la instruccion. H.; 30 de abril.

— derechos de puertas y consumos: se hacen varias alteraciones en esta direccion y se da nueva organizacion á estos ramos. H.; 18 de febrero.

— reclamaciones y solicitudes: marcha espedita que debe dárseles. H.; 18 de abril.

— separacion de empleados. H.; 18 de abril.

— (V. *Aranceles.*)

**Agregados:** se suprimen los de las oficinas centrales y

de provincia de Hacienda. H.; 22 de abril.

**Agricultura:** (V. *Diccionario de.*)

— (V. *Consejo de.*)

**Aguas** de los rios: su propiedad y disfrute. F.; 24 de mayo.

— (V. *Principe Pio.*)

**Alabarderos** y guardias de la Princesa: se refunden en un solo cuerpo. G.; 2 de febrero.

**Alcaldes:** sobre nombramiento de. G.; 12 de mayo.

— corregidores. G.; 28 de mayo.

**Alcaldias-corregimientos,** su supresion. G.; 4 de mayo.

**Algodon** y sus mezclas, despacho y circulacion de estos géneros. H.; 18 de enero.

— torcido, crudo, á medio blanquear. H.; 20 de abril.

**Algodonera:** autorizacion para que principie sus operaciones esta sociedad anónima. G.; 2 de marzo.

**Amillaramiento** de la riqueza individual: mandando publicar su resumen en los *Boletines oficiales* de las provincias. H.; 13 de mayo.

**Andújar** (Ferro-carril de): mandando cese el recargo de el 4 por 100 sobre la contribucion territorial que con este objeto se cobraba en la provincia de Sevilla. H.; 16 de mayo.

**Arancel:** valoraciones oficiales, mandando revisar las que se hicieron para fijar los derechos del hoy vigente. H.; 22 de abril.

**Aranceles:** modificaciones en algunas de sus partidas. H.; 10, 16 y 29 de marzo, 20 de abril y 23 de mayo, 15 y 16 de junio.

— rebajas hechas en los mismos en el comercio de Africa. H.; 22 de marzo.

— se suprime la junta de. H.; 22 de abril.

— se declaran libres de derechos los 456 artículos que se espresan. H.; 12 de mayo.

— se modifica el decreto en que se declararon libres de derechos los anteriores 456 artículos. H.; 2 de junio.

— organizacion de la comision para informar sobre valoracion de mercancías por derechos de esta clase. H.; 24 de junio.

— nombramiento de presidente de la comision antes mencionada. H.; 24 de junio.

— peso bruto de las mercancías. H.; 13 de junio.

— (V. *Aduanas. Algodon.*)

**Archivo.** (V. *Indias.*)

**X.**

**Artefacto:** se concede su establecimiento en el río Los Santos. F.; 27 de junio.

**Artillería** (cuenta y razón de). G.; 30 de enero.

— reglamento para el manejo de caudales y efectos del arma, y administración general de ejército. G.; 30 de enero.

**Atrasos** de rentas y contribuciones: comisión central de liquidación: se suprime. H.; 22 de abril.

**Audidores de Guerra:** su servicio en las Audiencias. G. y J.; 19 de enero.

— aviso á los cesantes. G.; 23 de enero.

— y fiscales de Ultramar: se les hacen extensivas las dotaciones concedidas en la Península á estos funcionarios. G.; 24 de enero.

**Auxiliar de la industria:** se autoriza á esta sociedad anónima para principiar sus operaciones. F.; 29 de junio.

**Azogues:** venta de. H.; 18 de mayo.

— mandando que cese su compra por el gobierno. H.; 21 de mayo.

**B.**

**Bagajes:** que no se saquen en el territorio de Galicia. G.; 12 de junio.

**Baños:** establecimiento en Madrid de una casa de baños para pobres. G.; 15 de junio.

— se nombra una comisión para llevar á efecto el establecimiento de una casa de lavado y baños para pobres. G.; 15 de junio.

**Batan:** construcción de uno en el río Tiron. F.; 27 de junio.—De otro en el río Cidacos. F.; 27 de junio.

**Beneficencia:** formación de los expedientes de enagenación ó permuta de sus bienes. G.; 4 de abril.

— sobre lo mismo. G.; 25 de junio.

— recordando las disposiciones recientemente dictadas para el fomento de este ramo. G.; 28 de mayo.

**Bienes nacionales:** admisión de pagos á los compradores declarados en quiebra. H.; 18 de enero.

— otorgamiento de escrituras de venta á favor de los compradores que no las han obtenido. H.; 18 de enero.

**Buques** holandeses: exención á su favor. H.; 16 de mayo.

— Chilenos (consideración de los). H.; 13 de junio.

**C.**

**Caballería** (Separación del director de). G.; 9 de abril.

**Cabotaje** (Comercio de). H.; 15 de febrero.

**Caja de depósitos:** devolución de los hechos en ella. H.; 15 de marzo.

— de ahorros: circular pidiendo algunas noticias estadísticas sobre Montes de piedad y Cajas de ahorro. G.; 23 de mayo.

— Se establecen en todas las capitales de provincia en que no las haya. G.; 29 de junio.

**Cámara eclesiástica:** nombramiento de un vocal. G. y J.; 22 de abril.

**Camino de hierro** de Moncada á Sabadell: introducción de efectos para el mismo. H.; 8 de enero.

**Caminos vecinales** en la Coruña. F.; 21 de abril.

**Canal de riego:** construcción de uno con las aguas del Huerva. F.; 14 de marzo.

— Id. de otro con las aguas del Guadalimar, F.; 25 de mayo.

**Canarias.** (V. *Fondeadero.*)

— Importación de harinas en. H.; 31 de enero.

**Cantoras de los conventos:** asignación para estas plazas. G. y J.; 14 de febrero.

**Capitan general** de Madrid: su nombramiento. P.; 18 de abril.

**Capitanes generales:** nombramientos de. G.; 10 de mayo.

**Capitanes de puerto:** relaciones entre ellos y los ingenieros de caminos en el desempeño de sus respectivos cargos. F.; 3 de febrero.

**Cárceles:** construcción de las mismas en Galicia. G.; 11 y 12 de mayo.

**Carga y descarga.** (V. *Fondeadero.*)

**Caridad:** junta de (V. *Galicia.*)

**Carta geográfica:** se establece una dirección para formar la de España. F.; 14 de enero.

**Cartas:** franqueo previo de las que se dirigen á Italia excepto á la Cerdeña. G. 29 de junio.

— Cantidad que deben pagar las procedentes de países extranjeros. G.; 29 de junio.

**Cobre:** transporte de 6,000 arrobas de Riotinto á Sevilla. H.; 29 de abril.

**Colegios privados,** su régimen. G. y J.; 3 de enero.

**Comisión de liquidación.** (V. *Atrasos de rentas y contribuciones.*)

**Comisos.** H.; 23 de mayo.

**Comités.** (V. *Elecciones.*)

**Conducciones de efectos estancados:** mandando abonar como marítimas las que se hacen de Sevilla á Cádiz. H.; 24 de mayo.

— Id. id. las de Barcelona á Gerona. H.; 30 de mayo.

— Id. id. las que se hacen de puerto á puerto. H.; 30 de mayo.

**Consejeros** de instrucción pública: nombramientos. G. y J.; 28 de enero.

**Consejo Real:** nombramiento de vice-presidente. P.; 17 de enero.

— Id. de consejeros extraordinarios. P.; 24 de enero. G. 19 y 27 de enero.

— Id. de id. ordinarios. P.; 24 de junio. G.; 13 de enero.

**Consejo de agricultura:** nombramiento de consejeros. F.; 6 de abril.

**Consejo de Ultramar:** nombramientos de consejeros. P.; 27 de enero.

— Supresión de una plaza de consejero. P.; 28 de enero.

**Contabilidad:** nombramiento de director de este ramo. H.; 29 de abril.

**Contadurías y tesorerías:** se suprimen las de Guipúzcoa y Vizcaya. H.; 21 de mayo.

**Contenciosa y gubernativa:** sustanciación en estas vías de los negocios que se agitan entre los particulares y el Estado. H.; 21 de mayo.

**Contencioso:** arreglando la planta de esta dirección. H.; 12 de mayo.

— negocios de que debe conocer esta dirección. H.; 27 de mayo.

**Contribuciones:** certificaciones de su pago. H.; 7 de enero.

— *directas:* se suprimen los auxiliares agregados á esta dirección. H.; 22 de abril.

— Nombramiento de subdirector. H.; 22 de abril.

— *indirectas:* creando una plaza de subdirector. H.; 29 de abril.

— Nombramiento de subdirector. H.; 29 de abril.

**Corredores:** (V. *Málaga.*)

**Correo interior** de Madrid: sobre su servicio. G.; 1.º de abril.

— franqueo de las cartas en el mismo. G.; 6 de abril.

**Correos:** se dictan algunas disposiciones para el fomento del servicio de los mismos. G.; 29 de mayo y 6 de junio.

**Cortes:** manera de publicar las sesiones y los discursos de los diputados. G.; 19 de febrero.

**Coruña:** se suprime el depósito general de comercio de la misma. F.; 22 de enero.

**Créditos** extraordinarios á varios ministerios. P.; 25 de enero, 26 de febrero, 12 y 21 de mayo, 9, 10 y 28 de junio.

— atrasados del personal: trabajos que debe hacer la comision de exámen y reconocimiento de los mismos, y nombramiento de vocales. H.; 11 de febrero.

— atrasados: nombramiento de presidente de la comision de exámenes de los mismos. H.; 12 de mayo.

— Traslaciones. P.; 1.º de febrero. G.; 9 de marzo.

— del Tesoro (junta de exámen de los): nombramiento de presidente. H.; 1.º de febrero.

— del material del Tesoro, ampliacion de la comision de exámen y reconocimiento. H.; 16 de abril.

— Diminucion de los destinados al personal de la administracion central y provincial. H.; 22 de abril.

— Fijacion de un plazo para su presentacion. H.; 24 de mayo.

**Gria caballar.** F.; 16 de marzo.

**Cruces** laureadas de San Fernando: su concesion. G.; 6 de mayo.

**Cruz:** concesion de una de Carlos III. E.; 2 de febrero.

**Cuba** (isla de): exencion de derechos á su favor. P.; 3 de enero.

— (Nombramiento de intendente de). H.; 21 de enero.

— (V. *Subtenientes y Alféreces.*)

## D.

**Débitos** á favor de la Hacienda y contra los ayuntamientos: su compensacion. H.; 18 de junio.

**Decimal** (Sistema métrico), y cuentas del Estado en 1850 y 1851. H.; 30 de marzo.

**Derechos** (V. *Fondeadero, Puertas, Puerto y navegacion y Oficios.*)

**Descargas** de géneros en los puertos. H.; 3 de febrero.

**Desfalco de caudales** (V. *Santiago.*)

**Deuda pública:** nombramiento de presidente de la junta del ramo. H.; 21 de enero.

— **diferida:** mandando que cese su conversion en consolidada al 3 por 100. H.; 29 de abril.

— **del Estado:** oficinas de la misma: mandando cesar á los empleados que no sean de planta. H.; 12 de mayo.

**Diccionario de agricultura:** se recomienda su adquisicion. G.; 17 de enero.

— **universal** del Derecho español constituido: sobre suscripcion al mismo. G.; 22 de abril.

**Diputaciones provinciales:** su convocatoria. G.; 26 de marzo.

**Diputados** (V. *Elecciones.*)

**Direcciones de rentas:** aprobando las nuevas plantas del personal. H.; 12 de mayo.

— (V. *Contribuciones y Fábricas.*)

— de fabricacion y administracion de efectos es-

tancados: se reunen en una sola. H.; 3 de junio.

**Directores:** nombramientos de algunos en Hacienda. H.; 18 de febrero.

— (V. *Estancadas.*)

**Discusion** (V. *Libertad de imprenta.*)

**Discadores** (Restableciendo las plazas de). G. y J.; 15 de enero.

**Donoso Cortés:** traslacion á España de sus restos mortales. P.; 28 de junio.

**Dos de febrero** (Aniversario del). G. y J.; 25 de enero.

**Dos-Sicilias:** sobre la escasez de víveres en las mismas. F.; 23 de abril.

## E.

**Eclesiásticos:** disposiciones sobre su residencia. G. y J.; 8 de febrero.

— Sus esposiciones y recursos. G. y J.; 16 de junio.

**Edificios del Estado:** pago de alquileres de los mismos. G. y J.; 5 de abril. F.; 8 de junio.

**Efectos estancados** (V. *Direcciones.*)

**Elecciones** generales de diputados á Cortes. P.; 1.º de enero.

— particulares de diputados á Cortes. G.; 23 y 30 de marzo, 6 y 18 de abril, 4 y 27 de mayo, 8, 15 y 29 de junio.

— prohibicion de los comités y juntas para las mismas. G.; 17 de enero.

**Electoral** (Reuniones). G.; 23 de enero.

**Eléctrica** (V. *Telegrafia.*)

**Empleados:** término para la toma de posesion de sus destinos. H.; 15 de mayo.

— expedicion de sus títulos y reales despachos. G.; 10 de febrero.

— (V. *Licencias.*)

— se suprimen los supernumerarios del ministerio de la Gobernacion. G.; 18 de mayo.

— (V. *Junquera, Aduana de la.*)

**Escribanos** (V. *Nombramientos civiles.*)

**Escuelas normales:** partes y estados que deben formar. G. y J.; 20 de febrero.

— Supresion de las plazas de alumnos pensionados. G. y J.; 12 de junio.

**Escuelas prácticas:** sobre la separacion de sus maestros. G. y J.; 21 de junio.

**España y Francia.** (V. *Límites.*)

**Espropiacion forzosa:** instruccion que debe darse á los expedientes de esta materia. F.; 25 de enero.

**Establecimientos penales:** sobre inspeccion y mejora de los mismos. G.; 8 de mayo.

**Estadística:** creacion de una junta permanente de este ramo. G.; 23 de febrero.

— nombramientos para la misma. G.; 23 de febrero.

**Estadísticos:** cuadros de la riqueza de los pueblos. (V. *Padrones.*)

**Estado:** cuentas del mismo en 1850 y 1851. (V. *Decimal.*)

**Estancadas** (Rentas): separacion del director. H.; 9 de abril.

**Estranjeros:** su admision á las matrículas de nuestros estudios y profesiones. G. y J.; 24 de enero.

**Exhortos:** aclaracion de lo dispuesto sobre este punto en el art. 24 del real decreto sobre estranjería. E., 21 de enero.

- su despacho y remision al extranjero. G. y J.; 12 de febrero.
- su cumplimiento por los tribunales eclesiásticos en juicios de esta naturaleza. G. y J.; 28 de marzo.

**F.**

- Fabricas:** arreglando la planta de esta direccion. H.; 12 de mayo.
- Falsificacion.** (V. Sellos.)
- Faltas:** del modo cómo pueden castigarlas las autoridades administrativas. G.; 18 de mayo.
  - disposiciones para llevar á efecto el decreto anterior. G.; 26 de junio.
- Fénix (El):** se declara disuelta esta sociedad anónima mercantil. F.; 12 de enero.
- Fernando (San).** (V. Cruces laureadas.)
- Ferro-carriles:** material de los mismos. G.; 6 de abril.
  - de Ciudad-Real á Socuéllamos: se declaran libres de introduccion los efectos para el mismo. H.; 20 de abril.
  - se manda que pasen al Consejo Real todos los expedientes. F.; 29 de abril.
  - (V. Camino de hierro y Andújar.)
- Ferrol:** mandando ensanchar el dique grande de su arsenal. M.; 12 de junio.
- Filipinas:** se manda que las mercancías procedentes de estas islas que vengan por el istmo de Suez se consideren para su adeudo como de procedencia directa. H.; 9 de junio.
  - (V. Subtenientes y alféreces.)
- Fincas** que están á disposicion de los tribunales: sobre pago de contribuciones de las mismas. G. y J.; 22 de marzo.
- Fiscal de imprenta:** dimision del de Madrid. G.; 6 de enero.
  - Id.: nombramiento. G.; 10 de enero.
- Fiscales de Ultramar.** (V. Auditores.)
- Fomento:** nombramiento de jefe de contabilidad de este ministerio. F.; 14 de junio.
- Fondeadero** (derechos de). H.; 7 de enero.
  - id. carga y descarga (impuesto de). H.; 7 de enero.
  - Id., id. en las islas Canarias. H.; 18 de enero.
- Fontaneria:** obras de este ramo en Madrid. G.; 20 de abril.
- Francia.** (V. Límites.)
- Fundicion Barcelonesa** de bronce y otros metales: se autoriza el aumento del capital social de esta empresa. F.; 2 de febrero.

**G.**

- Galicia:** socorro á las provincias de este reino. G. y J.; 11 de junio.
  - Obras en la misma. G. y J.; 15 de junio.
  - Se dispone un alivio de tres millones de reales en sus contribuciones, por vía de socorro. H.; 18 de abril.
  - Rifas en beneficio de este pais. H.; 3 de mayo.
  - Sobre reintegros de las cantidades que le han sido anticipadas. H.; 4 de junio.
  - Se ponen á disposicion del ministro de la Gobernacion los tres millones destinados á ella. H.; 4 de junio.
  - Se concede franquicia de derechos á los granos y semillas que se importen en su territorio para siembra y consumo. H.; 10 de junio.

- Mandando entregar ciertas cantidades del Tesoro público á estas provincias. H.; 10 de junio.
- Repartimiento del anticipo de tres millones. H.; 13 de junio.
- Creacion de una junta especial de caridad para aliviar su situacion. G.; 18 de abril.
- Nombramiento de vocales de la junta de caridad. G.; 20 de abril.
- Enfermedades en este pais. G.; 18 de mayo.
- Circular á los gobernadores de las provincias dictando algunas medidas para aliviar su situacion. G.; 23 de mayo.
- Distribuciones en las provincias de Galicia. G.; 17 de junio.
- Socorro para estas provincias. G.; 28 de junio.
- Designando á las obras públicas de las mismas las sumas consignadas para este ramo en el presupuesto. F.; 11 de junio.
- Mandando librar fondos á estas provincias para la construccion de obras públicas. F.; 13 de junio.
  - (V. Lugo y Bagajes.)
- Ganados** extranjeros: medidas para evitar su tráfico. H.; 14 de mayo.
  - lanar. (V. Viruelas.)
  - Se le permite el pasto en terrenos de comun aprovechamiento. F.; 27 de enero.
- Gas** para el alumbrado de Madrid: reorganizacion de esta sociedad anónima. G.; 2 de marzo.
- Gobernacion:** nombramiento de subsecretario interino de este ministerio. G.; 12 de enero.
  - Id. de id. en propiedad y varios empleados. G.; 23 de febrero.
  - Reformas en las direcciones y negociados de este ministerio. G.; 23 de febrero.
  - Nombramientos. G.; 2 de marzo.
  - Atribuciones que corresponden á la subsecretaría y direcciones de este ministerio. G.; 8 de marzo.
- Gobernadores:** nombramientos, separaciones y renunciaciones. P.; 4, 5, 10 y 18 de enero; 16, 23 y 26 de febrero; 4, 14, 21 y 29 de marzo; 5, 16, 18, 19 y 29 de abril; 11 de mayo; 15, 22, 24 y 29 de junio. G.; 9 de marzo.
  - Se les prescribe la conducta que deben seguir en armonía con el programa del ministerio. G.; 19 de abril.
- Grados** en la universidad de Bolonia. G. y J.; 24 de enero.
- Granada:** casa de correccion de mujeres en la misma. G.; 11 de mayo.
  - (V. Sacromonte.)
- Granos** y semillas: trasbordos de los mismos para su esportacion al extranjero. H.; 19 de febrero.
- Gratificaciones** (V. Sueldos).
- Guardia civil:** sus servicios. G.; 22 de marzo.
  - municipal: vestuario y equipo de la misma. G.; 12 de mayo.
- Guardias de la Reina:** reglamento de este cuerpo. G.; 2 de febrero.
- Guerra y Marina** (Jurisdiccion de). G. y J.; 8 de enero.
  - Servicios de los aforados. G.; 12 de mayo.
  - Nombramientos de ministros togados. G.; 14 de enero y 6 de abril.
  - Jubilacion y nombramiento de ministro togado. G.; 8 de febrero.
- Guia militar:** se recomienda. G.; 26 de marzo.

## H.

**Haberes** (V. *Sueldos*).

**Hacienda:** nombramientos de jefes del ramo. H.; 14 de enero, 11 de febrero, 16 de abril, 12, 21 y 23 de mayo, 3 y 24 de junio.

— Jubilacion en este ramo. H.; 3 de junio.

— Sus oficinas en las provincias: dictando algunas disposiciones para su régimen. H.; 14 de mayo.

— Mandando que el subsecretario en propiedad se encargue del desempeño de esta plaza. H.; 13 de junio.

**Hipotecas:** inteligencia y cumplimiento del real decreto de 26 de noviembre de 1852 relativo á este impuesto. H.; 10 de enero.

— (V. *Minas en productos y retrocesiones*.)

## I.

**Imprenta** (Libertad de): disposiciones sobre su ejercicio. G.; 2 de enero.

— Ejercicio de la misma y de la discusion. G.; 4 de enero.

— Se refunden en uno solo los decretos sobre imprenta de 2 de abril de 1852 y 2 de enero de 1853. G.; 12 de enero.

— (V. *fiscal*.)

**Incendios** (V. *Limpieza*).

**Indias** (Archivo de) en Sevilla. P.; 23 de febrero.

**Indultos** con motivo del Viernes-Santo. G. y J.; 27 de marzo. G.; 27 de marzo.

**Industria algodonera:** se autoriza á esta sociedad anónima para principiar sus operaciones. F.; 8 de junio.

**Ingenieros de caminos** (V. *Capitanes de puerto*).

— de minas: organizacion de este cuerpo. F.; 9 de marzo.

**Inspectores de instruccion primaria:** recompensas á los mismos. G. y J.; 28 de febrero.

— de la administracion civil (V. *Administracion*).

## J.

**Jerusalen:** se crea un consulado español en esta ciudad. E.; 24 de junio, pág. 755.

**Jueces** (V. *Nombramientos civiles*).

**Juego** (Casas de): escitando el celo de los dependientes del ministerio de la Gobernacion para perseguirlas. G.; 23 de mayo.

**Junquera** (Aduana de la): separacion de algunos de sus empleados por faltas en el cumplimiento de sus destinos. H.; 23 de mayo.

## L.

**Lavado y baños para pobres** (V. *Baños*).

**Leyes** (Reforma de las administrativas). (V. *Administrativas, leyes*).

**Lersundi** (Nombramiento del ministro). G.; 14 de abril.

— Id. del ministerio. P.; 14 de abril.

— Programa del mismo. P.; 16 de abril.

**Libertad de imprenta.** (V. *Imprenta*.)

**Libro-registro** de los tribunales superiores: preven- ciones acerca de él. G. y J.; 13 enero.

**Licencias** á los empleados: disposiciones sobre las mismas. G.; 3 de enero, 7 y 10 de mayo.

— Computation de los dias feriados en las mismas. G. y J.; 8 de abril.

**Limites** entre España y Francia: comision para el arreglo de los mismos entre ambas naciones. G.; 13 de enero.

**Limpieza, incendios y riegos** de Madrid: disposiciones sobre estos servicios. G.; 16 de mayo.

**Loterias:** se hacen algunas bajas en el presupuesto en las cantidades destinadas al personal y material del ramo. H.; 12 de mayo.

**Lugo:** se aprueba un acuerdo de esta diputacion provincial para invertir 300,000 rs. en compras de semillas. G.; 21 de abril.

## M.

**Maestros de instruccion primaria:** sus academias. G. y J.; 5 de enero.

— Exámenes y ejercicio de los mismos para aumentar su dotacion. G. y J.; 8 de febrero.

— mandando añadir en el presupuesto una partida de 20,000 rs. para recompensar á los mismos. G. y J.; 25 de febrero.

— sobre el nombramiento de auxiliares de maestros. G. y J.; 20 de junio.

**Magistrados:** nombramientos de los mismos. G. y J.; 14 y 21 de enero, 10 de junio.

**Mahon:** obras de este lazareto. G.; 21 de abril.

**Marina:** servicio de los aforados. (V. *Guerra*.)

**Málaga:** provision de plazas de corredores. F.; 30 de abril.

**Mariscales de campo** (Nombramiento de), G.; 5 de enero y 2 de febrero.

**Maternidad:** establecimiento en Madrid de una casa para este objeto. G.; 2 de mayo.

— se dan las gracias al gobernador de Madrid por su actividad en este asunto. G.; 11 de junio.

— se manda activar el establecimiento de esta casa. G.; 27 de junio.

**Medicina:** vacante de una categoría de término en esta facultad. G. y J.; 27 de abril.

**Médicos** recibidos por las antiguas academias ó subdelegaciones: sus grados de licenciatura. G. y J.; 18 de marzo.

— sus honorarios en los reconocimientos de inútiles. G.; 21 de marzo.

— de baños: convocando á oposiciones para estas plazas. G.; 21 de abril.

— provision de una plaza. G.; 11 de mayo.

— se dan las gracias á dos médicos por sus servicios. G.; 31 de mayo.

**Mercancias:** sobre su circulacion. H.; 8 de enero.

— inútiles ó de poco valor. H.; 2 de marzo.

**Minas** en productos: pago de derechos de hipoteca en sus trasferencias. H.; 22 de abril.

— nombramientos en este ramo. G.; 9 de marzo.

— denuncia sobre hechos relativos á la tramitacion de los expedientes. G.; 10 de mayo.

— (V. *Ingenieros*.)

**Ministerios** (V. *Lersundi y Roncali*).

**Ministro de Hacienda:** renuncia el mismo á la parte que le corresponde en el aumento de las rentas. H.; 22 de abril.

**Ministros:** dimisiones y nombramientos. P.; 10 de enero, 19 de febrero, 3 de abril, 21 de junio.

**Molino:** construccion de uno en la carrerada de Baren. F.; 8 de junio.

- Id. de otro en el arroyo del Batán. F.; 8 de junio.
  - Id. de otro en el río Francia. F.; 27 de junio.
  - Id. de otro en el Sujar. F.; 27 de junio.
  - Id. de otro en Samper de Calanda. F.; 30 de enero.
  - Id. de otro en Ziembla. F.; 21 de febrero.
  - Id. de otro en el Segre. F.; 3 de marzo.
  - Id. de otro en el cauce titulado de Contienda. F.; 24 de mayo.
  - Id. de otro en el Júcar. F.; 22 de febrero.
  - (V. *Presa*.)
- Montes de piedad** (V. *Cajas de ahorro*).  
**Montevideo** (V. *Pasaportes*).

## N.

- Narvaez**: real órden censurando su conducta. G.; 11 de enero.
- Nombramientos eclesiásticos**. G. y J.; 7, 14, 21 y 28 de enero, 5, 11, 15, 18 y 25 de febrero, 4, 11, 18 y 26 de marzo, 1.º, 8, 16, 25 y 27 de abril, 6, 21 y 27 de mayo, 3, 10 y 17 de junio.
- Id. hechos por los preladados. G. y J.; 4 de mayo.
  - **civiles**. G. y J. 7, 14, 21 y 28 de enero, 5, 11, 18 y 25 de febrero, 4, 11, 18 y 26 de marzo, 1.º, 4, 8, 10, 15 y 29 de abril, 21 y 27 de mayo, 3, 12, 17 y 24 de junio.
- Noticias falsas**: Se manda castigar á los que las esparcen, suponiendo al gobierno planes reaccionarios. G.; 18 de enero.

## O.

- Obra**: recomendacion de una. F.; 10 de marzo.
- Obra pia** de los Santos-Lugares: nombramiento de una junta para su arreglo. P.; 24 de junio.
- Obras de testo** para las escuelas de instruccion primaria. G. y J.; 10 y 15 de enero, 23 de febrero, 4 de marzo, 16 de mayo.
- Obras de propiedad particular**: su introduccion en España. H.; 14 de febrero.
- Obras públicas** (Subastas de). F.; 27 de enero.
- Oficios enajenados**: circular á los regentes de las Audiencias sobre pago de los mismos. G. y J.; 1.º de abril.
- Id. y derechos suprimidos. H.; 18 de mayo.
- Oposiciones** á las escuelas de instruccion primaria: tribunal de las mismas. G. y J.; 8 de marzo.

## P.

- Padrones**: se dictan disposiciones para su formacion y la de cuadros estadísticos de la riqueza de los pueblos. H.; 9 de junio.
- Pan**: venta del mismo. G.; 19 de abril.
- Papel sellado**: sobre el hallazgo de algun sobrante de años anteriores, entre lo correspondiente á 1852 remitido por la administracion de Almería. H.; 16 de mayo.
- Partes** de los inspectores de Instruccion pública en provincias. G. y J.; 7 de febrero.
- Pasaportes**: anuncio oficial. E.; 29 de mayo.
- para Montevideo: registros de los mismos. G.; 5 de enero.

- de los extranjeros que viajan por el interior de reino. G.; 22 de enero.

**Penales** (V. *Establecimientos*).

**Personal**: sus atrasos. H.; 15 de marzo.

**Portazgo**: estableciendo uno en Selas. F.; 9 de marzo.

- Resolucion de las dudas ó cuestiones que se susciten relativamente á la exaccion de estos derechos. G.; 6 de abril.

**Postas**: mandando uniformar los atalajes y enganches de las mismas. G.; 1.º de junio.

**Presa**: construccion de una. F.; 22 de febrero.

- Id. de otra en el río Calders. F.; 12 de marzo.

- Id. de otra en el río Burejo. F.; 24 de mayo.

- Id. de otra en el río Cuerpo de Hombre. F.; 24 de mayo.

**Presupuesto**: bajas en el mismo. P.; 18 de febrero.

**Princesa** (Guardias de la). (V. *Alabarderos*.)

**Príncipe de la Paz**: sobre la devolucion de sus bienes. H.; 25 de febrero.

**Príncipe Pio**: sobre el surtido de aguas de la montaña de este nombre. G.; 16 de mayo.

**Programa** del ministerio Lersundi. Circular sobre el mismo á los gobernadores. G.; 19 de abril.

**Propios** (Bienes de): se concede el beneficio de compensacion á las deudas procedentes del 20 por 100 de este ramo. H.; 31 de enero.

- Id. instruccion para el cobro del 20 por 100. H.; 10 de febrero.

- Reintegro á los pueblos de los créditos procedentes de acciones del Banco de que hizo uso el gobierno. G.; 25 de abril.

**Puertas y consumos** (Derechos de): mandando cesar la intervencion que ejercen los partícipes de arbitrios en su administracion. H.; 30 de abril.

**Puerto y navegacion** (Derechos de). H.; 31 de enero.

**Puertos habilitados**: contribuciones de los mismos. H.; 4 de mayo.

**Puerto-Rico**. (V. *Subtenientes y alféreces*.)

## Q.

**Quinta**: se convoca una de 25,000 hombres. G.; 30 de marzo.

**Quintas**: disposiciones para cubrir el cupo cuando no haya mozos útiles de los sorteados en el año actual. G.; 17 de junio.

**Quintos** pendientes del segundo reconocimiento facultativo: determinando lo que debe hacerse con ellos. G.; 6 de abril.

- Se dan las gracias por su pronta recepcion. G.; 23 de junio.

## R.

**Recompensa**: por buenos servicios al contador de la aduana de Cádiz. H.; 13 de abril.

**Reconocimientos de inútiles** (V. *Médicos*).

**Regium exequatur** en las bulas y breves de Su Santidad para las provincias de Ultramar. P.; 10 de abril.

**Rentas**: distribucion de una parte del aumento de las mismas entre los empleados de Hacienda. H.; 22 de abril.

- Circulando á los gobernadores este decreto. H.; 24 de abril.

**Retrosesiones** á favor de un tercero: derechos de hipoteca que deben satisfacer. H.; 25 de mayo.

**Reuniones** (V. *ElectORALES*).

**Riegos** (V. *Limpieza*).

**Rios** (V. *Aguas de los*).

**Riqueza**: sobre la formacion de los estados de la misma. H.; 30 de abril.

**Roncali**: dimision de este ministerio. G.; 14 de abril.

## S.

**Sacromonte de Granada**: organizacion del personal de esta colegiata. G. y J.; 8 de abril.

**Salazon** de carnes y pescados: derechos sobre estos establecimientos. H.; 4 de mayo.

**Salinas** de Palmones. H.; 7 de enero.

**Sangradores**: se les autoriza para vacunar. G. y J.; 24 de enero.

**Sanidad militar** (Direccion de). G.; 11 de enero.

— Nombramiento de director. G.; 11 de enero.

**Santiago** (Depositaria de): desfalco de caudales en la misma. H.; 27 de mayo.

**Sellos de correo**: sobre falsificacion de los mismos. G.; 11 de mayo.

**Senado**: nombramiento de presidente y vice-presidentes. P.; 12 de febrero.

**Senadores** (Nombramientos de). P.; 12 de febrero.

**Sesiones de Cortes** (V. *Cortes*).

**Sistema métrico** (V. *Decimal*, sistema).

**Sociedades por acciones**: sobre el establecimiento de las mismas. F.; 16 de abril.

**Sociedades secretas**: sobre las mismas. G.; 1.º de mayo.

**Subsecretaria** de Hacienda: se refunden en ella varias plazas. H.; 11 de febrero.

— Planta de la misma y nombramiento de su personal. H.; 11 de febrero.

**Subtenientes y alféreces**: provision de sus vacantes en los regimientos de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas. G.; 24 de mayo.

**Sueldos**, haberes y gratificaciones: supresion de algunos en el ministerio de la Gobernacion. G.; 11 de mayo.

**Suministro de utensilios**: se pone á cargo de la administracion pública. G.; 10 de junio.

**Supernumerarios**: del ministerio de la Gobernacion. (V. *Empleados*.)

## T.

**Tabacos**: mermas en los mismos. H.; 13 de febrero.

**Teneria barcelonesa**: se autoriza á esta sociedad anónima para dar principio á sus trabajos. F.; 8 de junio.

**Tesorerias** (V. *Contadurias*).

**Titulo de Castilla**: Concesion de uno. G. y J.; 22 de abril.

— Anuncio sobre trasmision de otro. G. y J.; 14 de marzo.

**Tornaguías**: su presentacion. H.; 20 de febrero y 16 de mayo.

**Tribunal Supremo de Justicia**: categoría y méritos de los magistrados nombrados para servir en el mismo. G. y J.; 14 de enero.

— Declarando cesante á su presidente. G. y J.; 9 de abril.

— Nombramiento de presidente. G. y J.; 3 de junio.

**Tribunales de exámenes** y otros actos académicos. G. y J.; 29 de enero.

## U.

**Ultramar**: organizacion del negociado de Hacienda, direccion y Consejo de este ramo. P.; 26 de enero.

— nombramientos para el arreglo del Consejo. P.; 26 de enero.

— organizacion de la direccion y sueldos de sus empleados. P.; 31 de enero.

## V.

**Vecinales** (V. *Caminos*).

**Vinos**: su esportacion en botellas extranjeras. H.; 20 de febrero.

**Viruelas**: su inoculacion al ganado lanar. G.; 11 de febrero.

**Visitas de distrito**: se suprimen las del ramo de Hacienda. H.; 22 de abril.

— de los derechos de puertas: se suprimen las rondas particulares de este ramo. H.; 30 de abril.

SIGUE EL ÍNDICE ALFABÉTICO DE LA PARTE DOCTRINAL DEL PERIÓDICO.



# ÍNDICE ALFABÉTICO

de las principales materias de redaccion contenidas en los números de **EL FARO NACIONAL** correspondientes al primer semestre de 1853.

**ADVERTENCIA.** Para evitar la falta de unidad en este indice, por la excesiva division de materias, se comprenden, como de ordinario, bajo las palabras Asesinato, Audiencia, Causa, Jueces y otras á este tenor, todas las materias que á ellas pertenecen.

## A.

- Abogados de pobres:** sobre sus servicios, 190.
- Abogados:** contribucion de los mismos, 32. (Véase Colegio.)
  - sobre la manera de llamarlos para las vistas públicas, 63.
  - sus trabajos y servicios, 136.
- Academia de Jurisprudencia:** sobre la discusion de un tema, 46.
  - concurso para premios en la misma, 624.
  - nombramiento de nuevo presidente de esta corporacion, 624.
  - junta de gobierno, 672.
  - convenio entre las de esta corte y Sevilla, 432.
  - de la **Historia:** recepcion de D. Modesto Lafuente en la misma, 96 y 112.
  - programa del concurso á los premios que adjudicará esta corporacion en los años de 1854 y 1855, 480.
- Administracion de justicia:** situacion de sus funcionarios y medios de mejorar su suerte, por D. Francisco Pareja de Alarcon, 25, 40 y 73.
  - trabajos de la misma. (V. Audiencia.)
  - observaciones prácticas sobre algunos puntos relativos á ella, 357.
  - necesidad de algunas reformas en la misma, 664.
  - **civil:** sus relaciones con las autoridades militares, 131.
- Administrativas** (V. Medidas).
- Alcalá de Henares:** causas criminales despachadas en este juzgado en 1852, 191.
- Alcaldías-corregimientos:** sobre su supresion, 528.
- Alcantarilla de la puerta de Atocha:** hundimiento de la misma, 320.
- Anales del foro romano** (V. Proceso de Publio Clodio).
- Aniversario** (V. Dos de febrero).
- Aoiz:** promotor fiscal de (V. Suscripcion).
- Apertura de Tribunales:** Audiencia de Madrid, 46.
- Aragonesa** (V. Legislacion).
- Asesinato:** de un labrador de Masllorens, en el término de Puigtiños, 64.
  - en la calle Nacional de Barcelona, 175.
  - en el partido judicial de Santa Marta de Ortigueira, 255.
  - Id. y sacrilegio en Veleña, 271.
  - del alcalde de Valdemuño-Fernandez, 351.
  - del rector de Cornet y su criada, en el pueblo de Sallent, 431.
  - en los campos Elíseos en Barcelona, 448.

- otro junto á la parroquia de San Roque en id., 448.
  - de un anciano en Inglés (Cataluña), 448.
  - en el despoblado de Gargavete, de un molinero por dos hermanos suyos, 464.
  - de una jóven por su amante en Soportilla, juzgado de Miranda de Ebro, 592.
  - de un caballero en esta corte la noche del 25 de mayo, 608.
  - de Antonio San Martin en el camino de Tamarite á la aldea de Altorricon, 640.
  - de un hombre en el sitio de los Montes, partido de Pinedo, 736.
    - (V. Causa, Homicidio, Crimenes.)
  - Audiencia de Madrid:** estado del despacho de negocios en 1852, 47.
    - de **Albacete:** negocios despachados en 1852, 48.
    - de **Oviedo:** id., 79.
    - de **Mallorca:** id., 96.
    - de **Barcelona:** id., 125.
    - de **la Coruña:** id., 127.
    - de **Búrgos:** id., 318.
    - de **la Coruña:** id., 318.
    - de **Granada:** id., 318.
    - de **Pamplona:** id., 319.
    - de **Valencia:** id., 319.
    - de **Zaragoza:** id., 319.
    - de **Canarias:** id., 336.
    - de **Sevilla:** id. 336.
    - de **Barcelona:** clasificacion de los delitos cometidos en su territorio durante el año 1852, 363 y 381.
  - Audiencias:** tratamientos ante las mismas, 204.
  - Aumento de las rentas:** sobre el decreto que concede participacion en el mismo á los empleados, 193.
  - Austria:** atentado contra el Emperador de este reino, 269.
  - Autoridad** (V. Desacato y responsabilidad criminal).
  - Ayuntamiento** (V. Secretarias).
- ## B.
- Beneficencia:** Recurso de nulidad sobre si los establecimientos de este ramo tienen aptitud legal para adquirir bienes raices, 7.
  - Bienes del clero** (V. Clero).
  - Boletines oficiales** de los ministerios: sobre su supresion, 528.

## C.

**Calumnia** (V. *Causa*).

**Campomanes** (Excmo. Sr. D. Pedro Rodriguez, conde de): su biografía, por D. J. P. C., 133 y 141.

**Canarias**: situacion de los jueces de estas islas. (V. *Jueces*, su dotacion.)

— sobre los puertos francos en las mismas, 575.

**Capturas** de criminales, 560.

**Causa** contra el marinero Pedro Juan Nogueroles por muerte dada á Juan Bautista Piera á bordo del pailebot mercante *Estrella*, 76.

— contra Sabas Dominguez y Deogracias Gomez, por muerte á Mamerto Herrero, niño de 13 años de edad, 91.

— contra Anselmo Fernandez, vecino de Vicálvaro, por muerte dada á su convecino Teodoro Hernandez el dia 25 de junio de 1852, 106 y 116.

— contra el presbítero D. Marcos Granda y otros por conspiracion montemolinista, 139, 157 y 170.

— por muerte dada á D. Pedro Hoffman, director que fue de la fábrica de cristales del Paular, 186, 204 y 252.

— contra D. Juan Bautista Soldevilla y D. Pedro Alcántara García, cajero y secretario del Banco Español de San Fernando, 219.

— contra Manuel Jimenez Espinosa, por muerte alevosa y violacion frustrada á una hija suya, 298 y 581.

— contra Julian Gomez Baquero (a) Música y consorte, por muerte dada á un cabecilla faccioso en julio de 1838, 378.

— contra una mujer acusada de haber dado muerte á su marido. *Cours d'assises* de Calvados, 354 y 413.

— por el asesinato del arzobispo de Paris en 1848, 396.

— contra Cristóbal Garcés por muerte á Manuel Escrig en el pueblo de Borriol, Audiencia de Valencia, 443.

— contra Francisco Arévalo (a) Conquico, por muerte dada á Pedro Cruz en Galvez el 15 de agosto de 1852, 510 y 524.

— por sustitucion de personas en los exámenes para el grado de Bachiller en letras. *Cours d'assises* del Sena en Paris, 542.

— de calumnia sobre los polvos dentíficos del general Quiroga: sentencia ejecutoria, 605.

— contra Cirilo Sierra y Vicente Gallego por muerte á Francisco Javier Herrammer. Audiencia de Valencia, 622.

— contra Manuel Blanco, conocido por el hombre-lobo, por nueve asesinatos. Audiencia de la Coruña, 702.

— (V. *Crimenes*, *Asesinato*, *Homicidio*, *Linterna Médica*.)

**Chamberi**: trabajos del juzgado de primera instancia, 608.

**Ciencia del derecho**: sobre su origen, desarrollo y estado actual de la misma, por D. Benito Gutierrez Fernandez, 121.

**Civil** (V. *Derecho*), 312 y 331.

**Clero**: venta de sus bienes, 560.

**Codigo penal**: observaciones prácticas sobre algunos artículos, 110.

— Observaciones sobre el art. 490, por D. J. Cadafalch, 390.

— Contestacion á las 46 preguntas sobre el mismo, 397.

**Colegio** de abogados de Madrid: sobre la contribucion que satisface, 80 y 136.

**Colmeiro**: derecho administrativo. (V. *Revista bibliográfica*.)

**Comunicado** de doña Vicenta Mariño de Alvarez, 586.

— sobre el atentado cometido contra D. Manuel Herranz Herrero: juzgado de Colmenar Viejo, 607.

**Confesion** con cargos: artículo doctrinal sobre la misma, por D. M. de la T. R., 505.

**Congreso** de Diputados: sesion de apertura: diputados que lo componen, 237.

**Consejo Real**: sobre su importancia en la gobernacion del Estado, 518.

**Consejo Real** (V. *Sentencias*).

**Consejo** de Castilla: sobre su historia y orígenes, por D. M. de la T. R., 577.

**Consejos** provinciales: sobre la proyectada reforma de los mismos, 554.

— sobre su supresion, 591.

**Constitucion** del Estado (V. *Reforma*).

**Correccional** (V. *Prision*).

**Correos**: servicio de este ramo, 672.

**Costas**: su exaccion en las causas criminales, 268.

**Crimenes** en varios puntos de la Península, 398, 416, 527, 640 y 704.

— en el juzgado de Orihuela, 473.

**Criminalidad**: sobre sus progresos en España, y la manera de contenerlos, por D. J. M. de Antequera, 265, 282, 295 y 407.

— sobre el mismo asunto, por D. Ventura Camacho, 426.

**Criminalistas** (V. *Escribanos*).

**Cristianismo**: su influencia en el derecho, 717.

**Cuestiones jurídicas** (V. *Jurisdiccion penal*, *Ley provisional*, *Póstumo*, *Prision por sustitucion*, *Quintas*).

## D.

**Deberes** (V. *Magistratura*).

**Decisiones** (V. *Sentencias*).

**Derecho civil** (el) ante las nuevas escuelas político-sociales, 312 y 331.

**Desacato á la autoridad** en Madrid, 272.

**Deuda del personal**: algunas consideraciones sobre su arreglo, 699.

**Diputados**: clasificacion de los que pertenecen al foro y á la magistratura en el Congreso de 1853, 224.

**Donoso Cortés** (Excmo. Sr. D. Juan): su fallecimiento, 528.

— su biografía, por D. Rafael de Villanueva y Gomez, 587.

**Dos de febrero** (Aniversario del): 119.

**Devolucion** (V. *Principe de la Paz*).

**Diccionario de Teologia**: Recomendacion y anuncio de esta obra, 367 y 368.

## E.

**Eclesiástica** (V. *Sepultura*).

**Economias**: sobre las hechas en el presupuesto de gastos del Estado, 477.

— Id. en la administracion pública: artículo doctrinal, por D. Francisco Pareja de Alarcon, 533.

**Ejecucion**: de Cirilo Sierra en Valencia, 560 y 576,

— de cuatro reos de robo y homicidio en Taus-te, 670.

**Elocuencia del foro**: importancia de la palabra entre los romanos. Consideracion y prestigio que por ella disfrutaban los abogados. Su necesidad en la época presente, 217.

**Empleados** (V. *Aumento de las rentas*).

**Empleos** (Supresion de), 592.

**Enciclopedia moderna**, publicada por D. Francisco de Paula Mellado, tomo XIX, 174; tomo XXI, 672.

**Escribanos**: noticia de los que han fallecido durante el año 1852, 63.

— (V. *Oficios de la fe pública y Notariado*).

— criminalistas: su separacion de los civiles, 736.

**Escriche**: Diccionario de Jurisprudencia (V. *Revista bibliográfica*).

**Exposicion** (V. *Promotor fiscal de Aoiz*).

**Espositores** (V. *Legislacion aragonesa*).

**Establecimientos penales**: reforma de los mismos, por D. Isidro Vilarasau, 231.

— Observaciones sobre lo mismo, 688 y 729.

**Estadística civil**: noticia de la que se está formando en la Audiencia de esta corte, 624.

**Estadística criminal** (V. *Código penal, observaciones sobre algunos artículos*).

— (V. *Audiencia y Estella*).

— inglesa, 128.

— del Senado, 175.

— parlamentaria, 224.

**Estado** (V. *Iglesia*).

**Estranjeria**: observaciones sobre este fuero por el Sr. A., 604.

**Europa central en 1852**: sobre la publicacion de esta carta, 111.

**Estella** (Juzgado de). Trabajos estadísticos. Posicion especial de este juzgado, 639.

**Estudios** (V. *Instruccion pública, lengua universal*).

**F.**

**Fe pública** (V. *Oficios*).

**Ferro-carriles**: sobre el espediente del del Norte, 607.

**Fiscal** (V. *Ministerio y Promotores*).

**Foro** (Elocuencia del). (V. *Elocuencia*).

**Foro romano** (V. *Proceso de Publio Clodio*).

— Cuadro de una instancia en el mismo, 495.

**Franqueo** (V. *Periódicos*).

**Fuentes** (V. *Tratado*).

**Fuero de estranjeria** (V. *Estranjeria*).

**Funcionarios de la administracion de Justicia** (V. *Administracion de justicia*).

**G.**

**Galicia**: sobre su situacion, por D. M. Colmeiro, 491.

— Sobre la miseria de este pais, 575.

— Su situacion: necesidad de algunas medidas urgentes para mejorarla, por D. J. M. de A., 646.

— Sobre la suscripcion á su favor, 672.

**H.**

**Hambre** (V. *Galicia*).

**Hereditaria** (V. *Senaduria*).

**Hipotecaria** (Legislacion): reforma de los artículos 16 y 17 de la misma, 704.

**Hipotecas**: observaciones al real decreto de 26 de noviembre de 1852, por D. J. M. de A., 103, 113, 137, 168, 184 y 201.

**Homicidio** (Conato de) en el juzgado de Huesca, 109.

**I.**

**Iglesia**: de las relaciones entre la misma y el Estado, por D. Andrés Lasso de La Vega, 538.

**Imprenta** (Tribunales de). (V. *Jueces, salidas de los mismos*).

**Impunidad** de un delito, 576.

**Incendio** de la casa del promotor fiscal de Aoiz, 47.

**Indias**: sobre el real patronato de las mismas, 505.

**Informe-contestacion** á las cuarenta y seis preguntas sobre el Código penal, por D. Carlos Moreno Hidalgo: dos palabras sobre esta obra, 397.

**Instancia**: cuadro de la misma en el foro romano (V. *Foro romano*).

**Instruccion pública**: estudios sobre esta materia, por D. F. P. de A., 155.

**J.**

**Jueces**: su dotacion, su situacion especial en las islas Canarias, 523.

— Sobre su situacion y medios de mejorarla (V. *Administracion de justicia*).

— Salidas de los mismos, 185.

— (V. *Tratamiento*).

**Jurisprudencia penal**: cuestiones relativas á las responsabilidades pecuniarias y á la regla 38 de la ley provisional, 455.

**Juzgados** (V. *Chamberi, Estella, Murviedro, Vendrell* y las citas hechas en *Tribunales*).

**L.**

**Legislacion aragonesa**: una ojeada á la misma. Noticia de sus mas célebres espositores, 460.

**Lengua universal**: estudios sobre la misma, 77.

**Lersundi** (Ministerio). (V. *Medidas administrativas*).

**Ley de reemplazos** (V. *Quintas y reemplazos*).

— provisional: regla 38 (V. *Jurisprudencia penal*).

**Linterna médica**: sentencia dada en la causa seguida contra los redactores de este periódico, 112.

**M.**

**Magistratura**: sus funciones y deberes por D. Nicolás Peñalver, 346.

**Manifiesto del ministerio**: sobre el mismo, considerado bajo el aspecto de los intereses morales del pais, por D. Francisco Pareja de Alarcon, 439 y 474.

**Mariño de Alvarez** (Doña Vicenta). (V. *Comunicado*).

**Mayorazgos**: sobre su establecimiento (V. *Reforma*).

— Memoria político-jurídica sobre los mismos (V. *Senaduria hereditaria*).

**Medicina legal**: su historia y su estado actual en España, 411.

**Medidas administrativas del ministerio Lersundi**, 504.

**Mendicidad** (V. *Vagancia*).

**Ministerio**: entrada del presidido por el general Lersundi, 430.

- fiscal: sobre su unidad, 572.
- Miseria de Galicia** (V. *Galicia*).
- Montañés** (D. Diego): sentencia absolutoria en la causa seguida contra el mismo, 559.
- Monte Pio de tribunales**: memoria y estado de sus fondos, 444.
- Motilla del Palancar**: comunicado recibido desde este pueblo, 736.
- Muerte casual** (V. *Sepultura eclesiástica*).
- Municipal** (Régimen). Discurso histórico sobre su desarrollo en Castilla y su influencia en las instituciones políticas de España, por D. Manuel de Seijas Lozano, 614.
- Otro discurso sobre el mismo asunto por don Pedro José Pidal, 649 y 655.
- Murviédro**: negocios despachados en este juzgado en 1852, 80.
- N.**
- Notariado**: escelencia de esta profesion. Enseñanza de sus alumnos, por D. F. Pareja de Alarcon, 285.
- O.**
- Oficios de la fe pública en España**: artículos sobre esta materia, por D. Joaquin José Cervino, 328, 374, 422, 487, 550 y 634.
- Origen y desarrollo de la ciencia del derecho** (V. *Ciencia del derecho*).
- P.**
- Parricidio triple y horroroso**, 448.
- Paz general y estable**: discurso sobre si puede realizarse el proyecto de paz entre las naciones civilizadas, 12.
- (V. *Establecimientos*).
- Penales penitenciarias**: sobre las mismas, por D. V. M. D., 392.
- Observaciones al anterior artículo, por D. J. B. y R., 458.
- Periódicos** (Franqueo de), 136.
- de jurisprudencia: noticia de los mas notables que se publican en Europa, 734.
- Pobreza**: incidentes sobre declaracion de la misma para litigar, por D. J. de la Concha Castañeda, 345.
- Político-sociales** (Escuelas). (V. *Derecho civil*).
- Póstumo**: sobre si su nacimiento anula el testamento del padre en que no se le menciona, por don J. de la C. C., 129.
- Preguntas sobre el Código penal** (V. *Informe*).
- Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia**: sobre la vacante de la misma, 442.
- Sobre rumores de su supresion, 478.
- Sobre el mismo asunto, 575.
- Nombramiento de nuevo presidente, 640, 656 y 671.
- Presidios**: sobre la aglomeracion de penados en los mismos, 560.
- Príncipe de la Paz**: devolucion de bienes á sus herederos, 240.
- Prision** por via de sustitucion: algunas consideraciones sobre la misma, por D. V. M. D., 203.
- correccional: sobre la aplicacion de la misma en caso de insolvenca, por D. V. M. D., 733.

- Si procede contra el acusador insolvente que es condenado á pagar las costas: cuestion jurídica (V. *Jurisprudencia penal*).
- Procedimientos judiciales**: sobre la rapidez de los mismos, por D. J. M. de Antequera, 568.
- Proceso de Publio Clodio**, acusado del doble crimen de sacrilegio é incesto, 28, 42 y 58.
- del Salvador: observaciones jurídicas sobre el mismo, 305.
- Procuradores**: servicios que prestan en la defensa de los pobres: remitido de D. Indalecio Martinez Alcubilla, 221.
- Progresos de la criminalidad en España** (V. *Criminalidad*).
- Promotor fiscal de Aoiz**: esposicion á S. M. en su favor, 250. (V. *Suscripcion*).
- Promotores fiscales**: su situacion y medios de mejorarla (V. *Administracion de justicia*).
- sus sustitutos: sobre su remuneracion, 48.
- Sobre la situacion de estos, 367.
- Proyecto de establecimientos penales** (V. *Establecimientos penales*).
- Publicaciones** (V. *Diccionario de Teología, Enciclopedia, Escriche, Tratado de las fuentes minerales y Código penal*).
- Q.**
- Quintas**: cuestion legal sobre el párrafo segundo del art. 129 de la ley de reemplazos, 748.
- (V. *Reemplazos*).
- Quiroga** (Polvos del general). (V. *Causa de calumnia*).
- R.**
- Recusaciones**: sobre la demasiada frecuencia de las mismas en algunos juzgados, 720.
- Recurso de nulidad** (V. *Beneficencia*).
- Recursos de fuerza en Barcelona**, 720.
- Reemplazos** (Ley de): dudas sobre la inteligencia y aplicacion del art. 4.º del reglamento, por D. J. de la C. C., 521.
- (V. *Quintas*).
- Reforma constitucional**: títulos y grandeza: restablecimiento de los mayorazgos, 358.
- Reformas económicas**: algunas palabras sobre las mismas, 575.
- Relaciones** entre la administracion civil y las autoridades militares (V. *Administracion*).
- Responsabilidad criminal**: si incurre en ella el que ejecuta un acto penado por la ley, mediando para ejercerlo la concesion ó permiso de una autoridad legítima, por D. Francisco Pareja de Alarcon, 88.
- Retracto**: observaciones histórico-legales sobre el mismo, por D. Juan Antonio Barona, 750.
- Revista Bibliográfica**: exámen de varias obras notables, 655.
- Id. del año 1852, por D. J. M. de A., 4.
- Robo en Fuente-Ovejuna**, 592.
- S.**
- Salidas de los jueces** (V. *Jueces*).
- Secretarias de ayuntamiento**: sobre que deberian desempeñarse por escribanos, 736.
- Senaduria hereditaria**: Memoria político-jurídica sobre esta institucion y la de los mayorazgos, por

el duque de Rivas y D. José Gonzalez Serrano, 673.

- Observaciones sobre la antecedente Memoria, por D. J. M. de A., 696 y 712.
- Comunicado de los autores de la Memoria, 698.

**Sentencias y decisiones** del Consejo Real pronunciadas en 1852: una ojeada á las mismas, 731.

**Sepultura eclesiástica:** denegacion de la misma en el juzgado de Torrijos, 494.

- Observaciones sobre este derecho, por don M. G. S., 508.

**Socorros mutuos de juriconsultos:** nombramiento de la comision del distrito de Madrid, 96.

**Suscripcion** á favor del promotor fiscal de Aoiz, en Navarra, 176, 192, 208, 224, 240, 256, 272, 288, 304, 320, 336, 352, 400 y 464.

- (V. Galicia.)

**Suscritores:** una voz amigable á los de nuestro periódico, 1.

**Sustitutos** (V. Promotores fiscales).

**T.**

**Teología** (V. Diccionario).

**Testamento:** si se anula el del padre por el nacimiento de un póstumo (V. Póstumo).

**FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS.**

**Titulos y grandeza** (V. Reforma).

**Tratado** de las fuentes minerales en España: dos palabras sobre este libro, 735.

**Tratamientos:** sobre la práctica de no consentir que se den ante las Audiencias, 208.

- Sobre el que deberia darse á los jueces, 732.

**Tribunal de Cuentas:** noticia sobre el nombramiento de nuevo presidente, 607.

- **Supremo de Justicia** (V. Presidencia).

**Tribunales** (V. Administracion de justicia, Asesinatos, Audiencia, Causas, Crímenes, Jueces, Fiscales, Homicidios, Monte-Pio, y Robo).

**V.**

**Vacaciones de los tribunales:** esposicion á S. M. sobre este asunto por la junta de gobierno del Colegio de abogados de esta corte, 700.

**Vagancia:** sobre la misma y la mendicidad por don V. M. D., 745.

**Valdegamas** (Marques de). (V. Donoso Cortés.)

**Vendrell:** negocios despachados en este juzgado el año 1852, 175.

**Vilarasau y Noguera:** su proyecto sobre establecimientos penales (V. Establecimientos penales).



# RESEÑA CRONOLÓGICA

de las decisiones del Consejo Real publicadas en **EL FARO NACIONAL** en 1853 (1).

## AUTORIZACIONES PARA PROCESAR.

- Se deniega* para procesar á un alcalde por exaccion de multas sin previo juicio verbal concediéndola, por el hecho de haberlas cobrado en metálico. D. 88: 28 de junio, 18.
- Se deniega* la solicitada para procesar á un alcalde y secretario de ayuntamiento, por alcance en cuentas municipales. D. 112: 2 de agosto, 82.
- Se deniega* la solicitada para procesar al alcalde de San Feliu de Codinas, por prision y detencion arbitraria á Isidro Alsina. D. 128: 14 de agosto, 321.
- Se deniega* la solicitada para procesar al alcalde de Pedrero, por la evasion de un preso de la cárcel de dicho pueblo. D. 129: 23 de agosto, 323.
- Se deniega* la solicitada para procesar á un alcalde-corregidor, por detencion arbitraria de D. Carlos Ordoñez. D. 135: 27 de agosto, 339.
- Se declara* necesaria en una parte é innecesaria en otra la solicitada para procesar al alcalde de Porcuna, por faltas cometidas en el desempeño de su cargo. D. 143: 8 de octubre, 371.
- Se deniega* para procesar á varios individuos del ayuntamiento de la Puebla de Castro, por haber dado un parte al capitán general de la provincia contra cierto individuo que lo reputó calumnioso. D. 153: 29 de octubre, 421.
- Se deniega* para procesar al teniente alcalde de Roa, por haber mandado suspender un baile en una casa particular. D. 154: 29 de octubre, 449.
- Se deniega* para procesar á varios individuos del ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera, por despojo al hacer un deslinde de propiedades. D. 155: 29 de octubre, 451.
- Se deniega* para procesar al alcalde de San Juan de Puente Arcediago, por omision en el servicio de patrullas. D. 156: 29 de octubre, 452.
- Se deniega* para procesar al alcalde de Cabuérniga, por demora en cumplir ciertas providencias del juzgado. D. 160: 7 de noviembre, 483.
- Se deniega* para procesar al alcalde de Mijas, por la informalidad en la instruccion de ciertas diligencias de embargo. D. 166: 29 de noviembre, 721.
- Se declara innecesaria* para procesar al alcalde de Valiendas, por allanamiento de morada. D. 172: 8 de diciembre, 728.

## COMPETENCIAS.

- Se decide* á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Zamora y el juez de Benavente,

sobre variacion del curso de aguas corrientes. D. 87: 23 de junio, 17.

*Se decide* á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Huesca con motivo de una corta de maderas. D. 89: 22 de junio, 19.

*Se decide* á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Toledo y el juez de Nava-Hermosa, sobre uso y aprovechamiento de pastos comunes. D. 90: 23 de junio, 21.

*Se decide* á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Badajoz y el juez de Llerena, sobre mensura de terrenos por el ayuntamiento de la Granja de Torre-Hermosa. D. 95: 29 de junio, 37.

*Se declara* que la Audiencia de Búrgos debe admitir un requerimiento de inhibicion que le dirige el gobernador de Soria. D. 98: 29 de junio, 51.

*Se decide* á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Lugo y el juez de Sarria, sobre deslinde de montes de aprovechamiento comun. D. 102: 9 de julio, 54.

*Se decide* á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Almería y el juez de Canjayar sobre uso de aguas de comun aprovechamiento. D. 103: 9 de julio, 55.

*Se decide* á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Badajoz y el juez de Llerena, sobre uso de abrevaderos públicos. D. 104: 9 de julio, 57.

*Se decide* á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Huesca y el juez de Boltaña, sobre uso y aprovechamiento de pastos. D. 106: 22 de julio, 67.

*Se decide* á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Valladolid y el juez de Valoria la Buena, por haber despachado el segundo una ejecucion contra un ayuntamiento. D. 107: 22 de julio, 68.

*Se decide* á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Valladolid y el juez de la Mota del Marques, sobre cobranza de un crédito contra un ayuntamiento. D. 109: 22 de julio, 69.

*Se decide* á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Salamanca y el juez de Sequeros, por interdicto intentado por el alcalde contra las providencias del gobernador. D. 114: 9 de julio, 84.

*Se decide* á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Leon y el juez de Riaño, sobre derecho á disfrute de pastos en terreno de propiedad particular. D. 123: 11 de agosto, 291.

(1) Publicamos esta reseña como complemento de los índices anteriores, y para facilitar á nuestros lectores la busca y estudio de estas importantes disposiciones. La D. mayúscula significa «decision», y el número que le sigue denota el que lleva aquella en nuestra coleccion. Despues va marcada la fecha de la decision y la página donde se hallará en el periódico.

- Se decide* á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Toledo y el juez de Puente del Arzobispo, sobre uso y aprovechamiento de pastos. D. 124: 11 de agosto, 292.
- Se declara* estemporáneamente formada la promovida por el gobernador de Toledo contra el juez de Nava-Hermosa en un negocio ya fenecido por sentencia ejecutoria. D. 125: 11 de agosto, 293.
- Se decide* á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Valencia y el juez de Alberique, sobre interdictos de despojos contra la administracion. D. 126: 11 de agosto, 293.
- Se declara* mal formada en la parte relativa á los procedimientos del gobernador de Almería la suscitada entre este y el juez de Canjajar, por no haberse oído en ella al consejo provincial. D. 127: 20 de agosto, 294.
- Se declara* nulo lo actuado por la Audiencia de Valencia en un expediente de competencia, suscitado entre el gobernador de Alicante y el juez de Orihuela. D. 130: 11 de agosto, 324.
- Se decide* á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Granada y el juez del Sagrario de la misma ciudad, sobre uso y aprovechamiento de aguas de la acequia de Aguadamar. D. 131: 20 de agosto, 325.
- Se decide* á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Granada y el juez de Montefrío, sobre demanda de bienes de patronato. D. 132: 20 de agosto, 326.
- Se decide* á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Vizcaya y el juez de Guernica, sobre aprovechamiento de terrenos. D. 133: 20 de agosto, 337.
- Se decide* á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Albacete y el juez de La Roda, sobre intrusion en el ejercicio de la profesion de un médico cirujano en la villa de Lezuza. D. 134: 25 de agosto, 338.
- Se decide* á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Leon y el juez de La Bañeza, con motivo de cierta causa criminal sobre falsificacion de documentos de cuentas municipales. D. 136: 25 de agosto, 340.
- Se decide* á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Badajoz y el juez de Frenegal, sobre deslinde de veredas de tránsito. D. 137: 25 de agosto, 341.
- Se decide* á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Badajoz y el juez de Villanueva de la Serena, sobre una providencia de amparo por altercados y riñas de vecindad. D. 138: 25 de agosto, 342.
- Se decide* á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Palencia y el juez de Astudillo, sobre conocimiento de un incidente relativo á la construccion de edificios. D. 139: 25 de agosto, 343.
- Se decide* á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Almería y el juez de Canjajar, sobre intrusiones de labores de minas. D. 140: 3 de setiembre, 344.
- Se decide* á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de la Coruña y el juez de Betanzos, sobre incidencias de ventas de bienes nacionales. D. 141: 29 de setiembre, 369.
- Se decide* á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de la Coruña y el juez de Negreira, sobre aprovechamiento de montes y plantíos. D. 142: 29 de setiembre, 370.
- Se decide* á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Valencia y el juez de Alberique, sobre uso de aguas corrientes en unas acequias. D. 147: 22 de octubre, 387.
- Se decide* á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Valencia y el juez del Mercado de aquella capital, sobre aprovechamiento de aguas de un canal construido por un convenio entre particulares. D. 148: 22 de octubre, 389.
- Se declara* mal formada la suscitada entre el gobernador y el juez de Salamanca sobre unas diligencias contra el ingeniero de la provincia por corta de árboles de propiedad particular. D. 149: 3 de noviembre, 417.
- Se decide* á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Zaragoza y el juez de Borja, sobre si un cauce en que se habia verificado una intrusion constituia límites entre dos pueblos. D. 150: 3 de noviembre, 418.
- Se decide* á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Búrgos y el juez de Medina de Pomar, sobre contratos con la administracion para servicios públicos. D. 151: 3 de noviembre, 419.
- Se decide* á favor de la autoridad judicial en parte, y en parte á favor de la administracion, la suscitada entre el gobernador de Santander y el juez de Torrelavega, sobre ereccion y reparacion de artefactos en un rio. D. 152: 3 de noviembre, 420.
- Se decide* á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Valencia y el juez de Ayora, con motivo de un incidente promovido por el duque de Osuna sobre señoríos territoriales y solariegos. D. 157: 10 de noviembre, 453.
- Se decide* á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Zaragoza y el juez del distrito del Pilar de la misma, sobre incidencias de ventas de bienes nacionales. D. 158: 10 de noviembre, 481.
- Se decide* á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Canarias y el juez de Santa Cruz de Tenerife, sobre uso y aprovechamiento de aguas del Barranco de San Antonio. D. 159: 10 de noviembre, 482.
- Se decide* á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Logroño y el juez de Nájera, sobre incidencias de venta de bienes nacionales. D. 167: 8 de diciembre, 723.
- Se decide* á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador y el juez de Zamora, sobre incidencias de venta de bienes nacionales. D. 168: 8 de diciembre, 724.
- Se decide* á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Búrgos y el juez de Bribiesca, sobre uso y aprovechamiento de pastos. D. 169: 8 de diciembre, 725.
- Se decide* á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Palencia y el juez de Saldaña, sobre construccion de una presa en un cauce de riego para evitar inundaciones. D. 170: 8 de diciembre, 726.
- Se decide* á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador y el juez de Huesca, sobre interdictos de amparo contra un deslinde mandado hacer por un alcalde. D. 171: 8 de diciembre, 727.
- Se decide* á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Santander y el juez de Villacarriedo, sobre reposicion de una cerradura aportillada y tránsito de ganados. D. 173: 22 de diciembre, 737.

## SENTENCIAS DE PLEITOS.

*Clasificación* : Se deja sin efecto la hecha por la junta

- de clases pasivas á D. Prudencio Pita Pizarro. D. 91: 16 de junio, 23.
- Deslinde de términos*: Pleito entre el ayuntamiento de Berrocal y el de Paterna, por el motivo indicado. D. 92: 16 de junio, 33.
- Clasificación*: Se abona cierto número de años de servicios á D. Bernardino Lladerall. D. 93: 16 de junio, 35.
- Clasificación*: Se desestima el recurso de D. Bernabé Gomez, declarándole sin derecho á cesantía. D. 94: 16 de junio, 37.
- Reclamacion contra una providencia de la direccion general de fincas*: Se declara incompetente el Consejo Real por el estado del negocio, que debe seguir la via gubernativa. D. 96: 9 de junio, 38.
- Aguas*: Se dejan sin efecto dos acuerdos del ayuntamiento de Bechí en el pleito entre D. Vicente Fenollosa y el referido ayuntamiento, sobre aprovechamiento de las de una fuente. D. 97: 16 de junio, 49.
- Clasificación*: Se abona cierto número de años de servicios á D. Bernardino Nuñez Arenas. D. 99: 16 de junio, 52.
- Recursos de revision ante el Consejo Real*: Se desestima el presentado por D. Francisco Romero Saavedra contra la resolucion final del Consejo Real en el espediente de su clasificacion. D. 100: 9 de julio, 53.
- Apelacion*: Se declara desierta la interpuesta por la sociedad minera *Merced de Algar*, por haber pasado el término legal para mejorarla. D. 101: 13 de julio, 54.
- Artefactos en los rios*: Pleito entre los hacendados de Murcia y Orihuela y el conde de Atarés y consortes, sobre destruccion ó conservacion de ciertas obras en los rios Mundo y Segura. D. 105: 12 de julio, 65.
- Clasificación*: Se abona cierto número de años de servicios á D. Alvaro de Luna. D. 108: 29 de junio, 68.
- Redencion de un censo*: Pleito entre D. Antonio Martinez y D. Juan Fernandez Villamil, sobre el dominio directo de ciertos tributos á un monasterio y redencion de los mismos. D. 110: 12 de julio, 70.
- Clasificación*: Se abona cierto número de años de servicios á D. Sebastian Malagon. D. 111: 12 de julio, 81.
- Clasificación*: Se desestima el recurso intentado por D. Tomás Aizpuru, ugier de cámara cesante. D. 113: 29 de junio, 83.
- Clasificación*: Se abona cierto número de años de servicios á D. Pedro Alonso Carrascal, contador de propios jubilado. D. 115: 11 de julio, 85.
- Suministros*: Se desestima el recurso de revision interpuesto por doña Josefa Alcor contra una providencia del Consejo Real, sobre liquidacion y pago de cierto número de cabezas de ganado que la misma reclamaba. D. 116: 12 de julio, 86.
- Desistimiento de apelacion*: Se aprueba el del ayuntamiento de Cerveruela en la apelacion contra el consejo provincial de Zaragoza en pleito con el ayuntamiento de Vista-Bella, sobre pastos. D. 117: 12 de julio, 97.
- Nulidad de una sentencia*: Se declara nula la dictada por el consejo provincial de Zaragoza en una cuestion de propiedad por falta de jurisdiccion en los tribunales administrativos. D. 118: 9 de junio, 98.
- Cartas de pago*: Se declaran admisibles para su conversion en títulos del 3 por 100 las de que es tenedor D. Francisco Gomez Acebo. D. 119: 11 de julio, 99.
- Clasificación*: Se abona cierto número de años de servicios militares á D. Rafael Perez, ministro cesante de la Gobernacion. D. 120: 12 de julio, 101.
- Premio de denuncia*: Se deniega el solicitado por don Mariano Lopez por la denuncia de un censo á favor de un convento, por tener de antemano noticia de él las oficinas del Estado. D. 121: 9 de julio, 102.
- Clasificación*: Se desestima el recurso de D. Manuel Roson Lorenzana, oficial cesante de la secretaría de la Universidad central. D. 122: 12 de julio, 289.
- Declaracion de competencia*: Se declara competente al consejo provincial de Santander para conocer de una reclamacion suscitada por varios ayuntamientos contra el de Torrelavega, sobre aprovechamiento de un mercado establecido á espensas de todos ellos. D. 144: 6 de octubre, 372.
- Clasificación*: Se desestima el recurso de D. Juan Antonio Calatrava, portero cesante del ministerio de la Gobernacion. D. 145: 6 de octubre, 385.
- Clasificación*: Se desestima el recurso de D. Santiago Barrio, oficial jubilado de la administracion de rentas de Búrgos. D. 146: 6 de octubre, 386.
- Clasificación*: Se desestima el recurso de D. Leon Lopez Espila. D. 161: 3 de noviembre, 484.
- Clasificación*: Se desestima el recurso de D. Manuel Alfaro, archivero jubilado de la Hacienda pública. D. 162: 3 de noviembre, 485.
- Clasificación*: Se desestima el recurso de D. Domingo Ibarrola, jefe de contabilidad jubilado. D. 163, 3 de noviembre, 513.
- Clasificación*: Se desestima el recurso de D. Ramon Gutierrez Solana, oficial cesante de correos. D. 164: 3 de noviembre, 514.
- Nulidad de un procedimiento*: Se declara nulo lo actuado ante el consejo provincial de Madrid por don Manuel Pando contra la direccion general de obras públicas, sobre deslinde de la carretera de Estremadura. D. 165: 3 de noviembre, 515.
- Nulidad de un procedimiento*: Se declara nulo lo actuado en el pleito seguido entre la direccion general de fincas del Estado y D. Juan Miguel Herrera, sobre nulidad de un remate. D. 174: 22 de diciembre, 739.
- Clasificación*: Se abona cierto número de años de servicios á D. Joaquin Lavallo, inspector cesante de postas y correos. D. 175: 22 de diciembre, 740.
- Apelacion*: Se declara desierta la interpuesta por la sociedad minera *Union Murciana* en el pleito con D. Guillermo Roberto Baut, sobre mejor derecho á la mina denominada *Tremenda*. D. 176: 22 de diciembre, 743.
- Clasificación*: Se desestima el recurso de D. José Rico Valledor, portero jubilado del ministerio de la Guerra. D. 177: 8 de diciembre, 743.
- Clasificación*: Se desestima el recurso de D. Pablo Yébenes, mozo de oficio cesante en la direccion de la Deuda. D. 178: 22 de diciembre, 744.

de las clases pasivas á D. Prudencio Pita Pixarro.  
 D. 94: 15 de junio, 88.  
 Desde de revisiones: Peticion entre el Ayuntamiento  
 de Bertoc y el de Paterna, por el motivo indicado.  
 D. 92: 18 de junio, 88.  
 Clasificacion: Se abona cierto número de años de  
 servicios á D. Bernardino Labrador. D. 93: 18 de  
 junio, 88.  
 Clasificacion: Se desestima el recurso de D. Bernabé  
 Gomez, absolviéndolo sin derecho á cesantia. D. 94:  
 18 de junio, 87.  
 Reclamacion contra una providencia de la division  
 general de Aduanas: Se declara incompetente al Con-  
 sejo Real por el estado del negocio, que debe seguir  
 la via gubernativa. D. 96: 9 de junio, 88.  
 Aduanas: Se dejan sin efecto dos acuerdos del ayunta-  
 miento de Bebit en el pleito entre D. Vicente Tano-  
 las y el referido ayuntamiento, sobre aprovechcha-  
 miento de las de una fuente. D. 97: 18 de ju-  
 nio, 88.  
 Clasificacion: Se abona cierto número de años de  
 servicios á D. Bernardino Nuñez Arenas. D. 99: 18  
 de junio, 88.  
 Recursos de revision contra el Consejo Real: Se des-  
 estima el presentado por D. Francisco Romero San-  
 veda contra la resolucion final del Consejo Real en  
 el expediente de su clasificacion. D. 100: 9 de ju-  
 nio, 88.  
 Apelacion: Se declara desierta la interpuesta por la  
 sociedad minera Algodor de Algodor, por haber pasa-  
 do el término legal para interponerla. D. 101: 13 de  
 julio, 84.  
 Afectos en los rios: Pleito entre los hacendados de  
 Murcia y Orihuela y el conde de Ajarés y consorte,  
 sobre destruccion ó conservacion de ciertas obras  
 en los rios Júcar y Segura. D. 102: 12 de julio, 88.  
 Clasificacion: Se abona cierto número de años de ser-  
 vicios á D. Alvaro de Lina. D. 103: 29 de junio, 88.  
 Redencion de un censo: Pleito entre D. Antonio  
 Martinez y D. Juan Fernandez Villamil, sobre el do-  
 minio directo de ciertas tributas á un monasterio y  
 redencion de los mismos. D. 110: 12 de julio, 70.  
 Clasificacion: Se abona cierto número de años de ser-  
 vicios á D. Sebastian Malagon. D. 111: 12 de ju-  
 nio, 84.  
 Clasificacion: Se desestima el recurso interpuesto por  
 D. Tomas Aizpuru, reger de cámara cesante. D. 113:  
 29 de junio, 88.  
 Clasificacion: Se abona cierto número de años de  
 servicios á D. Pedro Alonso Carrascal, contador de  
 propios indiano. D. 115: 11 de julio, 87.  
 Sumarios: Se desestima el recurso de revision in-  
 terpuesto por doña Josefa Alcor contra un pro-  
 videncia del Consejo Real, sobre hipotecacion y pago  
 de cierto número de cabezas de ganado que la mis-  
 ma reclamaba. D. 118: 12 de julio, 88.  
 Destinacion de apalancas: Se aprueba el del ayun-  
 tamiento de Gerveruela en la apalancas contra el  
 consejo provincial de Zaragoza en pleito con el  
 ayuntamiento de Vitoria-Bella, sobre pastos. D. 117:  
 12 de julio, 87.  
 Validad de una sentencia: Se declara nula la dictada  
 por el consejo provincial de Zaragoza en una cues-

tion de propiedad por falta de jurisdiccion en los  
 tribunales administrativos. D. 118: 9 de junio, 88.  
 Gastos de pago: Se desestiman admisibles para con-  
 version en títulos del 3 por 100 las de que se bene-  
 ficior D. Francisco Gomez Acebo. D. 119: 11 de ju-  
 nio, 88.  
 Clasificacion: Se abona cierto número de años de ser-  
 vicios militares á D. Rafael Perez, ministro cesante  
 de la Gobernacion. D. 120: 12 de julio, 101.  
 Premio de denuncia: Se denuncia el solicitado por don  
 Mariano Lopez por la denuncia de un censo á favor  
 de un convento, por tener de antemano noticia de  
 él las oficinas del Estado. D. 121: 9 de junio, 102.  
 Clasificacion: Se desestima el recurso de D. Manuel  
 Roson Lorenzana, oficial cesante de la secretaria de  
 la Universidad central. D. 122: 12 de julio, 88.  
 Declaracion de incompetencia: Se declara incompetente al  
 consejo provincial de Santander para conocer de una  
 reclamacion suscitada por varias ayuntamientos con-  
 tra el de Torrelavega, sobre aprovechamiento de un  
 mercado establecido á espaldas de todos ellos. D. 114:  
 8 de octubre, 87.  
 Clasificacion: Se desestima el recurso de D. Juan An-  
 tonio Galbarrá, secretario cesante del ministerio de la  
 Gobernacion. D. 123: 6 de octubre, 88.  
 Clasificacion: Se desestima el recurso de D. Santiago  
 Barrio, oficial indiano de la administracion de ren-  
 das de Burgos. D. 126: 6 de octubre, 88.  
 Clasificacion: Se desestima el recurso de D. Leon Bo-  
 pes Espila. D. 131: 3 de noviembre, 88.  
 Clasificacion: Se desestima el recurso de D. Manuel  
 Alvaro, archivero indiano de la Hacienda pública.  
 D. 132: 3 de noviembre, 88.  
 Clasificacion: Se desestima el recurso de D. Domingo  
 Ibarra, jefe de contabilidad indiano. D. 133: 3 de  
 noviembre, 87.  
 Clasificacion: Se desestima el recurso de D. Ramon  
 Galarrax Solana, oficial cesante de correos. D. 134:  
 8 de noviembre, 84.  
 Validad de un procedimiento: Se declara nulo lo ac-  
 tuado ante el consejo provincial de Madrid por don  
 Manuel Pando contra la direccion general de obras  
 públicas, sobre destino de la carretera de Estremu-  
 dura. D. 135: 3 de noviembre, 87.  
 Validad de un procedimiento: Se declara nulo lo ac-  
 tuado en el pleito seguido entre la direccion general  
 de finanzas del Estado y D. Juan Miguel Herrera, so-  
 bre nullidad de un remate. D. 134: 22 de diciem-  
 bre, 78.  
 Clasificacion: Se abona cierto número de años de ser-  
 vicios á D. Joaquin Lavalle, inspector cesante de  
 postas y correos. D. 138: 22 de diciembre, 740.  
 Apelacion: Se declara desierta la interpuesta por la  
 sociedad minera Union Murciana en el pleito con  
 D. Guillermo Roberto Bant, sobre mejor derecho á la  
 mina denominada Tyranda. D. 138: 22 de di-  
 ciembre, 743.  
 Clasificacion: Se desestima el recurso de D. José Rico  
 Yalador, portero indiano del ministerio de la Guer-  
 ra. D. 137: 8 de diciembre, 743.  
 Clasificacion: Se desestima el recurso de D. Pablo Ye-  
 benes, mozo de oficina cesante en la direccion de la  
 Penita. D. 138: 22 de diciembre, 744.